

301809



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

51
2ej

PROBLEMATICA DE LA PARCELA EJIDAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

SOLEDAD MARIN TOLEDO

MEXICO, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1992



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PROBLEMATICA DE LA PARCELA EJIDAL

I N D I C E

PAGINA

INTRODUCCION

1

CAPITULO I

ALGUNOS ASPECTOS SOBRE EL CONCEPTO DE PROPIEDAD

1.1 -ECONOMICO.	4
1.2 -JURIDICO.	4
1.3 -SOCIAL.	19

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL SISTEMA PARCELARIO EN MEXICO

2.1 -PRECOLONIA.	19
2.2 -COLONIA.	26
2.3 -MEXICO INDEPENDIENTE.	95

CAPITULO III

ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LA PARCELA EJIDAL

3.1 -LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915.	51
3.2 -ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	55
3.3 -LEY DE EJIDOS DE 1920.	64

3.4	-DECRETO DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1921.	67
3.5	-REGLAMENTO AGRARIO DEL 17 DE ABRIL DE 1922.	68
3.6	-PRIMERA LEY DE DOTACIONES Y RESTITUCIONES DE TIERRAS Y AGUAS DE ABRIL DE 1927.	70
3.7	-SEGUNDA LEY DE DOTACIONES Y RESTITUCIONES DE TIERRAS Y AGUAS DE AGOSTO DE 1927.	71
3.8	-LEYES REGLAMENTARIAS SOBRE REPARTICION DE TIERRAS EJIDALES Y CONSTITUCION DEL PATRIMONIO PARCELARIO EJIDAL	71
3.9	-TERCERA LEY DE DOTACIONES Y RESTITUCIONES DE TIERRAS Y AGUAS DE MARZO DE 1929.	78
3.10	-CODIGO AGRARIO DEL 22 DE MARZO DE 1934.	78
3.11	-CODIGO AGRARIO DEL 23 DE SEPTIEMBRE DE 1940.	86
3.12	-CODIGO AGRARIO DE 1942.	89

CAPITULO IV

SISTEMA PARCELARIO MEXICANO EN LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA VIGENTE

4.1	-DEFINICION DEL CONCEPTO EJIDO	94
4.2	-DOTACION DE TIERRAS	95
4.3	-CAPACIDAD AGRARIA	96
4.4	-COMITE PARTICULAR EJECUTIVO	98
4.5	-PRIMERA INSTANCIA DEL PROCEDIMIENTO DOTATORIO	100
4.6	-SEGUNDA INSTANCIA DEL PROCEDIMIENTO DOTATORIO	107
4.7	-REGISTRO AGRARIO NACIONAL	114

4.8	-REGIMEN DE PROPIEDAD DE LOS BIENES EJIDALES	115
4.9	-REGIMEN DE EXPLOTACION DE LOS BIENES EJIDALES	117
4.10	-DERECHOS Y OBLIGACIONES FUNDAMENTALES DE LOS EJIDATARIOS	120
4.11	-PERDIDA DE LOS DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES	133
4.12	-EL PROCEDIMIENTO PARA LA PRIVACION DE LOS DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES	134
4.13	-AUTORIDADES INTERNAS DEL NUCLEO DE POBLACION EJIDAL	136
4.14	-RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES INTERNAS DEL EJIDO	142

CAPITULO V

PROBLEMATICA	DEL	SISTEMA	PARCELARIO	
5.1	-INTRODUCCION A LA PROBLEMATICA DEL SISTEMA PARCELARIO.			145
5.2	-TRABAJOS DE CAMPO.			148
5.3	-EFECTOS DEL PROBLEMA EN LA SOCIEDAD AGRARIA.			183
5.4	-EFECTOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES.			184
CONCLUSIONES.				186
PROPUESTAS				193
BIBLIOGRAFIA				205
APENDICE				211

INTRODUCCION

La venta de las parcelas ejidales es uno de los problemas evidentes que en materia agraria presenta el Ejido Mexicano. Tan evidente es que, no se le da una solución más real a este problema.

Así vemos que, un grupo de personas solicitan un día se les dote de tierras ya que carecen de ella y se les otorga, constituyendo así un ejido por medio de una resolución presidencial; posteriormente se fracciona el ejido y se adjudican las parcelas individualmente, es decir, a cada ejidatario se le otorga una unidad de dotación, una parcela para cultivo.

Tal vez no pasa mucho tiempo de la adjudicación cuando algunos ejidatarios venden - o como dicen en el medio ejidal, "traspasan" - esa parcela que se les dio en calidad de usufructo; y decimos venta porque a cambio los ejidatarios reciben cierta cantidad de dinero. Esa venta (traspaso) de la parcela algunas veces, se dice, es por algún estado de emergencia en que se encuentre el ejidatario y su familia y lo único que tienen y a lo que según ellos pueden recurrir es a la venta de esa parcela. Lo grave del asunto es que la mayoría de las veces tanto el ejidatario, como el adquiriente y más aun el Comisariado Ejidal saben que no pueden (traspasar) vender aquello que no es suyo y

sin embargo lo hacen, y a esas personas que adquirieron de una u otra manera la o las parcelas se les otorga un certificado de derechos agrarios sin importar qué derechos se lesionan.

Consideramos, que a este problema no se le ha tomado en cuenta y se realizan estas ventas muchas veces con autorización del Comisariado Ejidal, de la Asamblea General y de la propia SRA, consideramos por lo tanto, que el legislador debe de dar fin a este problema.

Por todo lo anterior, nosotros para realizar esta tesis llevamos acabo trabajos de campo, es decir que, nos trasladamos a diversos ejidos enclavados en distintos puntos del Estado de Oaxaca para entrevistar tanto a ejidatarios en general, como a ejidatarios que vendieron (traspasaron) sus parcelas; asimismo a las autoridades internas de los núcleos de población ejidal y a otras instituciones dependientes de la Secretaría de la Reforma Agraria con el objeto de hacer más práctico este trabajo y poder así demostrar mediante testimonios de las personas antes citadas la existencia de las ventas de parcelas ejidales; además de conocer las causas por las cuales se llevan acabo dichas ventas y con ello darle por nuestra parte una posible solución a esta problemática por la que cruza el ejido mexicano.

Es así, que para integrar el presente trabajo de

tesis lo hemos dividido de la siguiente manera:

En lo que se refiere al primer capítulo veremos algunos aspectos del concepto de propiedad; en el segundo capítulo vamos a conocer los antecedentes históricos de la parcela en México; por lo que respecta al tercer capítulo veremos los antecedentes normativos de la parcela ejidal desde la ley del 6 de enero de 1915 hasta el código agrario de 1942; luego pasaremos al capítulo cuarto para conocer algunos aspectos de la parcela ejidal en nuestra Ley Federal de Reforma Agraria vigente; para adentrarnos posteriormente a la problemática del sistema parcelario.

Por lo anterior, y teniendo la certeza de que este trabajo no satisfaga plenamente los principios de una iniciativa, me atrevo a solicitar a ese H. Jurado que al evaluarla sea benevolente, considerando para ello mi afán honesto de superación académica.

CAPITULO I

ALGUNOS ASPECTOS SOBRE EL CONCEPTO DE PROPIEDAD

1.1 -ECONOMICO.

1.2 -JURIDICO.

1.3 -SOCIAL.

CAPITULO I

ALGUNOS ASPECTOS SOBRE EL CONCEPTO DE PROPIEDAD

1.1 Económico

Desde el aspecto económico tenemos que, PROPIEDAD, "es todo derecho o interés, valioso considerado primordialmente, como fuente o elemento de riqueza.

Es la cosa respecto de la cual una persona tiene un título legal de posesión, especialmente tierras o edificios, pero también mercancías, dinero y derechos intangible."¹

Por lo anterior tenemos que en economía, la propiedad se constituye, por el conjunto de bienes que una persona posee. y que se considera como fuente o elemento de riqueza.

1.2 Jurídico

Desde el aspecto jurídico, PROPIEDAD, "es la facultad de usar y disfrutar de una cosa y de disponer de ella,

¹ Diccionario de Sociología. Fondo de Cultura Económica México D. F. 1982, p. 237

sin más limitaciones que las que imponga el ordenamiento jurídico o las que resulten del ejercicio de un derecho ajeno sobre la cosa propia: es el derecho real por excelencia, también llamado dominio."²

Como la propiedad es el derecho real por excelencia, diremos que ésta, se manifiesta en el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto.

La propiedad, por ser un derecho real es un poder jurídico que se ejerce sobre una cosa, es decir, sobre un bien corporal, es un poder jurídico directo sobre la cosa para aprovecharla totalmente, ese poder jurídico total significa que el aprovechamiento se ejerce bajo la forma de uso, disfrute o disposición de la cosa, o que se tiene simplemente disponibilidad normativa de ejecutar todos los actos de dominio o de administración, aun cuando jamás se ejecuten, es decir, se trata de un aprovechamiento jurídico y no

² Enciclopedia Baroa, tomo I, índice enciclopédico. Editorial Enciclopedia Britannica, publishers, inc. México, 1981.

económico. El derecho de propiedad implica una relación jurídica entre el propietario o sujeto y un sujeto pasivo universal. Propiamente el sujeto pasivo universal queda constituido por un conjunto de personas que de manera permanente o transitoria, integran una comunidad jurídica, pues se requiere siempre un dato especial (proximidad material) para que exista la oponibilidad del derecho de propiedad a los terceros y la posibilidad física de su violación.

Por otro lado, debemos considerar lo que se entendía por propiedad en el derecho romano y así compararlo al concepto de propiedad que se tiene en la actualidad.

Por lo anterior se hará el estudio de las siguientes etapas:

Primera Etapa.- "El derecho romano la consideró como un derecho absoluto, exclusivo y perpetuo para usar, disfrutar y disponer de una cosa"³

Los romanos analizaron, como se observa, los beneficios que la propiedad otorga a su titular, éstos son el *jus utendi* o *usus*, *jus fruendi* o *fructus* y el

³ ROJINA, Villegas Rafael, Compendio de Derecho Civil, tomo II, editorial Porrúa, México, 1985. P. 79, 80 y 81.

Jus abutendi o abusus; además fijaron las características de ese derecho de propiedad, que son, un derecho absoluto, exclusivo y perpetuo.

Por **Jus utendi o usus** se entiende, "el derecho de servirse de la cosa conforme a su naturaleza o destino."⁴ "Es la facultad de servirse de la cosa y aprovecharse de los servicios que puede rendir fuera de sus frutos."⁵

"Por **Jus fruendi o fructus**, se designa el derecho de percibir los frutos.

Por **Jus abutendi o abusus** o también llamado derecho de disposición, consiste en la facultad de transformar, enajenar y aun de destruir la cosa.

El **usus** y el **fructus** se ejercen por actos que dejan a la cosa su existencia y substancia y pueden ser repetidos indefinidamente por el propietario; el **abusus** por el contrario, se caracteriza por actos que agotan la forma o substancia de la cosa o el derecho del propietario.

Es un derecho exclusivo en el sentido, de que solo

⁴ BRAVO, González Agustín y Bravo Valdés Beatriz, Derecho Romano, primer curso, editorial Pax-México, 1983. p. 215.

⁵ VENTURA, Silva Sabino, Derecho Romano, editorial Porrúa, México 1984. p. 143.

el propietario, con exclusión de los demás, puede beneficiarse de las ventajas que le confiere su derecho. La cosa objeto del derecho pertenece entonces tan plenamente como es posible a un sólo individuo y para marcar este carácter, se dice, que la propiedad es individual.

El derecho de propiedad es absoluto porque teniendo sólo el propietario los derechos sobre la cosa, ninguno puede restringirle su ejercicio, aunque en ocasiones se verá limitado como en los casos de copropiedad y servidumbre.

Es perpetuo o irrevocable, porque este derecho no puede ser quitado a su titular más que por acto de su voluntad o por alguna circunstancia que destruya la cosa..."^d

De una manera simple, diremos que la terminología referente a la propiedad ha variado en el transcurso de los tiempos, así tenemos que con el nombre de Mancipium se le conoció durante los primeros siglos de Roma, cuya etimología es manu capere que significa asir con la mano, aprehender materialmente la cosa u objeto; posteriormente la propiedad encerró una noción de

^d Cfr. BRAVO Gonzalez Agustín, Obra Citada, p. 215.

Señorío y se le llamó *Dominium* a su titular *dominus*; por último, a fines de la época clásica y en la postclásica se le designa *propietas* y al dueño *propietarius*.

Segunda Etapa.- A parte de que en el derecho de Justiniano se logra suprimir las diferencias de carácter político de la propiedad, se llegó a un concepto único del dominio, asimismo comienzan a partir de la época feudal, por la organización especialísima del Estado a marcarse nuevas diferencias.

En el Estado feudal la propiedad o dominio otorgó el imperio. Todo el Estado descansaba en este principio: los señores feudales, por razón del dominio que tenían sobre ciertas tierras, no sólo gozaban del derecho de propiedad en sentido civil, para usar, disfrutar y disponer de los bienes, sino que también tenían un imperio para mandar sobre los vasallos que se establecían en sus feudos. El señor feudal se convirtió así en un órgano del Estado.

Con este concepto de propiedad de la época feudal se llega hasta la Revolución Francesa como todo conjunto de privilegios. A partir de entonces se dio al derecho de propiedad el significado y aspecto civil que le corresponden, desvinculándolo de toda influencia política. De esta manera viene nuevamente a

establecerse que la propiedad no otorga imperio, soberanía o poder; que no concede privilegios sino que simplemente es un derecho real de carácter privado para usar y disponer de una cosa; que es además, un derecho absoluto, exclusivo y perpetuo, como lo caracterizó el derecho romano.

Se reconoce en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que la propiedad es un derecho natural que el hombre trae consigo al nacer, derecho que sólo el Estado puede reconocer, pero no crear, porque es anterior al Estado y al derecho objetivo; que toda sociedad tiene por objetivo amparar y reconocer los derechos naturales del hombre que son principalmente la libertad y la propiedad; que el derecho de propiedad es absoluto e inviolable y con estos fundamentos de carácter filosóficos que se expresan en la Declaración de los Derechos del Hombre, el Código Napoleónico elabora un nuevo concepto de propiedad muy semejante al romano en cuanto a su aspecto jurídico, en cuanto a su organización legal; pero con un fundamento filosófico que no le dió aquél.

Tanto en el derecho Romano como a partir de la Revolución Francesa, priva un concepto individualista: proteger al derecho de propiedad en favor del individuo, para sus intereses personales. Este concepto

individualista tiene como base la tesis de que la propiedad es un derecho natural, innato, subjetivo, anterior al derecho objetivo, que el Estado y la ley sólo pueden recoger y amparar, pero no crear y, por consiguiente, desconocer o restringir.

En el Código Napoleónico, tomando en cuenta este fundamento filosófico, declara que el derecho de propiedad es absoluto para usar y disponer de una cosa. Asimismo establece que es inviolable, se reconocen así los tres elementos clásicos: *jus utendi*, *jus fruendi* y *jus abutendi* y, principalmente, se hace incapié en que la propiedad es un derecho absoluto.

El Código Napoleónico y la Declaración de los Derechos del Hombre tuvieron marcada influencia en las legislaciones latinoamericanas, de manera que los códigos que se promulgaron en el siglo XIX tomaron como tipo este concepto napoleónico de propiedad, que en el fondo es Romano, si se prescinde de su fundamentación filosófica.

Tercera Etapa.- Nuestro código de 1870 consagra una definición por la cual se dice que: "La propiedad es el derecho de gozar la cosa, sin mas limitaciones que las que fijan las leyes" (Art. 827).

Esta definición de la propiedad pasó a nuestro código civil de 1884, en su artículo 729.

En artículos posteriores se recuerda el concepto napoleónico, al declarar en el 730 que la propiedad es inviolable y que no puede ser atacada sino por utilidad pública y previa indemnización.

Aquí ya encontramos la posibilidad de restringir la propiedad, cuando existe una razón de orden público que puede llevar no sólo a la modificación, sino incluso a la extinción total del derecho mediante expropiación.

En el artículo 731 declara que el propietario es dueño del suelo y del subsuelo.

La Constitución vigente declara que: "la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como que las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización..."⁷

Cuarta Etapa.- El derecho de propiedad en la actualidad. Dentro de esta etapa vamos a desarrollar el concepto de Propiedad Social, ya que en ella vamos a establecer lo que significaba ésta en el Derecho Romano y lo que significa en la actualidad.

⁷ Cfr. ROJINA, Villegas Rafael, Obra Citada, p. 82 y 83.

1.3 Social

Respecto a la función social de la propiedad..."es una fórmula que armoniza los intereses del individuo con los de la sociedad, para que el ejercicio del propietario no menoscabe o pueda afectar el bien común. Se conjugan la libertad del individuo y las facultades que la propiedad le concede con la obligación de hacer uso de ellas de manera conveniente al interés social, absteniéndose de lo que perjudica a la sociedad y cumpliendo las actividades que le reclama. La función social puede limitar a la propiedad, pero al mismo tiempo dinamizarla.

El propietario está obligado a ejercer sus derechos, que se fincan en la propiedad en concordancia a los del Estado, sin olvidar que tiene el bien a nombre de la sociedad, y sólo puede hacer uso de las facultades que sobre ella tiene de acuerdo a los objetivos de esa sociedad.

"La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue la primera que sancionó en su artículo 27 la tesis de la función social de la propiedad, a la que quedaron sometidas las tres formas de propiedad que regula el sistema jurídico Mexicano: La pública, la privada y la social, dentro de esta última se encuentran la propiedad ejidal y la comunal, cuyos

postulados filosóficos-jurídicos se apoyan en la utilidad pública, en la solidaridad y en el interés de la sociedad, el cual debe anteponerse al de los particulares, para ello el Estado ha tenido y tiene la facultad indeclinable de imponer a la propiedad privada las modificaciones que dicte el interés público. Así como el de regular en beneficio social, el aprovechamiento de los recursos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, y para tal efecto se le otorgan entre otras facultades, la de fomentar la agricultura y dotar de tierras y aguas a los núcleos de población que carezcan de ella."

Como hemos anotado el concepto de propiedad ha variado en el transcurso del tiempo, la concepción que se tenía en el derecho romano de un *jus utendi, fruendi y abutendi*, el derecho de usar, disfrutar y disponer de una manera absoluta de la propiedad, se ha transformado en el transcurso de la historia en una propiedad con función social. Así en el Derecho Romano, la ley no imponía obligaciones al propietario y no establecía la forma de usar su propiedad; el individuo era libre de hacer lo que quisiera con su propiedad inclusive de mantenerla improductiva, es decir que imperaba un concepto individualista.

En nuestro país es el artículo 27 constitucional quien rompe con el concepto de propiedad anteriormente citado para darle una orientación social. "siendo que la propiedad es una función social, el derecho podrá intervenir imponiendo obligaciones al propietario. No sólo el derecho podrá decir que el propietario no debe de abusar de su propiedad causando perjuicios a terceros sin utilidad para él, sino que también podrá, según las necesidades de la interdependencia social, indicar la forma como el propietario deba usar la cosa, y no mantenerla improductiva."⁸

Por lo anterior se observa la posibilidad en nuestro derecho de restringir el derecho de propiedad cuando exista una razón de orden público que puede incluso llevar a la extinción total del derecho mediante la expropiación, por lo que el derecho de propiedad está sometido a limitaciones especialmente en cuanto al disfrute de su titular se refiere, así al artículo 16 del código Civil para el D. F. dispone que los habitantes del Distrito Federal tienen obligación de ejercer sus actividades y de usar y disponer de sus

⁸ Cfr. ROJINA, Villegas Rafael, Ob. Cit. p. 80.

bienes en forma que no perjudiquen a la colectividad.

De acuerdo con el artículo anterior ya no se da el estado de libertad absoluta que existía en el Derecho Romano, ya que el propietario no es libre de abandonar sus riquezas o de emplearlas en forma que perjudiquen a la colectividad.

Existen otros artículos que también limitan el disfrute de la propiedad por su titular, así tenemos a los artículos 340 y 912 del código civil para el D.F. que establecen, que una persona deberá usar la cosa de su propiedad obteniendo algún provecho para él, porque si no obtiene ninguno y se hace con el fin de causar perjuicio a un tercero, el ejercicio de su derecho se considerará ilícito y por lo tanto tendrá que indemnizar al perjudicado.

El derecho de propiedad supone el servicio a los intereses de la comunidad; una obligación de solidaridad social; diversas limitaciones a la propiedad; deberes del propietario de realizar actos positivos en beneficios de la sociedad, y la obligación de obtener una mas abundante y mejor producción para provecho individual y colectivo.

En la propiedad como función social se encuentran los elementos individual y colectivo que buscan un

justo equilibrio que se encuentra no sólo en la limitación del derecho, sino en la imposición del deber.

La doctrina ha establecido que es León Duguit el precursor de la idea de explicar a la propiedad como función social al establecer que: el propietario tiene el deber y la facultad de emplear sus bienes en la satisfacción de necesidades comunes de la colectividad y particularmente las suyas propias.

También se ha establecido que el propietario de la tierra tiene un derecho real sobre la misma, un derecho que le permite gozar de ella con exclusividad; pero a la vez tiene obligaciones que cumplir, debe gozar su derecho de modo que aproveche a los demás.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 encuentra apoyo en la teoría de la propiedad como función social; al darle ese carácter posibilitó al Estado a imponer a la propiedad privada y desde luego a la social limitaciones y deberes que le permiten cumplir con los fines individuales y sociales que según esta teoría debe tener la propiedad.

Se concluye con todo lo establecido que, la propiedad ya no se concibe como una institución individualista sino en provecho de la sociedad; ya que como vimos anteriormente el propietario de un bien inmueble podía

explotar, cambiar y disfrutar de su bien libremente sin
que el poder público se lo limitara.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL SISTEMA PARCELARIO EN MEXICO

2.1 -PRECOLONIA.

2.2 -COLONIA.

2.3 -MEXICO INDEPENDIENTE.

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL SISTEMA PARCELARIO EN MEXICO

2.1 Precolonia

-Organización Social, Politico y Agraria del pueblo Azteca.-

Trataremos los puntos anteriores de una manera general, pero con más relevancia a la cuestión agraria.

La organización de las diferentes culturas de lo que es México, antes de la llegada de los españoles era muy semejante; aunque la que mejor se conoce es la de los aztecas, ya que constituyó el pueblo más avanzado en cuanto a su organización agraria se refiere, en relación a los otros pueblos indígenas.

Los aztecas, después de pasar por una serie de sucesos, y de ir de un lugar a otro, fundaron en 1325 su ciudad, la Gran Tenochtitlán y se ha establecido que las tierras del islote donde se estableció ésta, se dividieron en cuatro grandes barrios Cuexpopan, Mayotlán, Zoquiapan y Atzacualco.

" Los reinos de la triple alianza fueron fundados por tribus que vinieron del norte ya organizadas. Cada

tribu se componia de pequeños grupos emparentados, sujetos a la autoridad del individuo mas anciano. Al ocupar el territorio elegido como residencia definitiva, los grupos descendientes de una misma lepa se reunieron en pequeñas secciones sobre las que edificaron sus hogares y se apropiaron de las tierras necesarias para su subsistencia..."⁹ Es decir que, "en un principio, la organizacion social de los aztecas se encontraba formada por grupos de personas emparentadas entre si, las que al fundarse la Gran Tenochtitlán formaron barrios especificos; es decir, que, cada grupo se asentó en un área determinada de la ciudad dando origen a un calpulli..."¹⁰

Como la base de la economía de los aztecas, fue el cultivo de la tierra, y como en un principio la superficie utilizable fue muy reducida, se vieron en la necesidad de reglamentar la propiedad de ella, por lo que se distinguieron dos formas básicas de tenencia:

- La propiedad Comunal
- La propiedad Pública

Sólamente haremos alusión a la primera:

⁹ Cfr. MENDIETA, y Núñez Lucio, El Problema Agrario en México, editorial Porrúa, México, 1969. p. 16.

¹⁰

Cfr. LEMUS, Garcia Raúl, Derecho Agrario Mexicano, editorial Porrúa, México, 1947. p. 69.

- La Propiedad Comunal.

Según Raúl Lemus García, dentro de la propiedad comunal se distinguieron dos tipos fundamentales de tenencia de la tierra:

- El Calpullalli

- El Altepetlalli

Por lo que respecta al calpullalli,—"Eran tierras del Calpulli, el cual en su concepción e integración primogénica era el conjunto de personas descendientes del mismo linaje y asentada en un lugar determinado. Este concepto se basa en el concepto de Alfonso de Zurita, para quien calpulli significa, "barrio de gente conocida o de linaje antiguo."¹¹

Por lo que en la sociedad azteca, la unidad social más pequeña era la familia y un conjunto de familias formaba un calpulli; que era la base de la organización social; ahora bien, el calpulli en un principio tuvo como característica los lazos familiares, pero posteriormente se perdieron y apareció el vínculo político en vez del familiar.

De una manera general diremos que: cada calpulli tenía una divinidad protectora, un gobierno interno, así como una extensión de tierra, propiedad del grupo, calpullalli, que ya vimos.

¹¹ Cfr. LEMUS, García Raúl, obra citada, p. 60.

" El calpulli se regía internamente por un consejo o junta de ancianos llamados huehues, que presidía el pariente mayor. Además el consejo de huehues se auxiliaba de los chinancaltec y del teachcacaughtin. El consejo o junta de ancianos tenía como funciones principales, la distribución de las tierras laborales entre los miembros del grupo, la distribución del trabajo comunal, tanto en beneficio del propio calpulli como para el pago del tributo debido al gobierno central; el registro de los miembros; el nombramiento de los vigilantes y la determinación de auxilio que debía darse a los miembros en desgracia y al que iniciaba una nueva familia."¹²

Como dijimos anteriormente, el calpulli tenía tierras (calpullalli), de la cual era propietaria es decir, que pertenecía en comunidad al núcleo de población integrante del calpulli.

A continuación, anotaremos los aspectos principales de las tierras del calpulli:

El calpulli.- Era la unidad socio-política que, originalmente significó barrio de gente conocida o linaje antiguo.

¹² Diccionario Porrúa. Historia Biográfica y Geográfica de México. Quinta edición. Editorial Porrúa y Enciclopedia de México. Vol. 2. p. 474

- Las tierras del calpulli, se dividían en parcelas llamadas Tlalmilli, cuya posesión y dominio útil se otorgaba a las familias pertenecientes al barrio.

- Cada familia tenía derecho a una parcela que se le otorgaba por conducto, generalmente, del jefe de familia.

-El titular de la parcela la usufructuaba de por vida sin poder enajenarla o gravarla; pero con la facultad de transmitirla a sus herederos.

- Si el poseedor moría sin sucesión, la parcela volvía a la corporación.

- No era permitido el acaparamiento de parcelas.

- No era lícito otorgar parcela a quien no era del calpulli, ni enajenarla a otro barrio.

- Estaba prohibido el arrendamiento de parcelas y los poseedores tenían la obligación de cultivarlas personalmente. Sin embargo, conforme a los usos y costumbres del pueblo azteca, era permitido que en casos de excepción, un barrio diera en arrendamiento parte de sus tierras a otro, destinándose el producto del arrendamiento a gastos comunales del calpulli.

- El pariente mayor, con el concenso del consejo de ancianos hacía la distribución de las parcelas entre los miembros del calpulli.

- El titular de una parcela no podía ser desposeído de ella sino por causa justificada.

- El poseedor de una parcela perdía sus tierras si abandonaba el barrio para avecindarse a otro o era expulsado del clan.

- Si el titular de una parcela dejaba de cultivarla sin causa legítima, durante dos años consecutivos era amonestado y requerido para que la cultivase al año siguiente y si no lo hacía, perdía sus tierras que se revertían al calpulli.

- Se estimaban motivos justificados para no cultivar la tierra, ser menor, huérfano, enfermo o muy viejo.

- Estaba estrictamente prohibido la intervención de un calpulli en la tierra de otro.

- Se llevaba riguroso registro de las tierras que correspondían al barrio y dentro de este a cada poseedor en papel (Amatl), con inscripciones jeroglíficas.

El Altepetlalli.- Eran tierras del pueblo, que se encontraban enclavadas en los barrios, trabajadas colectivamente por los comuneros en horas determinadas y sin perjuicio de los cultivos de sus parcelas, cuyos productos se destinaban a realizar obras de servicio público e interés colectivo y al pago de tributos. Con el producto restante, se integraba un fondo común...."

Respecto a lo anteriormente anotado podemos observar que cada calpulli tenía tierras de su propiedad y tierras que se encontraban enclavadas en él, pero que pertenecían al pueblo, las primeras llamadas calpullalli y las segundas altepetlalli.

Los integrantes del calpulli tenían respecto del calpullalli hablando individualmente solo la posesión de las tierras, mediante la figura del usufructo; por lo que podemos establecer que existía en cada barrio dos tipos de explotación de la tierra; por un lado la individual o más bien familiar de la que hemos hecho referencia mediante el usufructo otorgándosele a cada familia, y por otro lado, tenemos la colectiva de la tierra que pertenecía al pueblo, que los integrantes del calpulli realizaban sin perjudicar claro el cultivo o explotación individual de sus parcelas, ya que el trabajo colectivo lo realizaban en horas que tenían programadas específicamente para ello, además que ese trabajo era para beneficio de ellos mismos, es decir, para los integrantes del pueblo, mientras que la explotación individual era para beneficio familiar.

En todo tiempo únicamente quienes descendían de los habitantes del calpulli estaban capacitados para gozar de la propiedad comunal. Cuando alguna tierra del calpulli quedaba libre por cualquier causa, el jefe

o señor principal del mismo, con acuerdo de los ancianos, la repartía entre las familias nuevamente formadas. "Cada jefe de familia según Zurita, estaba obligado a llevar un mapa o plano de las tierras en el que se asentaban los cambios de poseedor."¹³

Como podemos observar el sistema parcelario azteca se inicia con el Calpullalli (tierras de barrio) denotando esta la característica de que era propiedad del calpulli y se le asignaba a cada cabeza de familia una parcela quienes únicamente detentaban la posesión de esa parcela mediante la figura del usufructo y transmitiendo esta solamente mediante la sucesión hereditaria; por lo que ya se establecía desde esa época las condiciones que tenían que llenar para que no se les privara de su derecho. Por lo anteriormente anotado, pueden notarse los puntos de coincidencia entre el calpullalli y nuestro actual ejido y el fraccionamiento de éste mediante parcelas.

2.2 - La Colonia.

Al conquistar los españoles las tierras del nuevo mundo, éstas pasaron a formar parte del patrimonio de la corona española.

¹³ Cfr. MENDIETA, y Núñez Lucio, Obra Citada, p. 17.

Los españoles expedicionarios tuvieron como recompensa por sus servicios a la corona un rápido enriquecimiento apoyado en bienes muebles e inmuebles, básicamente tierras, además de la fuerza de trabajo gratuita o pagada a bajo precio.

Ahora bien, la posición de la corona para cumplir con sus compatriotas enrolados en la conquista, al mismo tiempo que satisfacer y controlar sus ambiciones fué por un lado, el formal respeto y protección a las posesiones y propiedades de los bienes muebles e inmuebles de los indígenas, e incluso a su organización socioproductiva. Sin descuido del adoctrinamiento, combinado con la propagación de la religión católica e idioma español; la legislación al respecto es abundante como "las partidas" y, en especial "las leyes de indias".

El reparto de tierras a favor de los españoles inicialmente fue gratuito, ya que mas tarde se combinaron con la compra venta. La asignación de tierras y demás bienes a los españoles formó parte de una política global de colonización e incremento y de diversificación de actividades productivas. Mediante capitulaciones, se creaba la ciudad, villa, etc., cuidando una adecuada localización geoeconómica, se recomendaba fundar la ciudad, villa, etc., cerca del

mar. sitio no agreste, sano, con agua y aire, con montes, tierras de labranza, con minas, terrenos para solares y así edificar casas, plazas, iglesias, y disposiciones para repartir las tierras entre los conquistadores. Estos lineamientos son determinantes para el régimen de propiedad durante la colonia y concomitantemente las diversas formas de tenencia de la tierra. En este esquema se combinan sistemas de propiedad con objetivos y organización contrapuesto, como el de los indígenas y el de los españoles.

Así que vamos a poner en claro que, en la época prehispánica se conoció y a la vez se practicó, el régimen de propiedad privada, que se conjugó con los calpullallis, usufructuados por la mayoría de la población. Situación diferente se presentó con los conquistadores. si bien en su marco de la propiedad se contemplo la de carácter colectivo, la parte medular era la de índole privada, que era la única forma de satisfacer sus ambiciones y al mismo tiempo el compromiso moral y material que con ellos tenía la corona. Esto explica la preeminencia de la propiedad privada durante los trescientos años de coloniaje, todo a costa de la propiedad indígena.

A continuación veremos las diversas formas de propiedad que resultaron en la colonia:

- La propiedad individual
- La propiedad intermedia
- La propiedad comunal o colectiva.

La propiedad que nos interesa en este caso es la comunal.

- La propiedad comunal o colectiva

Vamos a hacer alusión a la propiedad comunal de los indígenas y en algunos casos a la de los españoles, ya que la propiedad de carácter comunal comprende diversas figuras algunas exclusivas de los españoles como la dehesa, y algunas exclusivas de los indígenas como las tierras de común repartimiento y en tanto que otras estaban bajo el dominio conjunto de españoles e indígenas como los montes, pastos y aguas.

Sin lugar a dudas el ejido es la figura central de estas formas de propiedad del que heredamos la denominación y que mas tarde transforma sus objetivos en unidad de producción y de sustento para sus integrantes.

Cuando llegaron los españoles a nuestro territorio, según diversos autores, la propiedad mas respetada fue la que pertenecía a los barrios (calpullis) propiedad comunal de los pueblos. Se dictaron disposiciones que ordenaban se respetaran la propiedad y posesión las tierras de los pueblos de indígenas, por lo que éstos

siguieron disfrutando de sus barrios y de sus parcelas igual como lo hacían antes de que llegaran los españoles, así la propiedad comunal era intransmisible de otro modo que no fuera herencia de la familia que la usufructuaba. Solamente se ordenó que se reunieran a todos los indígenas que andaban dispersos y se formaran pueblos organizados éstos similarmente a la organización que tenían los indígenas durante la precolonia. Pero este abanico de disposiciones protectoras no fue respetada como veremos posteriormente.

A continuación dentro de las figuras de propiedad comunal tenemos:

- Las reducciones, El fundo legal, El ejido, Las tierras de común repartimiento, La dehesa, Los propios y Los montes , Pastos y aguas.

- Las reducciones.- Era la localización de los pueblos de indios donde se concentraba la población, a fin de divulgar el idioma y la fe católica al mismo tiempo de proteger su patrimonio cultural y, en especial sus tierras.

EL Consejo Real de Indias, consideró pertinente reducir a pueblo a los indígenas que vivían separados y divididos por montes y sierras, privados de todo beneficio corporal y espiritual.

- El fundo legal.- Era el lugar reservado para el caserío del pueblo; era la zona urbana dividida en manzanas y solares, con sus calles, plaza, mercado, templo, rastro, cementerio, corral de consejo, etc.

Es decir que, el fundo legal aparte de solventar las necesidades colectivas, satisfacía necesidades individuales, que era lo relativo a los solares para edificar las casas de cada una de las personas. Influyó en el fundo que el trazo del poblado tenía que partir del punto central, que de ordinario era la iglesia.

- El ejido.- La palabra ejido deriva del latín, *exitus*, que significa salida. Don Joaquín Escriche lo define como "campo o tierra que está a la salida del lugar, y no se planta ni se labra y es común a todos los vecinos".¹⁴

"Don Felipe II mandó el primero de diciembre de 1537 que el ejido será el lugar donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se revuelvan con otros de españoles"¹⁵ La cédula transcrita fue la que dio origen en la Nueva España a los ejidos, que, por otra parte, existían en España con el carácter de tierras en uso común, situadas a las salidas de las poblaciones.

¹⁴ Cfr. MEDINA Cervantes José Ramón, Ob. cit. p. 36,37 y 38.

¹⁵ Cfr. MENDIETA, y Núñez Lucto, Ob. Cit. p. 72.

Se distingue al ejido en función de sus pobladores y usufructuarios desde dos ángulos: el ejido de los indígenas con antecedentes en el calpulli; y el de los españoles, pero en ambos casos estableció, que los ejidos fueran de considerable distancia, que si creciere la población siempre quedara bastante espacio, para que la gente pudiera recrearse, y salir los ganados sin hacer daño.

Además, no había una superficie uniforme para todos los ejidos, bien fueran de indígenas o de españoles. Pero, en el caso de los ejidos indígenas se señalaba una legua cuadrada donde pastara el ganado y de esta forma no se revolviera con el de españoles. Claro que el ejido como institución agraria sufre un recambio, producto del desarrollo de la nación mexicana en el que se transforma en una persona moral del derecho agrario mexicano con funciones socioproductivas.

- Las tierras de común repartimiento.- Los pueblos de fundación indígena tenían tierras ya repartidas entre las familias que habitaban sus barrios, y en los pueblos de nueva fundación se dejó según estaba mandado por la cédula del 19 de febrero de 1560, que los indios que a ellos fuesen a vivir continuacen en el goce de las tierras que antes de ser reducidos poseían. Estas tierras y las que para labranza se les dieron por

disposiciones y mercedes reales, constituyeron las tierras llamadas de repartimiento.

Estas eran las que se repartían en lotes a las familias de los indios, para que las cultivaran y se mantuvieran con sus productos. Tenían el régimen igual a los calpullis de la precolonia, es decir, que los usufructuaban en forma permanente, pero podían perderlas si se iban definitivamente del pueblo o dejaban de cultivarlas durante tres años consecutivos, y los lotes que quedaban se repartían entre las nuevas familias.

Por otro lado, todas las propiedades comunales de los indígenas eran inalienables, imprescriptibles, inembargables y no podían someterse a ningún gravamen. Estas tierras no podían transmitirse salvo por herencia a la familia..

Sólo remarcaremos que durante la colonia el goce de las tierras de los indígenas era individual.

- La dehesa.- Era la porción de tierra destinada para pastar el ganado de los pueblos españoles.

- Los propios.- Eran bienes que pertenecían a los ayuntamientos y servían a los municipios para los gastos de la comuna y atención de los servicios públicos.

Desde la época prehispánica era costumbre que cada barrio (calpulli) tuviese parcelas cuyos productos se destinaban a cubrir determinados gastos públicos. Estas parcelas eran cultivadas colectivamente por los trabajadores del barrio a que pertenecían.

Durante la época colonial, tanto los pueblos españoles como los de indios, de nueva fundación, poseyeron por disposición expresa de los reyes, terrenos para cubrir sus gastos públicos. A estos terrenos se les daba el nombre de propios; pero en vez de ser cultivados colectivamente, los ayuntamientos, que eran las autoridades encargadas de su administración, los daban a censo o los arrendaban entre los vecinos del pueblo, aplicando lo que por este concepto percibían, a los gastos públicos.

Por todo lo anterior establecemos que, son las tierras de común repartimiento, las que tienen un régimen similar a los calpullis (calpullallis) que son los antecedentes del sistema parcelario durante la precolonia, ya que no podían transmitirse, salvo por herencia a la familia;

Es en esta época en la que descubrimos la palabra ejido con una concepción diferente a la que tenemos actualmente, es decir, un ente jurídico con personalidad propia y con objetivos socioproductivos;

2.3 - México Independiente

Bajo este rubro vamos a tratar a las etapas que van desde la independencia pasando por la reforma y porfiriato hasta la revolución. Como en estas etapas, el sistema parcelario no tiene un antecedente específico, tan marcado como en las épocas anteriores, sino que hay algo muy representativo para el antecedente citado, que es la evolución del ejido español como tierras que se encuentra a la salida de los pueblos que ni se planta ni se labra y se le menciona como lugar de belleza, donde la gente se suele juntar a tomar solaz y descanso y donde los pastores apacientan sus ganados; a un ejido mexicano que se obtiene como resultado del desarrollo de la nación mexicana.

El concepto actual del término ejido es el resultado de la reforma agraria mexicana, se distingue de la connotación que la tradición le había asignado hasta antes de la promulgación de la ley del 6 de enero de 1915.

Desde que los españoles conquistaron el país, la propiedad de la tierra se organizó bajo una base de desigualdades ya que por una parte provocó por un lado el acrecentamiento de la propiedad de los españoles y

del clero, y por el otro lado un ataque y disminución de la propiedad de los indígenas.

El clero, que disfrutaba de una posición prominente en la sociedad colonial, consiguió acrecentar sus propiedades agrarias hasta un límite muy superior al que tenían en su poder los particulares. Bienes de manos muertas, era el nombre genérico con que se conocían a las propiedades del clero, pues además de que en su mayoría permanecían incultivables, y no estaban sujetas al pago de contribuciones a favor del gobierno.¹⁶

Los indígenas también recibieron tierras en propiedad, pero bajo un sistema completamente distinto al de los españoles y al clero. El titular de las tierras no era una persona o una institución, sino todo un pueblo, de tal manera que la parcela que cultivaba cada indígena jefe de familia, pertenecía al conjunto del poblado, y por eso se llamaba comunal no podía venderla, ni transmitirla a otra persona mas que a sus propios hijos.

Por todo lo anterior observamos que, unas de las causas que determinaron la revolución de 1810 algunas tuvieron su origen en las condiciones del régimen

¹⁶ Cfr. LOPEZ, Rosado Felipe, El Hombre y la Economía, editorial Porrúa, México, 1971. p 215.

colonial tal como ya vimos la desigualdad económica y social de sus habitantes y remarcando aun más la causa de la lucha por la independencia fue la cuestión agraria.

Consumada la independencia, las luchas entre los diferentes grupos políticos que se formaron desviaron la atención hacia otros problemas y las cosas se mantuvieron en el mismo estado en que hallaron durante la época colonial. Posteriormente se procuró resolver el problema agrario distribuyendo sobre el territorio nacional a las personas mediante una serie de leyes de colonización que fracasaron.

Llegamos a la etapa de la Reforma en que se dictó la ley de desamortización de bienes de manos muertas, que a continuación veremos.

-Ley de desamortización del 25 de junio de 1856.

"Hacia el año de 1856 y a raíz de los acontecimientos políticos en los cuales el clero tomó participación directa, ya estaba fuera de duda que el lamentable estado económico de la república se debía en gran parte a la amortización eclesiástica. El erario dejaba de percibir los derechos que les correspondían en las traslaciones de dominio por la sencilla razón de que éstas eran cada vez más escasas, pues el clero concentraba en sus manos gran parte de la propiedad

raíz y raras veces hacía ventas a los particulares. El comercio y al industria sufrían igualmente, porque la amortización eclesiástica significaba el estancamiento de los capitales...."¹⁷

Lo anterior fue una de las razones por las cuales el gobierno dictó la ley mencionada.

" La ley de Desamortización de Bienes de Corporaciones Civiles y Eclesiásticas, ordenó que las fincas rústicas y urbanas pertenecientes a corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicasen a los arrendatarios, calculando su valor por la renta considerada como rédito al seis por ciento anual. Lo mismo debía hacerse con los que tuviese predios en enfiteusis, capitalizando al seis por ciento el canon que pagaban, para determinar el valor del predio.

Las adjudicaciones deberían hacerse dentro de tres meses contados a partir de la publicación de la ley, y si así no se hacía, perdía sus derechos el arrendatario y se autorizaba el denuncia, otorgando como premio al denunciante la octava parte del precio que se obtuviese en la venta de la finca denunciada. Las fincas denunciadas se venderían en subasta pública y al mejor

¹⁷ Cfr. MENDIETA, y Núñez Lucio, Ob. Cit. p. 119.

postor, gravándose todas estas operaciones en favor del gobierno, con una alcabala de cinco por ciento como derechos por la traslación de dominio.

El artículo 25 incapacitó a las corporaciones civiles y religiosas para adquirir bienes raíces o administrarlos, con excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio de la institución y el artículo tercero determinó cuales eran las personas morales comprendidas en las disposiciones de la ley: "Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, corporaciones harmandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y, en general, toda fundación y establecimiento que tenga el carácter de duración perpetua e indefinida.

Este artículo ejerció una influencia decisiva en la organización de la propiedad agraria, porque comprendió en los efectos de ley, la propiedad de los pueblos de indios, pues aun cuando el artículo octavo estableció que de las propiedades pertenecientes a los ayuntamientos se exceptuarían los edificios, ejidos y terrenos destinados al servicio público de las poblaciones a que pertenecieran, nada dijo de las tierras de repartimiento o comunales. El artículo II del reglamento de la ley, expedido el 25 de junio de

1856, comprendió expresamente a las comunidades y parcialidades de indígenas."¹⁸

Como se observa, las finalidades de la ley eran por un lado, movilizar la propiedad raíz y normalizar los impuestos por el otro.

El gobierno esperaba obtener como resultados inmediatos de la ley, el desarrollo del comercio, el aumento de los ingresos públicos, el fraccionamiento de la propiedad y el progreso de la agricultura, pues se estimaba que la mano muerta poco hacía en favor de sus propiedades y que la propiedad comunal de los indígenas languidecía precisamente por no haberse reducido a propiedad individual.... Los arrendatarios de las fincas de propiedad eclesiástica, en su mayor parte no pudieron aprovecharse de los beneficios de la ley...más que por consideraciones económicas, fueron los perjuicios morales y religiosos los que impidieron que los arrendatarios hubiesen aprovechado los beneficios de la amortización...En cambio, los denunciante estaban dentro de la ley en mejores condiciones; desde luego, por el sólo hecho de hacer el denuncia les correspondía una octava parte del precio de la finca, lo que les dio gran ventaja en las

¹⁸ Cfr. MENDIETA, y NÚÑEZ Lucio, Ob. Cit. p. 120.

subastas sobre los otros competidores..., por lo que resultó que los denunciantes, gente acomodada de pocos escrúpulos y de gran capacidad económica, no solamente adquirieran las fincas denunciadas por entero, sino que, en virtud de que no había límites para adquirirlas, compraron cuantas les fue posible, y así, en vez de que la desamortización contribuyese a aumentar el número de pequeños propietarios, favoreció el latifundismo.... Don Melchor Ocampo, refiriéndose a las leyes de desamortización, demostró que en las propiedades de bajo precio bastaría que en corto tiempo se hiciesen sobre ellas cierto número de traslaciones de dominio, para que la alcabala del cinco por ciento absorbiese todo su valor. Aun cuando exagerado, este cálculo dio una idea de los principales defectos de la ley. El gobierno pretendió atenuarlos y extender el beneficio de la misma a la clase media, a efecto de la cual expidió la resolución del 9 de octubre de 1856, en la que reconoce el perjuicio que las leyes de desamortización estaban causando a los pueblos de indios y, para facilitar a los necesitados la adquisición del dominio directo, se dispone que: '...todo terreno cuyo valor no pase de doscientos pesos, conforme a la base de la ley del 25 de junio, se adjudique a los respectivos arrendatarios, ya sea que

lo tengan como repartimiento, ya pertenezca a los ayuntamientos, o esté de cualquier otro modo sujeto a desamortización, sin que se les cobre alcabala ni se les obligue a pagar derecho alguno, y sin necesidad tampoco de otorgamiento de la escritura de adjudicación, pues para constituirlos dueños y propietarios en toda forma, de lo que se les venda, bastará el título que les dará la autoridad política, en papel marcado con el sello de la oficina, protocolizándose en el archivo de la misma los documentos que se expidan....' Esta disposición provocó la desamortización de los pueblos de indios y de los bienes del ayuntamiento, lo que produjo desastrosas consecuencias; personas extrañas a los pueblos comenzaron a apoderarse de las propiedades obrando como denunciantes, y ésto motivó que los indios se sublevaran en varios puntos del país.

'El gobierno acudió a remediar el mal ordenando que la desamortización se hiciese, en estos casos, reduciendo las propiedades comunales a propiedad particular en favor de sus respectivos poseedores; y de este modo, como efecto de la resolución del 9 de octubre, que favoreció la adjudicación de terrenos cuyo valor no excediese de doscientos pesos, se fue creando una propiedad demasiado pequeña junto a la gran

propiedad, privada también, pero proveniente de la desamortización de bienes del clero.... Las leyes de desamortización constituyeron una nueva fuente de propiedad raíz en la República, y del mismo modo, la resolución de 9 de octubre de 1856 lo fue de la pequeña propiedad parcelaria sujeta antes al título comunal del pueblo o del ayuntamiento."¹⁹

Bien importante también, es ver la constitución de 1857. Primeramente se ratifica la ley de desamortización del 25 de junio de 1856, llevada a cabo por el constituyente el 28 de junio del mismo año, luego, el cinco de febrero de 1857 se expidió la Constitución Política que en su artículo 27 elevó a la categoría de preceptos fundamentales, en el orden político de la República los postulados esenciales de la ley de desamortización de bienes eclesiásticos y con ello quedó asentado que: "... ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí, bienes raíces con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u

¹⁹ Cfr. MENDIETA, y Núñez Lucto, Ob. Cit. p. 121-126.

objeto de la institución."²⁰ Hasta entonces, los ejidos quedaron exceptuados de la desamortización; pero en vista de lo dispuesto en el artículo 27 de referencia, ya no fue posible que siguiesen subsistiendo como propiedad comunal de los pueblos.

Pero si éstos dejaban de ser propietarios de sus ejidos, de hecho los terrenos que los componían quedaban sin dueño y basándose en esta consideración numerosas personas hicieron denuncios de terrenos ejidales como baldíos. Tales denuncios no prosperaron, porque el gobierno previó las nocivas consecuencias a que daría lugar un procedimiento semejante y dispuso en varias circulares y con diversos motivos que en cada pueblo se midiese el fundo legal según las antiguas medidas...y una vez medido, los terrenos excedentes, separadas que fueran las parcelas necesarias para panteones y otros usos públicos, se repartiesen entre los padres y cabezas de familias.

En acatamiento a lo dispuesto sobre la materia se procedió a la enajenación de los ejidos, tan beneficios para la población excedentes de los pueblos, porque encontraba en ellos un modo de subsistencia durante las

²⁰ Cfr. FABILA, Manuel, Cinco Siglos de Legislación Agraria, 1499-1940, SRA-CEHAM, México, 1961, p. 118 y 119.

épocas en que escaseaba el trabajo, y siempre una ayuda eficaz para su vida, ya aprovechando los frutos naturales espontáneamente producidos en las tierras del ejido, o haciendo uso de ellas para la cría de sus ganados.

Luego, llegamos al porfiriato, en el se dictaron nuevas leyes de colonización que facultaron al gobierno para contratar con empresas de colonización, concediéndoles a las familias que lograran introducirse en la República subvenciones y otras franquicias, así como terrenos baldíos para que se repartieran entre los colonos con la obligación de pagar a largo plazo. Por lo que las compañías deslindadoras contratadas por el presidente Díaz ayudaron a legalizar el despojo de que fueron víctimas los indígenas y muchos pequeños propietarios porque con el objeto de deslindar terrenos baldíos se llevaron acabo los despojos, y para que el propietario se viese a salvo de que su terreno fuese considerado como baldío, necesitaba acreditar sus derechos presentando los títulos, títulos que eran imperfectos ya que estaban deficientes; por lo que terminaban los propietarios en entablar litigios costosos o en entrar con ellos en composiciones, pagándoles ciertas cantidades por las extensiones de tierras que poseyesen sin título o con título

defectuoso.

Por lo que las compañías deslindadoras:

- Aceleraron la decadencia de la pequeña propiedad y no cumplieron sus fines;

- Por otro lado contribuyeron a que se extendieran los latifundios.

- Gracias a las protestas organizadas desaparecieron a principios de siglo.

Por lo que es en la época del porfiriato en el que acelerado proceso de concentración de la propiedad rural que se venia dando, madura en esta época por medio de las compañías deslindadoras y como sabemos, deviene el latifundismo que tiene como puntal a la hacienda.

Ante el problema evidente que era la concentración de la propiedad territorial y frente a la desigual distribución de la tierra la solución era procurar la redistribución de ésta en forma equitativa, por lo que surgieron diversos personajes que con sus ideologías trataron de resolver tal problema, así que, entre los precursores de la Reforma agraria tenemos a Hidalgo, Morelos, Francisco Severo Maldonado, Ponciano Arriaga, etc.. De todos los estudios que realizaron los mencionados anteriormente, éstos se concretaron en planes, proyectos y programas que se elaboraron

posteriormente, así tenemos, el programa del partido liberal dado a conocer en 1906, la ley Alardín, proyecto de Juan Saravia, el muy importante Plan de San Luis del 5 de octubre de 1910, el Plan de Ayala, el Plan de Veracruz, la Ley Agraria del Villismo.

A continuación veremos de una manera resumida el contenido de los planes proyectos y programas de la revolución mexicana que elaboraron diversos personajes para tratar de resolver el problema agrario:

- En primer lugar se estableció que se fraccionaran los grandes latifundios y se otorgaran tierras a las personas que los solicitaran, fijándose previamente por los gobiernos de los Estados un mínimo y un máximo de tierras que una persona debía poseer, teniendo ésta restricciones como eran el de hacer producir su porción de tierra y no venderla; ya que no se otorgarían en propiedad absoluta sino a censo o mediante usufructo vitalicio.

- En segundo lugar proponían la restitución de sus tierras a los pueblos que fueron despojados de ellas; asimismo asentaron las bases para dotar de tierras, montes y aguas a los ciudadanos y pueblos, para lo cual propusieron la expropiación de tierras a aquellos que las tenían en exceso, previa indemnización para la formación de ejidos, colonias, fundos legales para

pueblos, etc.

Por lo anterior, observamos que se necesita llegar al periodo de la Revolución de 1910 para encontrar el deseo inmediato de resolver el problema agrario. ya que mediante este movimiento la propiedad ejidal y el régimen parcelario van a tomar una forma más determinada ya que vamos a observar además, que la palabra ejido va a tomar una concepción un tanto diferente a la que imperaba en la época colonial.

Al aparecer la ley del 6 enero de 1915 en su artículo primero, se declararon nulas las enajenaciones de tierras, bosques y aguas de los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades y en el párrafo que sigue se declararon igualmente nulas las ventas de esos bienes hechas por la secretaría de fomento, hacienda o cualquiera otra autoridad federal con las cuales se hubieran invadido y ocupado ilegalmente los EJIDOS, terrenos de repartimiento o de cualquier otra clase pertenecientes a los mismos pueblos rancherías o congregaciones, con lo cual se introdujo en la ley el término ejido empleándolo para denominar los bienes de las comunidades, dándole un significado distinto al que se le había venido asignando hasta entonces. Confirmando el nuevo empleo que se dió al término citado, en el artículo tercero de la ley se dijo, que

los pueblos que carecieran de ejidos o que no hubieran podido lograr su restitución tendrían derecho a que se les dotara con el terreno suficiente para reconstituirlos, con lo cual se observa que se estaba refiriendo a los bienes que perdieron las comunidades.

Al entrar en vigor la constitución de 1917 se reintegró la capacidad legal a los núcleos de población (conduañazgos, rancherías, pueblos, congregaciones) para poseer tierras, bosques y aguas necesarios para la vida de sus moradores, disponiendo que se les restituyan los que les pertenecieron; y estableciendo la dotación a los núcleos de población que carecieran de tierras, bosques y aguas o no las tuvieran en cantidades suficientes o en su caso no logran la restitución.

Es de observar que a todo lo largo de la redacción del artículo 27 constitucional no aparece la palabra ejido, ni en su acepción anterior, ni en la nueva que le atribuyó la ley de 1915.

En 1920 en la ley de ejidos como veremos más adelante, se trató de darle una definición al ejido estipulando en su artículo trece que la tierra dotada a los pueblos se denominaría ejido.

Al reformarse el artículo 27 constitucional en el mes de diciembre de 1933 publicado en diario oficial el

10 de enero de 1934 en su fracción X se estableció que los núcleos de población que carezcan de ejidos o no puedan lograr su restitución tendrán derecho a que se les dote con tierras, bosques y aguas para constituirlos. En esta forma se incorporó al texto constitucional el término ejido, asignándole la misma connotación que se dió en la ley de 1915. Según esto el concepto del ejido actual como dijimos, ya no corresponde a la definición que hace el diccionario jurídico Escriche al decirse que es el campo o tierra que está a la salida del lugar, que no se planta ni se labra, y es común para todos los vecinos.

Ahora el ejido no está a la salida del lugar, sino dentro del radio de siete kilómetros del caserío, con frecuencia este último ubicado dentro del ejido, sus tierras se plantan y se labran para el mantenimiento de los ejidatarios y, finalmente, el ejido no es común a todos los vecinos, ya que solamente tienen derecho a participar de él los beneficiados reconocidos, que deben satisfacer la condición de aplicar su esfuerzo personal a las faenas agrícolas.

CAPITULO III

ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LA PARCELA EJIDAL

- 3.1 -LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915.
- 3.2 -ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- 3.3 -LEY DE EJIDOS DE 1920.
- 3.4 -DECRETO DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1921.
- 3.5 -REGLAMFNTO AGRARIO DEL 17 DE ABRIL DE 1922.
- 3.6 -PRIMERA LEY DE DOTACIONES Y RESTITUCIONES DE TIERRAS Y AGUAS DE ABRIL DE 1927.
- 3.7 -SEGUNDA LEY DE DOTACIONES Y RESTITUCIONES DE TIERRAS Y AGUAS DE AGOSTO DE 1927.
- 3.8 -LEYES REGLAMENTARIAS SOBRE REPARTICION DE TIERRAS EJIDALES Y CONSTITUCION DEL PATRIMONIO PARCELARIO EJIDAL.
- 3.9 -TERCERA LEY DE DOTACIONES Y RESTITUCIONES DE TIERRAS Y AGUAS DE MARZO DE 1929.
- 3.10 -CODIGO AGRARIO DEL 22 DE MARZO DE 1934.
- 3.11 -CODIGO AGRARIO DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1940.
- 3.12 -CODIGO AGRARIO DE 1942.

CAPITULO III

ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LA PARCELA EJIDAL

Así vemos que, es durante la época revolucionaria y postrevolucionaria en que la propiedad ejidal y el régimen parcelario específicamente, van a tomar una forma mas determinada, ya que con la evolución de la palabra ejido las tierras que conforman a éste otorgadas a un núcleo de población podrán ser fraccionadas en parcelas; veamos pues las disposiciones que se dictaron durante las épocas de convulsión social y postrevolucionaria que marcaron el antecedente normativo del sistema parcelario.

3.1 La ley del 6 de Enero de 1915

Esta fue ideada por el Licenciado Luis Cabrera.

En la exposición de motivos de esta ley se " reitera la concentración de la tierra en manos de compañías deslindadoras, o en familias de rancio abolengo. Latifundios creados mediante la amañada interpretación de la ley de 25 de junio de 1856, con la que se conculcó la propiedad comunal o de repartimiento. Esto afectó a los verdaderos propietarios que eran los

poblados con categoría de congregaciones, comunidades y rancherías"²¹ Esto es que, una de las causas del descontento de la población era el despojo de los terrenos de propiedad comunal o de repartimiento que les fueron concedidos por el gobierno colonial como medio para asegurar la existencia de las clases indígenas.

Ahora bien, el mecanismo para formalizar el despojo se fincó en enajenaciones, concesiones, composiciones, ventas concertadas por los Ministros de Fomento y Hacienda y, apeos y deslindes; pero fue definitiva la falta de capacidad y personalidad jurídica de las comunidades cuya defensa quedó en manos de los síndicos de los Ayuntamientos, que en la práctica no fue ejercida conforme a lo prescrito."²² Esto es, se indican los actos mediante los cuales se llevó acabo el despojo de las tierras comunales a raíz de haber sido individualizada la propiedad mencionada con arreglo a las leyes de desamortización.

Establecía la exposición de motivos de esta ley:

" Se propone devolver los bienes a los pueblos de que fueron privados, ya que no existen derechos a favor de los poseedores, ni aun menos operó la prescripción a

²¹ Cfr. MEDINA, Cervantes José Ramón. Ob. Cit. p. 195.

²² Cfr. MEDINA Cervantes José Ramón, Ob. Cit. p. 195.

su favor. En caso de que no se puedan restituir los terrenos a los pueblos, porque fueron enajenados conforme a la ley, no se puedan identificar los predios o bien no se tengan los títulos que respaldan la propiedad, se propone efectuar las expropiaciones correspondientes. Así se darán tierras, montes y aguas a los pueblos que fueron privados de esa riqueza, e incluso a los pueblos que carecían de ellas, pero que les son necesarias para su sustento."²⁹

Los puntos fundamentales de esta ley fueron por lo tanto: - Declarar nulas las enajenaciones de tierras comunales de indios, si fueron hechas por las autoridades de los Estados en contravención a lo dispuesto en la ley del 25 de Junio de 1856.

- Declarar igualmente nulas todas las composiciones, concesiones y ventas de esas tierras hechas por la autoridad federal, ilegalmente y a partir del 1° de Diciembre de 1876.

- Declarar nulas las diligencias de apeo y deslinde practicadas por compañías deslindadoras o por autoridades locales o federales, en el período de tiempo anteriormente mencionado, si con ellas se invadieron ilegalmente las tierras, aguas y montes de

²⁹ Cfr. MEDINA, Cervantes José Ramón, Ob. Cit. p. 195.

los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades indígenas.

- Se estableció que los pueblos que carecieran de ejidos y que los necesitaran y que no pudieran restituirlos por falta de títulos, porque no puedan identificarlos o porque legalmente fueron enajenados, podían solicitar se les dotara del terreno suficiente conforme a sus necesidades para reconstituir el ejido y para ello el gobierno efectuaría las expropiaciones correspondientes. En tanto se dictara la ley reglamentaria, los terrenos restituidos o dotados a los pueblos se disfrutarían en común.²⁴

- Asimismo establecía procedimientos de restitución y dotación.

Por lo anterior, observamos que la idea del licenciado Luis Cabrera para resolver el problema agrario era la de reconstruir los ejidos; y definía al ejido como "El destinado a la vida comunal de la población y que aseguraran al pueblo subsistencia", por lo que él no quería tal vez la reconstitución del antiguo ejido español (el que imperó en la época colonial) que estaba formado por terrenos pastales o de monte, y con una extensión de una legua cuadrada y destinado a pastorear el ganado.

²⁴ Cfr. FABILA, Manuel. Ob. Cit. Artículos 1, 3, 12, 6. de la ley citada. Pags. 272 y 279.

3.2 El Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue promulgada el 5 de febrero de 1917. En ésta se consignan los postulados fundamentales de la reforma agraria.

Tiene como antecedentes inmediatos a los Planes y Programas de la Revolución y sobremanera la Ley del 6 de enero de 1915, asimismo, en el anteproyecto del Licenciado Andrés Molina Enríquez y en el proyecto del Ingeniero Pastor Rouaix.

Ahora bien, en su contenido original el artículo 27 constitucional elevó a rango constitucional a la ley del 6 de enero de 1915, que posteriormente con las reformas que sufrió dicho artículo, se abrogó la mencionada ley, pero sus principales lineamientos quedaron plasmados en el artículo 27.

De una manera general, vamos a tratar al artículo 27 constitucional como lo conocemos actualmente, es decir, con todas sus reformas que en materia agraria se vinieron dando desde el 10 de enero de 1934 hasta el 3 de febrero de 1983.

Así el artículo 27 constitucional en su primer párrafo establece.- "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada".

Como observamos, el artículo mencionado define a la propiedad con un carácter institucional en el que la Nación es propietaria originaria y por consecuencia transfiere la posesión y el dominio de la misma a los particulares para constituir la propiedad privada.

Por otro lado, el segundo y tercer párrafo establecen: " las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización".

"La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En

consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para el fraccionamiento de los latifundios, para disponer en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación, para la creación de nuevos centros de población agrícolas con tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación".

Como se observa, el artículo 27 supera el concepto tradicional de propiedad por uno más amplio y comprometido con los intereses mayoritarios que es la

de propiedad social.

El Estado tiene las bases jurídicas en la expropiación y en las modalidades respectivamente, a efecto de planear y programar la distribución de la propiedad y que deben de ser aprovechadas en forma racional e integral.

La política agraria del Estado se centra en el fraccionamiento de los latifundios, en el impulso de las instituciones agrarias básicas como el ejido, comunidades, los nuevos centros de población agrícola y la pequeña propiedad. Para hacer válida la creación y fortalecimiento de los ejidos el artículo 27 introduce las acciones de dotación y restitución agraria. Mediante el ejercicio de acción de dotación, el Estado afecta y por consiguiente priva de sus terrenos a particulares latifundistas para dotar a los núcleos de población que carezcan de tierras o aguas o en su caso que no las tengan en cantidades suficientes para las necesidades de su población (considerando la categoría constitucional que tenía la ley del 6 de enero de 1915 antes de las reformas, las dotaciones de terrenos afectados conforme a esta ley quedaron confirmadas).

Ahora bien, los objetivos que se persiguen con la acción de dotación, la adquisición de las propiedades particulares se considerarán de interés social.

Por otro lado, para el ejido son múltiples las modalidades que se tienen como lo establece el artículo 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria: Los derechos que sobre los bienes agrarios adquieran los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y por tanto no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse en todo o en parte. Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto.

Esta modalidad agraria ejidal como establece Medina Cervantes "mas que restringir el dominio de los ejidatarios sobre los predios, está orientada a ensanchar y proteger los derechos de los ejidatarios y de su familia. Se parte de que es un patrimonio familiar, que sirve de base para el sustento de sus integrantes; igualmente se pone un valladar para las enajenaciones de estas heredades, ya que se volvería al acaparamiento que es sinónimo de latifundio."²⁵

El párrafo noveno de la máxima ley establece quienes tienen capacidad para adquirir tierras y aguas de la

²⁵ Cfr. MEDINA, Cervantes José Ramón. Ob. Cit. P. 100.

Nación y los enumera, y así, en su fracción VI establece que tendrán capacidad los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o de los núcleos dotados restituidos o constituidos en centros de población agrícola... Asimismo en su fracción octava sigue los lineamientos de la ley del 6 de enero de 1915 al establecer que se declaran nulas: las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los núcleos de población hechas por las autoridades federales y locales de diversos niveles, en contravención a la ley del 25 de junio de 1856, así lo establece el apartado de esta fracción.

En su apartado b declara nulas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes hechas por la Secretaría de Fomento y Hacienda, o cualquier otra autoridad federal a partir del primero de diciembre de 1876, con las que se hubiere privado u ocupado total o parcialmente a los ejidos, terrenos de común repartimiento, pertenecientes a los núcleos de población.

En su apartado c, declara nulas las diligencias de apeo y deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados a partir del primero de diciembre de 1876 hasta la fecha por compañías, jueces u otras autoridades de las entidades federativas o de la

federación, que hubieren privado total o parcialmente de las tierras, aguas y montes de ejidos, o terrenos de común repartimientos pertenecientes a los núcleos de población.

El último párrafo de la fracción VIII establece que se exceptúan de nulidad las tierras repartidas y tituladas de acuerdo a la ley del 25 de junio de 1856, poseidas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, en una superficie que no exceda de cincuenta hectáreas.

Luego, su fracción X fundamenta la acción de dotación de tierras y aguas a favor de los núcleos de población al establecer que "los núcleos de población que carezcan de ejidos o que no puedan lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o porque legalmente hayan sido enajenados, serán dotados de tierras y aguas suficientes para constituirlos, conforme a las necesidades de su población, sin que en ningún caso, deje de concedérseles la extensión que necesiten, y al efecto se expropiará, por cuenta del gobierno federal, el terreno que baste a ese fin tomándolo del que se encuentre inmediato a los pueblos interesados".

En el párrafo segundo de la fracción X, se introduce la extensión de diez hectáreas de la unidad individual

de dotación, considerando que el terreno sea de riego o de humedad, o sus equivalentes: una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

También sufre modificación la fracción XV al establecer que se considerará pequeña propiedad agrícola la que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras en explotación.

Para los efectos de la equivalencia, se computará una hectárea de riego, por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

Se considerará asimismo, como pequeña propiedad, las superficies que no excedan de doscientas hectáreas en terrenos de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo; de ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo; de trescientas en explotación, cuando se dediquen al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, o árboles frutales.

Se considera pequeña propiedad ganadera la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta

quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos....

En su fracción XI se establece que para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo (27 constitucional) y de las leyes reglamentarias que se expidan, se crean:

- Una dependencia directa del Ejecutivo Federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución.

- Un Cuerpo Consultivo compuesto de cinco personas que se serán designadas por el Presidente de la República....

- Una Comisión Mixta compuesta de representantes iguales de la federación, de los gobiernos y de un representante de los campesinos.

- Comités Particulares Ejecutivos para cada uno de los núcleos de población que tramiten expedientes agrarios.

- Comisariados Ejidales para cada uno de los núcleos de población que posean ejidos.

3.3 La ley de ejidos de 1920.

El 28 de diciembre de 1920, se expide la primera ley reglamentaria de los principios rectores que en materia agraria contiene el artículo 27 constitucional, en la que fundamentalmente se regula la redistribución de la propiedad rural y se integra el sistema ejidal mexicano. Esta ley viene a compendiar las disposiciones contenidas en las múltiples circulares administrativas expedidas desde el año de 1916 hasta el de 1920, introduce además nuevos preceptos en la dirección de la política agraria.

El contenido de la ley en lo que a nuestro trabajo se refiere tenemos los siguientes principios:

-Las dotaciones definitivas, que de acuerdo con esta ley no era posible entregar la posesión de las tierras a los pueblos peticionarios sino hasta que el Presidente de la República revisara las resoluciones dictadas por los gobernadores de los Estados.

-La categoría política de los sujetos colectivos de derecho ejidal, en la que se declaró que los únicos núcleos de población con derecho a recibir ejidos por dotación o restitución serían: los pueblos, rancherías, congregaciones y comunidades.

Establece Mendieta y Núñez que "esta ley siguió en

parte la letra del artículo 27 constitucional antes de las reformas, pero no en su espíritu, que no es de dotar o restituir ejidos a los núcleos de población según sus denominaciones, sino sus necesidades o derechos".²⁶

Los poblados mencionados por la ley debían de probar una serie de requisitos en la misma ley estipulados.

En lo que se refiere a la extensión de los ejidos, se trató de establecer por primera vez en la legislación agraria la extensión de los ejidos y además algo muy importante fue que se le dio la definición aunque muy corta al ejido, por lo anterior se establece en el artículo trece de la ley en comento que la tierra dotada a los pueblos se denominará ejido y tendrá una extensión suficiente de acuerdo a las necesidades de la población, la calidad agrícola del suelo, etc.. El mínimo de tierra de una dotación será tal, que pueda producir a cada jefe de familia una utilidad diaria equivalente al duplo del jornal medio en la localidad."²⁷

Ahora bien, como la ley del 6 de enero de 1915 estableció que, los terrenos ejidales serían de propiedad comunal mientras se dictara una ley

²⁶ Cfr. MENDIETA, y NÚÑEZ Lucio. Ob. Cit. p. 204.

²⁷ Cfr. FABIOLA, Manuel. Ob. Cit. p. 930.

estableciendo la forma de reducirlos a propiedad individual. Así a falta de una ley reglamentaria, la Comisión Nacional Agraria creó, por medio de una circular expedida el 18 de abril de 1917, los Comités Administrativos encargados de la administración y de la distribución de las tierras ejidales. Sin embargo la ley en comento estableció en lugar de estos comités las llamadas juntas de aprovechamientos de los ejidos con atribuciones semejantes.

Lo mismo estableció esta ley, ya que a este tiempo no se expedía una ley que determinara la forma de hacer el reparto de las tierras.

Estas juntas de aprovechamientos de los ejidos entre una de sus funciones estaba la de distribuir, de acuerdo con sus estatutos particulares, la tierra que cada uno de los miembros de la comunidad debería utilizar en cada temporada, dictando las medidas apropiadas para que los terrenos ejidales pudiesen ser utilizados equitativamente, y para que todos aquellos contribuyesen por igual al cuidado de los ejidos y a los gastos necesarios.

-Por otra parte, también se establecieron las sanciones agrarias; ya que en su artículo quinto de la ley comentada establece que todas las autoridades agrarias, funcionarios y empleados, a excepción del

Presidente de la República serán responsables de los delitos, faltas y omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones en materia agraria.

Por su parte el artículo 8vo. de la ley establecía que "las faltas cometidas por las personas a que se refiere el artículo 5to. transitorio, con excepción de los gobernadores, se castigarán con multas de diez y cien pesos a juicio del superior jerárquico respectivo. En cuanto a los gobernadores, la responsabilidad se exigirá como de falta oficial.

La ley que nos ocupa, fue ineficaz prácticamente, en virtud de que retardó el reparto agrario, ya que declaró improcedentes de acuerdo en el decreto del 19 de septiembre de 1916 la ejecución de las resoluciones restitutorias y dotatorias provisionales lo que provocó un gran malestar entre los campesinos ya que dilataba los procedimientos; así que, ésta y otras circunstancias determinaron que el Congreso de la Unión expidiera el 22 de noviembre de 1921 un decreto abrogando la ley de ejidos.

3.4 Decreto del 22 de noviembre de 1921.-

Debido a la lentitud en los trámites agrarios, la prohibición legal de ejecutar las resoluciones

provisionales, y otras causas determinaron que el congreso de la unión, expidiera el presente decreto; y cuyas disposiciones podemos resumir los siguientes puntos:

-En primer lugar abrogó la ley de ejidos del 28 de diciembre de 1920;

-En segundo lugar, declaró que la ley del 6 de enero de 1915 había sido elevada a rango de ley constitucional en su texto original;

-Asimismo, facultó al ejecutivo federal para reorganizar el funcionamiento de las autoridades agrarias y, por último,

-Fijó las bases para regular los procedimientos agrarios y por ende las bases para una nueva reglamentación agraria.

3.5 Reglamento Agrario del 17 de abril de 1922.

Este reglamento tiende a lograr celeridad en los trámites agrarios que permiten impulsar el reparto de tierras a los pobladores con derecho; sin embargo, determina que sólo gozarán de los derechos agrarios las poblaciones que acrediten encontrarse en alguna de las categorías políticas fijadas por la ley.

Por otro lado señala con toda precisión la unidad de

dotación y fija los límites de la propiedad inafectable, veámoslo:

-En cuanto a la extensión de los ejidos, establece que ésta será suficiente para asignar a cada jefe de familia o individuo mayor de 18 años, una parcela de las siguientes dimensiones: a).-De tres a cinco hectáreas en terrenos de riego o humedad; b).-De cuatro a seis hectáreas en terrenos de temporal con regular y abundante precipitación pluvial, y c).-De seis a ocho hectáreas en terrenos de mal temporal.

-Con respecto a la inafectabilidad, el artículo 14 del reglamento exceptuó de la dotación de ejidos: a).- A las propiedades que no excedieran de 150 hectáreas de tierras de riego o humedad; b).- Las que no rebasen a las 250 hectáreas de temporal c).- Las propiedades que representen una unidad agrícola industrial en explotación; y d).- Por primera vez se estableció la inafectabilidad de las tierras ocupadas con plantaciones de café, cacao, vainilla, hule y los huertos con árboles frutales. Características que se conservaron en leyes posteriores hasta incorporarlos a la constitución federal.

- También se instituyeron los censos como elementos básicos para hacer el reparto de parcelas entre los campesinos beneficiados.

- Asimismo esta ley previó sanciones agrarias para las autoridades agrarias cuando no observaran los términos previstos en la ley.

3.6 Primera ley de dotaciones y restituciones de tierras y aguas.

Esta ley fue promulgada en abril de 1927, conocida como ley Bassols; y aunque en este instrumento jurídico se estableció un procedimiento extremadamente complicado para la tramitación de los expedientes agrarios, fue el primer ordenamiento en materia agraria que aspiró a ser una ley completa.

Por lo que respecta a la parcela ejidal, esta ley estableció que para fijar las dimensiones de la parcela consideró tres clases para los terrenos de riego, y otras tres clases para los de temporal, variando la parcela únicamente entre dos hectáreas en el riego de primera a nueve hectáreas los de temporal de tercera clase.

Ahora bien, debido a las dificultades que presentó en su aplicación esta ley, el mes de agosto de 1927, se promulgó la segunda que a continuación veremos.

3.7 Segunda ley de dotaciones y restituciones de tierras y aguas.

En rigor, esta ley conservó las innovaciones substanciales de la ley de abril concretándose a modificar fundamentalmente el procedimiento engorroso que contenía la anterior.

Asimismo en materia de capacidad colectiva se exige una residencia mínima de seis meses a los núcleos de población agrarios para determinar su derecho a solicitar dotación de tierras y aguas; redujo a 20 individuos el número de los capacitados para obtener la dotación.

Por otro lado fija la unida individual de dotación entre tres y cinco hectáreas en terrenos de riego o sus equivalentes en otro tipo de tierras.

3.8 Leyes reglamentarias sobre repartición de tierras ejidales y constitución del patrimonio parcelario ejidal.

A continuación veremos dos leyes cuyas disposiciones fueron incorporadas al primer código agrario de 1934.

- En primer término, tenemos a la ley reglamentaria sobre repartición de tierras ejidales y constitución

del patrimonio parcelario ejidal del 19 de diciembre de 1925; y en segundo término, tenemos a la ley del patrimonio ejidal del 25 de agosto de 1927 que reformó y sustituyó a la primera.

El fundamento y antecedente de la legislación en comento lo encontramos en el artículo 11 de la ley del 6 de enero de 1915, el cual estableció que una ley reglamentaria determinaría la condición en que debían de quedar los terrenos que se devolvieran o adjudicaran a los pueblos, y la manera y ocasión de dividirlos entre los vecinos, quienes entre tanto lo disfrutarían en común. Asimismo el apartado noveno párrafo final del artículo 27 constitucional apoya la legislación reglamentaria en materia de repartición de tierras ejidales y constitución del patrimonio parcelario ejidal.

- Veremos pues, en primer lugar el contenido de la ley del 19 de diciembre de 1925, llamada como ya dijimos, ley reglamentaria sobre repartición de tierras ejidales y constitución del patrimonio parcelario ejidal.

En su primer capítulo denominado, de las tierras ejidales y de su administración, instituyó a los comisariados ejidales como órganos representativos de los núcleos de población ejidal, asignándoles las

siguientes facultades y obligaciones: a).- Representar al ejido ante toda clase de autoridad; b).- Administrar el aprovechamiento de la propiedad comunal; c).- Fraccionar las tierras cultivables del ejido y repartir equitativamente las parcelas entre los ejidatarios.

En su segundo capítulo titulado de la repartición de tierras a los vecinos de los pueblos, se estableció que dentro de los cuatro meses siguientes al otorgamiento de la posesión provisional o definitiva, en su caso, los comisariados ejidales deberán presentar a la junta general un proyecto de división, adjudicación y administración de tierras ejidales, sujetándose a las siguientes bases: a).- Separación del fundo legal de las tierras de cultivo, de los montes y pastos; b).- División en parcelas de las tierras de cultivo y adjudicación a los ejidatarios inscritos con tal carácter en el padrón definitivo; c).- Manera de administrar los pastos, montes y aguas que se conserven en común; d).- Exclusión de los ejidatarios que tengan lotes de una extensión igual o mayor que la parcela agrícola.

Además, esta ley estableció por primera vez en la legislación agraria la naturaleza de la propiedad ejidal, al disponer que el núcleo de población que obtuvo de restitución o dotación, adquiere la propiedad

comunal de las tierras bosques y aguas, objetos de los mismos; pero respecto a las tierras de cultivo en tanto no se parcelaran y fueran objeto de adjudicación individual los ejidatarios no concretizaban sus derechos.

Con respecto al poblado ejidal estableció: que son inalienables los derechos adquiridos por el poblado sobre los bienes ejidales; en consecuencia, ni la junta general, ni el comisariado ejidal pueden cederlos, traspasarlos, arrendarlos o hipotecarlos en todo o en parte, siendo nulos de pleno derecho las operaciones que contravengan este mandamiento legal.

Con respecto al ejidatario estableció: en su artículo 15, que el adjudicatario de una parcela tendría el pleno dominio, según el espíritu de la ley del 6 de enero de 1915, con las siguientes limitaciones: a).- Que era inalienable e inembargable; b).- Que no podía ser objeto de arrendamiento, aparcería, hipoteca, anticresis o censo; c).- Que al fallecer el propietario de la parcela ejidal sus derechos se transferirían al heredero que, a la muerte del autor de la sucesión, adquiriera el carácter de jefe de familia y todos los miembros de la familia gozarían de los derechos de habitación y disfrute personal de los productos de la parcela; y d).- A falta

de heredero la parcela se revertía al poblado para su adjudicación a un nuevo jefe de familia.

Esta ley asimismo, estableció la pérdida de derechos agrarios, específicamente de la parcela ejidal, cuando sin motivo justificado, el titular la dejara sin cultivo un año, debiendo la junta general de ejidatarios aprobar la privación que sería revisable por la comisión nacional agraria.

Respecto a la justicia agraria se instituyó un procedimiento elemental al señalar que las cuestiones que respecto de dominio, posesión o disfrute de las parcelas ejidales se suscitaran entre los adjudicatarios serían resueltas por los comisariados ejidales, siendo revisable su determinación, en caso de inconformidad de algunas de las partes por los inspectores de vigilancia y, en última instancia por la junta general de vecinos que resolvería en forma definitiva.

Trascendental fue también este mandamiento al determinar en lo que se refiere a la organización económica, que, una vez hecho el fraccionamiento ejidal quedaban los parcelarios en libertad de organizarse en la forma que más les conviniera para el cultivo y explotación de las tierras.

- A continuación pasaremos a ver el contenido de la ley del 25 de agosto de 1927 llamada ley del patrimonio ejidal. Esta ley modificó la del 19 de diciembre de 1925, pero respeta sus principales instituciones, por lo que solo nos referiremos a las reformas que introduce.

Por lo que respecta a los comisariados ejidales, determinó que éstos se integrarían por tres miembros propietarios desempeñando los cargos de presidente, secretario y tesorero con sus respectivos suplentes, y que entrarían en funciones al fraccionarse las tierras cultivables y hacerse el reparto, momento en que cesan, a su vez los comités administrativos.

En el artículo séptimo se crea un nuevo órgano de los ejidatarios: el consejo de vigilancia, integrado por tres miembros, con facultades de vigilar los actos del comisariado ejidal, revisar periódicamente la contabilidad y hacer del conocimiento de la secretaría de agricultura las anomalías descubiertas.

En lo que se refiere al fraccionamiento y adjudicaciones ejidales, esta ley introdujo importantes modificaciones entre otras: a).- Determinó que el fraccionamiento se haría de acuerdo con lo que dispusiera la resolución presidencial y de acuerdo con las condiciones agrícolas de la región; b).- Introduce

la modalidad de hacer el reparto por sorteo; c).- Determinó que a falta del interesado que figure en el padrón se entregará la parcela al heredero; y que quién esté cultivando una porción del ejido tiene derecho prefrente en la repatición.

Reitera la naturaleza de la propiedad ejidal y establece que de la parcela solo puede embargarse únicamente la cosecha hasta en un 85 % por deuda alimenticia.

Por todo lo anterior, diremos que las leyes que regulan el patrimonio parcelario ejidal vienen a asentar las bases para el fraccionamiento de las tierras de cultivo impulsando las adjudicaciones individuales de parcelas a los ejidatarios. Crean al comisariado ejidal y al consejo de vigilancia como órganos internos encargados de la representación, dirección y vigilancia del ejido. Establecen el registro agrario nacional; y, determinan la naturaleza de la propiedad ejidal, ya comunal, ya parcelaria en el sentido de que es inalienable, imprescriptible, inembargable e intransmisible no pudiéndose explotar indirectamente las tierras.

3.9 Tercera ley de dotaciones y restituciones de tierra y aguas.

Al año siete meses de haber entrado en vigor la ley precedente se promulgó en el mes de marzo de 1929 una tercera ley con la misma denominación de las anteriores.

Una de las características principales de esta ley fue que fijó la unidad individual entre tres hectáreas de riego o humedad como mínimo, a 24 hectáreas en terrenos de agostaderos para cría de ganado por sujeto de derecho agrario.

3.10 Código agrario del 22 de marzo de 1934

Este código fue expedido el 22 de marzo de 1934; fue el primer código agrario, y fue creado en virtud de que la legislación agraria debía de ponerse de acuerdo con las reformas que había sufrido el artículo 27 constitucional.

Además como había un sinnúmero de leyes agrarias que con frecuencia venían a sembrar la confusión legislativa ya que a cada ratos se reformaba, se pensó en reducir todas estas disposiciones agrarias en un código agrario, en un sólo ordenamiento.

Por lo anterior, este código conservó en parte la estructura, el espíritu y la letra de la ley de dotaciones y restituciones de tierras y aguas a la que derogó, así como los puntos esenciales de las leyes y decretos que a partir de la reforma de la ley del 6 de enero de 1915 modificaron la legislación y política agraria. También reúne los puntos esenciales de la reglamentación sobre repartición de tierras ejidales y constitución del patrimonio parcelario ejidal, etc.,"²⁸

El contenido del presente código fue el siguiente:

-Por lo que respecta a la capacidad de los núcleos de población, se introduce una modificación, al establecer el artículo 21 que: " los núcleos de población que carezcan de tierras, bosques y aguas o que no tengan dichos elementos en cantidades suficientes para sus necesidades tendrán derecho a que se les dote en los términos de este código, siempre que la existencia del poblado sea anterior a la fecha de la solicitud correspondiente."

Por lo que, para que tuvieran capacidad los núcleos de población para obtener tierras por dotación tenían que cumplir con los siguientes requisitos:

- Los establecidos en el artículo 21.

²⁸ Cfr. MENDIETA, y NÚÑEZ Lucio. Ob. Cit. p. 245.

- Los núcleos de población cuyo censo agrario, arroje un número mayor de 20 individuos con derecho a recibir tierras por dotación.

- Las poblaciones con más de diez mil habitantes, según el último censo nacional, si en ellas el censo agrario arroja más de doscientos individuos con derecho a recibir tierras por dotación.

Por lo que respecta a la capacidad individual.

El artículo 44 estableció que: "tienen derecho a recibir parcela individual en un ejido, por la vía de dotación. y en tal virtud a ser incluidos en el censo agrario a que se refiere el artículo 63, quienes reúnan los siguientes requisitos:

- Ser mexicano, varón mayor de 16 años si es soltero o de cualquier edad siendo casado; o mujer soltera o viuda, si tiene familia a su cargo;

- Tener una residencia en el poblado solicitante, de seis meses anteriores al censo;

- Tener por ocupación habitual la explotación de la tierra, mediante trabajo personal;

- No poseer a nombre propio o a título de dominio, terrenos en extensión igual o mayor que la parcela que se asigne; y

- No poseer un capital industrial o comercial mayor de dos mil quinientos pesos.

Por lo que se refiere al monto y calidad de las dotaciones, el artículo 39 estableció, que el monto de las dotaciones será proporcional al número de individuos capacitados para recibir parcela dentro del ejido y las necesidades colectivas del poblado en lo que se refiere a tierras de montes, de agostaderos, o en general, a otras clases de tierras distintas de las de cultivo.

El artículo 38 estableció por su parte que la integración de los ejidos, por lo que se refiere a calidad de las tierras, se hará, tomando las mejores, y en lo que respecta a ubicación, las más proximas al núcleo solicitante. (primer párrafo del mencionado artículo).

Respecto a la parcela individual el artículo 47 del código estableció que, la parcela individual de tierras de cultivo o cultivables, será de las siguientes superficies:

I.- De cuatro hectáreas en tierras de riego, considerándose como tales, las que dispongan de agua suficiente para los cultivos propios de la región o las que reciban la humedad necesaria por inundación o por cualquier otro medio;

II.- De ocho hectáreas en tierras de temporal, entendiéndose por tales, las que no entren en la clase

anterior.

Son tierras cultivables, las de cualquier clase que no estando en cultivo actual, económica y agrícolamente son susceptibles de él, mediante inversiones de capital y trabajo al alcance inmediato de los solicitantes.

Las leyes anteriores desde el reglamento agrario, establecieron un mínimo y un máximo para fijar, en cada caso, la extensión de la parcela ejidal. El código Agrario rompió este sistema señalando la extensión invariable de cuatro hectáreas en tierras de riego o su equivalente en tierras de otras clases, como superficie de la citada parcela.

El artículo 49 estableció que además de las tierras de labor se dotasen a los pueblos con terrenos de agostaderos, de monte o de pasto para uso comunal.

En cuanto al régimen de la propiedad agraria, el artículo 117 del código estableció que los derechos sobre los bienes agrarios de los núcleos de población ejidal eran imprescriptibles e inalienables y por consiguiente no podían cederse, traspasarse, arrendarse, hipotecarse o enajenarse, en todo o en parte, siendo inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención a este precepto. También se consideraban nulos los actos de las

autoridades administrativas federales y locales, y las judiciales que tendieran a privar total o parcialmente los derechos agrarios de los núcleos de población. Se establecían excepciones para que los núcleos arrendaran pastos, ventas de aguas, permisos de explotación forestal, de magueyeras, u otros esquilmos.

Referente a las modalidades de la propiedad de los bienes agrarios, la propiedad de las tierras laborales de los ejidos será:

- individual
- Comunal.- Montes, pastos y aguas y de más recursos superficiales.

También se mantendrán en propiedad y explotación comunal, las tierras laborales que constituyan unidades de explotación físicamente infraccionables y que reclaman para su cultivo la intervención de la comunidad de ejidatarios.

En lo que toca a las modalidades a la parcela ejidal el artículo 140 del código agrario suscribió que el adjudicatario tendrá el pleno dominio sobre la parcela ejidal, con las siguientes limitaciones:

I.- Será inalienable, imprescriptible e inembargable la parcela ejidal; por lo tanto, se tendrán como inexistentes cualquier acto, operación o contrato que bajo cualquier forma o título se hayan celebrado o se

celebren por el adjudicatario, y que tengan por objeto la enajenación o el gravamen de toda la parcela o de parte de ella.

II.- No podrán los adjudicatarios dar las parcelas en arrendamiento, en aparcería o en cualquier otro contrato, que implique la explotación indirecta de la tierra.

III.- En caso de fallecimiento del adjudicatario, sus derechos pasarán a la persona o personas a quienes sostenía, aun cuando no hubiesen sido sus parientes, siempre que hubieren vivido en familia con él.

Para este efecto, en la entrega de la parcela, cada adjudicatario consignará al Comisariado Ejidal, una lista de las personas que dependan económicamente del ejidatario: expresando el nombre de quién a su fallecimiento deba sustituirlo como jefe de familia; en esa lista no deberán incluirse personas que tengan ya parcelas en el mismo ejido, o en otro distinto.

Los adjudicatarios de parcelas -ejidatarios- que violaran las modalidades anotadas, o que incurrieran en otras situaciones jurídicas se hacían acreedores a:

- La pérdida de sus derechos, y se daba en los siguientes casos: a).- Por transgresión de las modalidades agrarias; b).- Por dejar ociosa la tierra durante dos años agrícolas y consecutivos; c).- Las

mujeres con parcela al cambiar de estado, si en su nueva situación la familia disfruta de parcela; d).- Por enajenación mental, degeneración alcohólica o reclusión penal por un término mayor de dos años, si no hay familiares que se hagan cargo de la parcela.

- Por no presentarse a tomar posesión de la parcela y a recibir el certificado provisional o el título correspondiente, durante los tres primeros meses siguientes a los actos posesorios, etc.

- La suspensión temporalmente a un adjudicatario en el goce de sus derechos sobre la parcela se daba:

- Por abandonar el ejido por un término mayor de seis meses, sin previo aviso al comisariado sin causa grave y sin que alguno de los sucesores patrimoniales se haga cargo del cultivo y obligaciones de la parcela.

- Por descuido en el cultivo, siempre que produzca perjuicio a la comunidad.

- Creó el fondo común de los pueblos, que se constituiría con el producto de la explotación de los pastos, montes y otros esquilmos de ejido, etc.

- Creó el Registro Agrario Nacional y por último.

- Incluyó un capítulo de faltas y sanciones para los funcionarios y empleados públicos que incurrieran en responsabilidad en los trámites agrarios.

3.11 Código Agrario del 23 de septiembre de 1940.

Este código recoge las experiencias del primer código agrario e introduce nuevos conceptos con las modificaciones que sufre; que veremos a continuación:

-Establece una separación o distinción entre autoridades y órganos agrarios, ya que las autoridades ejecutan hechos y actos jurídicos agrarios, en tanto que los órganos sólo coadyuvan a la ejecución de dichos actos y hechos jurídicos agrarios. Entre las autoridades estaban, el Presidente de la República y los Gobernadores de los Estados, entre otras; y entre los órganos estaban el Cuerpo Consultivo Agrario y las Comisiones Agrarias Mixtas entre otros.

En cuanto a la dotación de tierras el artículo 62 del código establecía que los núcleos de población que carecieran de tierras en cantidad suficiente tendrían el derecho de que se les dotara de ellas, siempre poniendo como condición que la existencia del poblado fuere anterior a la fecha de la solicitud.

Por otro lado este código en tratamiento presenta una novedad al establecer diversos tipos de ejidos de acuerdo con el cultivo que se dé a la tierra. Así se distingue entre el ejido agrícola, el ganadero y el forestal (artículo 89), los comerciales y los

industriales (artículos 152, 153 y 155).

Por lo que respecta a la capacidad individual en materia agraria se estableció que para tener capacidad como miembro de un núcleo de población para los efectos de una dotación... se requería: ser mexicano por nacimiento, residir en el poblado solicitante, trabajar personalmente la tierra como ocupación habitual; no poseer tierras a nombre propio y a título de dominio, tierras en extensión igual o mayor que la unidad normal de dotación y no poseer un capital invertido en la industria o en el comercio mayor de dos mil quinientos pesos o un capital agrícola mayor de cinco mil pesos.

-Por lo que respecta al régimen de propiedad agraria y más propiamente en lo que se refiere a la propiedad de los núcleos de población, el artículo 119 establece que la propiedad de los bienes ejidales pertenece a los núcleos de población, con las modalidades que establece este código: será inalienable, imprescriptible, inembargable e intransmisible. (salvo los casos que el mismo código establece). Solamente los derechos de disfrute en favor de sujetos de derecho agrario podrán transmitirse. No podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse en todo o en parte siendo inexistentes las operaciones, actos o contratos que se

hayan ejecutado o que se pretendan llevar acabo, en contravención de este precepto."

-Referente al Disfrute de los Derechos Agrarios Individuales el artículo 128 estableció.- "El ejidatario tendrá el disfrute de la parcela ejidal cuando el ejido hubiere sido fraccionado, o el de la unidad de dotación, en caso contrario, con las obligaciones que este código impone. La propiedad de esos derechos está regida por las siguientes limitaciones:

I.- Es inembargable y no susceptible de servir de garantía real;

II.- Es inalienable;

III.- Prescribe en favor del poseedor quieto y pacífico en dos años, si se encuentra en los casos de los incisos b) y c) de la fracción I del artículo 133;

IV.- No podrá ser objeto de contrato de arrendamiento, de aparcería o de cualquier otro que implique el empleo de trabajo asalariado por parte de terceros.

En cuanto a la pérdida de los derechos de los ejidatarios se estableció que éstos perderán los derechos que tienen como miembros de un núcleo de población ejidal, a excepción de los solares que les hayan sido adjudicados en la zona urbana, por

cualquiera de los casos siguientes:

I.- Por violación a las disposiciones contenidas en las fracciones I, II y IV del artículo 128;

II.- Dejar ociosa la parcela o no efectuar los trabajos que les corresponda en las explotaciones colectivas durante dos años consecutivos;

III.- Las mujeres con parcelas al cambiar de estado, si en su nueva situación la familia disfruta de parcela;

IV.- Por enajenación mental, degeneración alcohólica, etc.

En el libro séptimo del código agrario de 1940, se establecen las sanciones correspondientes a las autoridades y órganos agrarios y demás funcionarios y empleados que ahí se establecen; pero, no se especifica en el caso de los comisariados ejidales que permitan las traspasos como sanción, ni siquiera a los consejos de vigilancia.

3.12 Código Agrario de 1942

Este código fue igual de preciso y concreto que el anterior, salvo en algunas cuestiones en donde quedó de la siguiente manera:

"Se reagrupan como autoridades de los núcleos de población ejidal, la asamblea general, el comisariado ejidal y el consejo de vigilancia, y se reservan a los comités ejecutivos agrarios, la representación de los núcleos de población solicitantes de tierras en el procedimiento correspondiente.

Asimismo este código aumentó la extensión de la unidad parcelaria a: seis hectáreas de riego o humedad, y a doce hectáreas en terrenos de temporal. Posteriormente se cambió la extensión de la unidad parcelaria con motivo de la reforma constitucional del artículo 27 en diciembre de 1946 al establecer éste que: la unidad de dotación o parcela no debía ser menor de diez hectáreas en terrenos de riego o humedad, o sus equivalentes en otras clases. Por lo que las unidades mínimas de dotación que rigen en la actualidad de acuerdo con nuestra constitución política federal son las siguientes:

Diez hectáreas de tierras de riego o humedad.

Veinte hectáreas de tierras de temporal.

Cuarenta hectáreas de tierras de agostadero de buena calidad.

Ochenta hectáreas de monte o agostadero en terrenos áridos.

-En cuanto al renglón sucesoral, se dejaba en

libertad al ejidatario de designar a cualquier persona como sucesor en sus derechos agrarios, con el requisito de que dependieran económicamente de él, aunque no fueran familiares (artículo 161). Si no hacía la designación, se respetaban los lazos conyugales, de concubinato o de descendencia.

Los campesinos en posesión pacífica de parcelas, que la hubiera cultivado personalmente durante dos o más años, se hacían acreedores a la adjudicación del inmueble (artículo 165).

-En lo referente a la mujer con parcela, que contrajera matrimonio o hiciera vida marital con persona que disfrutara de parcela, estaba obligada a adjudicar su parcela a quien tuviera derecho a sucederla. Con esto se trataba de evitar el acaparamiento de parcelas (artículo 171).

-En cuanto al juicio de privación de derechos agrarios, contemplaba la defensa del ejidatario inculcado, la participación de la Asamblea de Ejidatarios y de las Dependencias del Sector Público. Era indispensable, que las solicitudes de privación no fueran infundadas y que estuvieran respaldadas con las pruebas para que el Departamento Agrario les diera entrada (artículo 173).

-El procedimiento de dotación continuaba segregado en dos instancias: la primera que abarcaba de la solicitud del núcleo de población, a el mandamiento dictado por el gobernador de la entidad correspondiente, y la segunda instancia que se desarrollaba en el Departamento Agrario, Cuerpo Consultivo Agrario, Resolución Presidencial, y en su caso, el acto de posesión de los bienes dotados.

Por lo que respecta al Registro Agrario Nacional presenta mínimas modificaciones. se reitera su carácter público, más el acceso a su documentación y el derecho a obtener copias certificadas de sus constancias estaban limitadas a los que tuvieran derechos sobre los predios inscritos y a sus representantes (artículo 336).

En lo que se refiere a sanciones, este código estableció los delitos conforme a la ley de responsabilidades de funcionarios y empleados públicos, y los reservaba a la competencia federal.^{2º}

^{2º} Cfr. MEDINA, Cervantes José Ramón. Ob. Cit. page. 269 a. 270.

CAPITULO IV

SISTEMA PARCELARIO MEXICANO EN LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA VIGENTE

- 4.1 -DEFINICION DEL CONCEPTO EJIDO
- 4.2 -DOTACION DE TIERRAS
- 4.3 -CAPACIDAD AGRARIA
- 4.4 -COMITE PARTICULAR EJECUTIVO
- 4.5 -PRIMERA INSTANCIA DEL PROCEDIMIENTO DOTATORIO
- 4.6 -SEGUNDA INSTANCIA DEL PROCEDIMIENTO DOTATORIO
- 4.7 -REGISTRO AGRARIO NACIONAL
- 4.8 -REGIMEN DE PROPIEDAD DE LOS BIENES EJIDALES
- 4.9 -REGIMEN DE EXPLOTACION DE LOS BIENES EJIDALES
- 4.10 -DERECHOS Y OBLIGACIONES FUNDAMENTALES DE LOS
EJIDATARIOS.
- 4.11 -PERDIDA DE LOS DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES
- 4.12 -EL PROCEDIMIENTO PARA LA PRIVACION DE LOS
DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES
- 4.13 -AUTORIDADES INTERNAS DEL NUCLEO DE POBLACION
EJIDAL
- 4.14 -RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES INTERNAS
DEL EJIDO

CAPITULO IV

EL SISTEMA PARCELARIO MEXICANO EN LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA VIGENTE

En el informe presidencial de 1961, se esbozó la necesidad de una nueva legislación que recogiera las experiencias logradas hasta la fecha, simplificara y unificara ordenamientos y ajustara los procedimientos a la realidad vivida por la clase campesina, ya que el código agrario de 1942 ya no respondía a los requerimientos de la problemática agraria, por lo que era necesario se dictara una nueva legislación.

El 29 de diciembre de 1970 se envía al Congreso el proyecto para la elaboración de la ley que hoy nos rige, y que se aprueba el 22 de marzo de 1971 y se publica en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 1971.

Así, actualmente nos rige la ley federal de la reforma agraria de la que a continuación veremos los puntos básicos a cerca del sistema parcelario mexicano, para así irnos adentrando en la problemática parcelaria.

4.1 Definición del concepto ejido

Por lo que se refiere a la definición del ejido, "la exposición de motivos que acompañó al proyecto de ley federal de la reforma agraria concibe al ejido, como un conjunto de tierras, bosques, aguas y en general, todos los recursos naturales que constituyan el patrimonio de un núcleo de población campesina, otorgándole personalidad jurídica propia para que resulte capaz de explotarlo lícita e integralmente, bajo un régimen de democracia política y económica.

La iniciativa agrega que el ejido es una empresa social destinada a satisfacer necesidades agrarias del núcleo de población, tiene por finalidad la explotación integral de los recursos que lo componen procurando con la técnica moderna a su alcance, la superación económica y social de los campesinos."

Por su parte Romeo Rincón Serrano define al ejido como una sociedad mexicana de interés social, integrada por campesinos mexicanos por nacimiento, con un patrimonio social inicial constituido por las tierras, bosques y aguas, que el Estado le entrega gratuitamente en propiedad inajenable, inalienable, intransmisible, inembargable e imprescriptible, sujeto su aprovechamiento y explotación a las modalidades

establecidas en la ley, bajo la dirección del Estado en cuanto a la organización de su administración interna basado en la cooperación y la democracia económica, y que tiene por objeto la explotación y el aprovechamiento integral de sus recursos naturales y humanos, mediante el trabajo personal de sus socios en su propio beneficio la liberación de la explotación en beneficio de terceros de su fuerza de trabajo y del producto de la misma y la elevación de su nivel de vida social, cultural y económica. ⁹⁰

4.2 Dotación de Tierras

Cómo nace un ejido; en primer lugar, tenemos una institución denominada dotación, que viene a ser el derecho agrario fundamental y que podemos definir como la "acción agraria que pueden ejercitar los campesinos, que tengan y formalicen la capacidad general, nacionalidad y residencia y la especial, trabajo, tierra patrimonial, y delitos contra la salud de acuerdo con la normatividad agraria. Con el objetivo de que el Estado les proporcione un patrimonio agrario

⁹⁰ RINCON, Serrano Romeo. El Ejido Mexicano, primera edición, centro nacional de investigaciones agrarias, México, 1980. p. 154.

-tierras, bosques y aguas- de acuerdo a sus posibilidades, para que sirva de centro de actividades socioproductivas

Las dotaciones ejidales comprenderán además de las tierras de cultivo o cultivables, los terrenos de agostadero, de monte o de cualquier otra clase distinta de labor. Las superficies necesarias para la zona de urbanización, para formar las parcelas escolares y las indispensables para el establecimiento de la unidad agrícola para la mujer.

Todo esto viene a que si un núcleo de población campesina necesita tierras, bosques y aguas para formar un ejido, lo que tiene que ejercitar es la acción de dotación.

Ahora bien, para que un núcleo de población pueda ejercitar la acción de dotación necesita reunir ciertos requisitos que veremos en el punto siguiente.

4.3 Capacidad agraria

Es el requisito que deben de llenar los núcleos de población que soliciten la dotación de tierras.

Así la capacidad agraria comprende a los núcleos de población, en cuanto a la capacidad colectiva se refiere y la de carácter individual con las que deben

de cumplir los sujetos agrarios y que demostrada y formalizada esa capacidad en el ejercicio de las acciones agrarias trae consigo la personalidad jurídica de las instituciones agrarias como el ejido.

Por lo que respecta a la capacidad agraria colectiva, para que proceda la dotación deberá de solicitarla un núcleo de población formada por no menos de 20 individuos con capacidad agraria, constituido con seis meses de anticipación y carentes de tierras, bosques o aguas, o bien que tengan éstos en cantidades insuficientes para satisfacer sus necesidades.

Por lo que se refiere a la capacidad individual en materia agraria, posibilita al campesino que cumpla con los requisitos que a continuación anotaremos, la obtención de una unidad de dotación que forma parte del patrimonio de la institución agraria del ejido, y a la vez permite que el campesino se transforme en ejidatario.

Por lo que los requisitos son:

- La nacionalidad, ya que el solicitante debe ser mexicano por nacimiento, sin distinción de sexo, mayor de 16 años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo.

- La residencia, ya que el campesino debe de cumplir con una residencia mínima de seis meses en el poblado.

solicitante, anteriores a la fecha de la presentación de la solicitud.

- El trabajo, es decir, que el campesino trabaje la tierra como ocupación habitual y que la trabaje personalmente.

- La tierra, es decir, que el campesino no posea a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido a la unidad de dotación. Además comprende el que no haya sido reconocido como ejidatario en cualquier otra resolución dotatoria de tierras.

- Patrimoniales, comprende que el campesino no sea propietario de un capital personal en la industria, comercio o en la agricultura superior a cinco veces el salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente.

- Delitos contra la salud, comprende que el campesino no haya sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

4.4 Comité particular ejecutivo

Como sabemos los núcleos de población tienen como representantes a diversos órganos, en un principio

cuando el núcleo de población va a gestionar la dotación coloca en las manos de un comité particular ejecutivo la tramitación de esa acción agraria y será éste el que represente al núcleo de población; por lo que el comité particular ejecutivo es el representante de los solicitantes que promovieron la acción agraria llegando a su fin con la ejecución del mandamiento del gobernador (si fue positivo) o con la resolución presidencial; para dar paso a una autoridad permanente que es el comisariado ejidal como representante, teniendo además como autoridades a la asamblea general de ejidatarios y al consejo de vigilancia.

El comité particular ejecutivo se formará por seis miembros y se integrarán con miembros del núcleo solicitante, para desempeñar los cargos de presidente, secretario y vocal, titulares y suplentes respectivamente.

Entre las facultades y obligaciones de los comités particulares ejecutivos están: la representación legal de los núcleos de población durante el trámite de los expedientes agrarios, hasta la ejecución del mandamiento o la resolución presidencial; entregar al comisariado ejidal la documentación correspondiente, al concederse la posesión de los bienes solicitados; mensualmente convocar a asamblea a los solicitantes, e

informarles de las gestiones realizadas, y a la vez ejecutar los acuerdos tomados por la asamblea y; evitar que sus representados invadan las tierras reclamadas, ni ejerzan actos de violencia sobre las cosas o personas relacionadas con los predios.

4.5 Primera instancia del procedimiento dotatorio

Pasaremos a continuación a ver la primera instancia del procedimiento de dotación de tierras, que comprende, desde la solicitud del núcleo de población hasta el informe reglamentario y el envío del expediente al delegado agrario para su segunda instancia.

Se comienza por la solicitud que la presentarán por escrito los núcleos de población (o sus representantes), ante el gobernador de la entidad federativa, en cuya jurisdicción estén localizados los bienes motivo de la acción de dotación. Los interesados entregarán copia de la solicitud a la Comisión Agraria Mixta.

Con la solicitud se inicia el ejercicio de la acción agraria.

Posteriormente se pasa a la etapa de la comprobación, ya que dentro de las setenta y dos horas

siguientes- contadas a partir de la presentación de la solicitud - el gobernador mandará comprobar si el núcleo solicitante reúne los requisitos de residencia y de capacidad respectivamente.

Después se continúa con la publicidad, ya que si la solicitud cumple con los requisitos establecidos, el gobernador la mandará publicar en el Periódico Oficial de la Entidad y turnará el original - solicitud- a la Comisión Agraria Mixta en el plazo de diez días para que inicie el expediente. En este lapso el Ejecutivo Local expedirá los nombramientos al Comité Particular Ejecutivo, electo por el núcleo de población solicitante.

Pasamos inmediatamente después a la notificación ya que la publicación de la solicitud o el acuerdo de iniciación del expediente surtirá efectos de notificación para los propietarios de inmuebles rústicos que se encuentren en el radio de afectación. El mismo día de la publicación, se le notificará al Registro Público de la Propiedad que corresponda mediante oficio por correo certificado, para que haga las anotaciones marginales.

Una vez publicada la solicitud la Comisión Agraria Mixta efectuará dentro de los ciento veinte días siguientes, los trabajos que a continuación se anotan:

I.- Formación del censo agrario del núcleo solicitante y recuento pecuario;

II.- Levantamiento de un plano del radio de afectación que contenga los datos indispensables para conocer: la zona ocupada por el caserío, o la ubicación del núcleo principal de éste; las zonas de terrenos comunales, el conjunto de las propiedades inafectables; los ejidos definitivos y provisionales, y las porciones afectables de las fincas, y

III.- Informe por escrito que complementa el plano con amplios datos sobre ubicación y situación del núcleo peticionario; sobre la extensión y calidad de las tierras planificadas; sobre los cultivos principales, consignando su producción media y los demás datos relativos a las condiciones agrológicas, climatológicas y económicas de la localidad. Este informe aludirá también a la propiedad y extensión de las fincas afectables en favor del núcleo solicitante, examinará sus condiciones catastrales o fiscales e irá acompañado de los certificados que se recaben del Registro Público de la Propiedad o de las oficinas fiscales.

Por lo que respecta al censo agrario la ley establece que se integrará una junta censal con un representante de la Comisión Agraria Mixta, quien será

el director, y un representante de los campesinos peticionarios; que será designado por el Comité Particular Ejecutivo. La junta levantará el censo y el recuento pecuario.

En el censo se registrarán todos los individuos capacitados para recibir la unidad de dotación especificando sexo, estado civil, dependencia económica dentro del grupo familiar, ocupación u oficio, las superficies de tierra, el número de cabezas de ganado y los aperos que posean.

El representante de los campesinos ante la junta, podrá hacer las observaciones que juzgue pertinentes en relación con el censo. En tanto que los solicitantes y los propietarios podrán hacer las objeciones a los trabajos censales, ante la Comisión Agraria Mixta, diez días después de que los trabajos se pongan a la vista de los interesados. Las objeciones se apoyarán en pruebas documentales y de resultar fundadas la Comisión procederá a rectificar los datos objetados, en los diez días siguientes.

Respecto a las pruebas durante la primera instancia, los presuntos afectados, podrán ocurrir por escrito ante la Comisión Agraria Mixta, exponiendo lo que su derecho convenga, hasta cinco días antes de que se rinda su dictamen. Después de dictado el mandamiento,

pueden presentar sus alegatos y documentos por escrito ante el delegado agrario, contando con un plazo de treinta días.

En lo que se refiere al dictamen la ley establece que con los datos del expediente de dotación, sumados a los documentos y pruebas presentadas por los interesados, la Comisión Agraria Mixta dictaminará sobre la procedencia o improcedencia de la dotación, dentro de un plazo de quince días a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dictamen que será sometido a consideración del Ejecutivo Local y se le hará del conocimiento a la delegación agraria.

Con base en el dictamen, el Ejecutivo Local dictará su mandamiento, en un plazo que no exceda de quince días. Lo turnará a la Comisión Agraria Mixta en un plazo de cinco días, para su ejecución. Al igual igual que a la Secretaría de la Reforma Agraria para su trámite correspondiente.

Después, el gobernador de la entidad federativa canalizará los mandamientos a la Comisión Agraria Mixta, en el plazo de cinco días, para su ejecución.

Si el mandamiento concede tierras, bosques o aguas, la Comisión designará a un representante para que convoque al Comité Particular Ejecutivo, a los miembros del núcleo de población beneficiados y a los

propietarios afectados, a fin de que concurren a la diligencia de posesión en la que fungirá como asesor. Diligencia que se llevará acabo dentro de los dos meses siguientes a la fecha de expedición del mandamiento, e invariablemente comprenderá el deslinde de los terrenos que se entregan en posesión.

Para llevar a cabo la ejecución del mandamiento, previamente se citarán a los interesados a la diligencia de ejecución, en la que se dará a conocer el contenido del mandamiento; se deslindarán los terrenos objeto de la dotación y se nombrará en caso de que no exista, el Comisariado Ejidal que recibirá la documentación correspondiente incluyendo un instructivo de organización y funcionamiento del ejido, hecho por la Secretaría de la Reforma Agraria, y los bienes concedidos por el mandamiento. Igualmente se asignará en su caso, las unidades de dotación que provisionalmente deba corresponder a cada ejidatario.

El mandamiento es la facultad del ejecutivo local, con la que culmina la primera instancia del procedimiento de dotación, en la que se dictará negativa o positivamente la posesión provisional de las tierras a los núcleos de población que ejercitaron la acción agraria.

El mandamiento de dotación, señalará la extensión total y la clase de tierras concedidas, la distribución de la afectación entre las fincas que hayan de soportarla, las unidades de dotación que se constituyan, los campesinos con derechos a salvo, las superficies para usos colectivos, la o las parcelas escolares y la unidad agrícola industrial para la mujer campesina.

El gobernador de la entidad correspondiente autorizará los planos, que sean la base para otorgar la posesión provisional.

Luego, de acuerdo con la ley federal de la reforma agraria, el núcleo de población es el legítimo poseedor de tierras, bosques y aguas concedidas por el mandamiento. Propiamente es el inicio de la personalidad jurídica del núcleo, que le permite disfrutar de las garantías sociales, económicas y crediticias de las leyes agrarias, entre los que se encuentran la contratación de los créditos refaccionarios y de avío.

La diligencia de posesión, como resultado de la ejecución del mandamiento, la Comisión Agraria Mixta la informará a las Secretarías de la Reforma Agraria y de Agricultura y Recursos Hidráulicos respectivamente. La Comisión Publicará el mandamiento, en los periódicos

oficiales de las entidades federativas.

4.6 Segunda instancia del procedimiento dotatorio

Después de que se da posesión provisional al núcleo de población se da inicio a la segunda instancia del procedimiento dotatorio que comprende el conjunto de actos procedimentales que se desarrollan después de dictado el mandamiento y su ejecución cuando proceda, hasta la emisión de la resolución presidencial y su correspondiente ejecución.

Se encuadra en los siguientes apartados:

Una vez recibido el expediente (dictamen) por la Secretaría de la Reforma Agraria, enviado por el delegado agrario de la entidad donde se substanció la primera instancia, lo revisará y en un plazo de quince días lo turnará al Cuerpo Consultivo Agrario; que en pleno dictará su dictamen o acuerdo para completar el expediente en el plazo de sesenta días.

El Cuerpo Consultivo Agrario comprobará que en los expedientes que le turnen, los propietarios o poseedores de predios presuntamente afectables fueron debidamente notificados. De haberse omitido lo notificará a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que ésta mande notificarlos, a fin de que en un plazo

de cuarenta y cinco días, a partir de la notificación, presenten sus pruebas y alegatos que crean convenientes.

El dictamen contendrá los considerandos técnicos, los puntos resolutiveos que proponga; la forma como se desarrolló la primera instancia, en los renglones de plazos, términos y las fallas observadas en el procedimiento.

Posteriormente, se formulará un proyecto de resolución, que se elevará a la consideración del Presidente de la República, para que éste dicte la resolución presidencial, la cual podemos definir como la determinación presidencial que pone fin a un juicio agrario, en este caso de dotación de tierras.

-Respecto al contenido de la resolución presidencial tenemos que comprende los puntos:

I.- Los resultandos y los considerandos en que se informen y se funden;

II.- Los datos relativos a las propiedades afectables para fines dotatorios y a las propiedades inafectables que se hubieren identificado durante la tramitación del expediente y localizado en el plano informativo correspondiente;

III.- Los puntos resolutiveos que deberán fijar, con toda precisión, las tierras y aguas que, en su caso, se

concedan, y la cantidad con que cada una de las fincas afectadas contribuyan;

IV.- Las unidades de dotación que pudieron constituirse, las superficies para usos colectivos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la zona de urbanización, el número y nombres de los individuos dotados, así como el de aquellos cuyos derechos deberán quedar a salvo; y

V.- Los planos conforme a los cuales habrán de ejecutarse, incluyendo los relativos a la zona de urbanización y a la unidad agrícola industrial para la mujer.

Los planos de ejecución aprobados y las localizaciones correspondientes no podrán ser modificados.

Por lo que respecta a su ejecución, se llevará acabo en la entidad federativa donde se localicen las tierras motivo de la dotación, con la participación del delegado agrario, de la Asamblea General de Ejidatarios y de los campesinos beneficiados. Con este propósito la resolución presidencial, el plano respectivo y la lista de beneficiarios se remitirán a la delegación agraria correspondiente, y a la vez se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico oficial de la entidad respectiva.

Por su parte la LFRA establece que: la ejecución de la resolución presidencial que conceda tierras por dotación contendrá:

I.- La notificación de las autoridades del ejido;

II.- La notificación a los propietarios afectados y colindantes que hayan objetado inicialmente la dotación, con anticipación no menor de tres días a la fecha de la diligencia de posesión y deslinde, por medio de oficios dirigidos a los dueños de las fincas, sin que la ausencia del propietario impida o retarde la realización del acto posesorio;

III.- El envío de las copias necesarias de la resolución a la Comisión Agraria Mixta, para su conocimiento y publicación;

IV.- El acta de apeo y deslinde de las tierras concedidas, la posesión definitiva de las mismas y el señalamiento de plazos para levantar cosechas pendientes, para conservar el uso de las aguas y para desocupar terrenos de agostadero, en los términos de los artículos.

V.- La determinación y localización:

a).- De las tierras no laborables adecuadas para el desarrollo de alguna industria derivada del aprovechamiento de sus recursos;

b).- De las tierras laborables;

c).- De la parcela escolar;

d).- De la unidad agrícola industrial de la mujer; y

e).- De las zonas de urbanización.

VI.- La determinación de los volúmenes de agua que se hayan concedido, en caso de tratarse de terrenos de riego;

VII.- El fraccionamiento de las tierras laborables que de conformidad con la ley deban ser objeto de adjudicación individual; la unidad de dotación será de la extensión y calidad que determine la resolución presidencial respectiva y las leyes vigentes, en la fecha en que aquéllas se dictaron;

VIII.- Cuando se haya adoptado la forma de explotación colectiva de las tierras laborables, se expedirán certificados de derechos agrarios para garantizar plenamente los derechos individuales de los ejidatarios ; y

IX.- Entretanto, se efectúa el fraccionamiento definitivo de las tierras de cultivo, cuando éste deba operarse, se expedirán también certificados de derechos agrarios que garanticen la posesión y el disfrute de las superficies que hayan correspondido a cada ejidatario en el reparto derivado de la posesión provisional que deberá hacerse de acuerdo con las bases establecidas para el fraccionamiento y distribución de

las unidades individuales de dotación.

No se fraccionarán aquellos ejidos en los cuales, de efectuarse el fraccionamiento hubieran de resultar unidades de dotación menores a lo dispuesto por la ley.

Posteriormente se levantará el acta de posesión y deslinde, es decir que, las resoluciones de dotación se tendrán por ejecutadas al recibir los campesinos las tierras que se les hayan concedido. Este hecho se hará constar mediante el acta de posesión y deslinde correspondiente, en la que firmarán y pondrán su huella digital los miembros del Comisariado, sin requerir ulterior procedimiento de aprobación, salvo inconformidad de los núcleos agrarios.

Por lo que la acta de posesión y deslinde es la prueba de que la resolución presidencial de dotación ha sido ejecutada, y por lo tanto los campesinos han recibido sus tierras que se les concedió.

Ahora bien, en todos los casos se deberá levantar un plano de ejecución (cuando no haya inconformidad del núcleo agrario) de la resolución presidencial; y deberá tenerse por aprobado dicho plano para efectos del contenido de la resolución.

En el plano de ejecución se precisa gráficamente, el área de dotación entregada al poblado, su ubicación y colindancias.

Por lo que respecta a la posesión definitiva, La delegación agraria procurará que al otorgarse la posesión definitiva, los ejidos se deslinden con cercas, brechas o mojoneras (para que quede delimitada la propiedad ejidal, del resto de propiedades o posesiones colindantes). Al efecto deben celebrarse los convenios necesarios entre los colindantes.

Luego, se procederá al fraccionamiento de las tierras y se llevará acabo la asignación y entrega de las unidades de dotación, de acuerdo al artículo 72 de la ley federal de la reforma agraria para lo cual el delegado agrario, acompañado del Comisariado Ejidal, hará entrega material de ellas en los términos aprobados por la propia Secretaría y por la Asamblea General de Ejidatarios, recorriendo las colindancias de cada una de las unidades, con la que se tendrá por consumada la posesión definitiva de las unidades de dotación. De la diligencia de posesión se levantará un acta general que suscribirán un funcionario de la Secretaría de la Reforma Agraria, el comisariado y los beneficiados, quienes además pondrán su huella digital.

Si los titulares de las parcelas no estuvieren conforme con la asignación que de ellas se hubieran hecho, podrán interponer el recurso de nulidad previsto por la Ley Federal de Reforma Agraria.

Posteriormente la Secretaría de la Reforma Agraria procederá a expedir los certificados correspondientes, de acuerdo con el acta de posesión definitiva, y los entregará a los interesados por conducto del Comisariado Ejidal, después de haber sido inscritos en el Registro Agrario Nacional.

La Delegación Agraria informará de inmediato a la Secretaría de la Reforma Agraria de la ejecución y cumplimiento de las diligencias de posesión, deslinde y entrega de certificados y títulos y, en general, de todos aquellos actos que tengan por efecto crear, transferir, modificar o extinguir derechos de los núcleos de población o de los ejidatarios en particular.

4.7 Registro Agrario Nacional

Es la dependencia de la Secretaría de la Reforma Agraria que se encarga de inscribir la propiedad de las tierras, bosques y aguas cuya situación ha creado la aplicación de la legislación agraria; los cambios que sufre la propiedad; y los derechos legalmente constituídos sobre la misma.

El Registro Agrario Nacional, como institución análoga al Registro Público de la Propiedad, tiene como

finalidad fundamental dar publicidad a los actos jurídicos para que puedan surtir efectos frente a terceros, de tal suerte que las inscripciones respectivas tienen efectos declarativas y no constitutivos, pues los derechos provienen de los actos jurídicos que se inscriben y no de la inscripción en sí misma considerada.

Es así, que el núcleo de población ya obtuvo mediante el procedimiento dotatorio bienes ejidales, concretamente: parcelas ejidales o unidades individuales de dotación; la zona urbana ejidal; la parcela escolar; la unidad agrícola industrial para la mujer; las tierras de agostadero de uso común y aguas.

4.6 Régimen de propiedad de los bienes ejidales

"La estructura de la propiedad con función social es la que posibilita a la nación mexicana la transmisión de las tierras, bosques y aguas a favor de los núcleos de población ejidal para cimentar su personalidad jurídica. Propiedad sujeta a modalidades jurídicas específicas, que la vuelven precaria, a fin de cumplir los objetivos sociales a favor de ejidatarios.

La resolución presidencial que se publica en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial

de la Entidad Federativa correspondiente, culmina la pretensión jurídica agraria, en la que se precisa la propiedad de las tierras y demás bienes - sujetos a modalidades - a favor del núcleo de población. Esto continúa con la ejecución de la resolución presidencial, con la que el ejido propietario queda con una posesión plena del patrimonio ejidal. Si el núcleo ejidal disfrutaba de la posesión provisional de los bienes producto de la ejecución del mandamiento emitido por el Gobernador, se le confirma con la ejecución de la resolución.

Los bienes ejidales y los correspondientes derechos agrarios que adquirieron los núcleos de población ejidal, quedan sujetos a modalidades. De ahí que sean inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles, y por lo cual no podrán enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse en forma parcial o total. Por lo que serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan ejecutar en contra de las modalidades anotadas.

Otra de las prohibiciones es la celebración de contratos de arrendamiento, aparcería y de cualquier acto jurídico que tienda a la explotación indirecta o por terceros de los terrenos ejidales. Excepto en los

siguientes casos: ejidatario con familia a su cargo, menor de 16 años que haya heredado los derechos ejidales, incapacitados, y cultivos o labores que por su magnitud el ejidatario no pueda realizar con oportunidad siendo necesario contratar trabajo asalariado.

En lo que corresponde a las tierras cultivables que puedan ser objeto de adjudicación individual por los ejidatarios, son propiedad plena del núcleo de población ejidal. El ejidatario es un poseedor pleno de esas heredades, pero que la convalida con su constante y racional explotación; para su beneficio.

De ahí que la explotación individual de las tierras se pueda transformar en colectiva y viceversa".

4.9 Régimen de explotación de los bienes ejidales

De qué manera se van a explotar los bienes concedidos al núcleo de población; la ley federal de reforma agraria establece que los bienes ejidales se pueden explotar de manera colectiva, individual o mixta.

La regla general de acuerdo con la ley de la materia es que los ejidos provisionales o definitivos, se explotarán en forma colectiva, salvo cuando los

ejidatarios determinen que la explotación sea en forma individual.

A continuación, pasaremos a hacer alusión a la forma de explotación individual ya que es la que nos interesa y a referirnos respecto de los bienes concedidos, únicamente a la parcela ejidal.

A la explotación individual también se denomina parcelado y se adoptará este régimen de explotación cuando así los ejidatarios lo determinen mediante acuerdo tomado en Asamblea General con convocatoria especial.

Ahora bien, en este tipo de explotación se lleva acabo necesariamente lo que se denomina parcelamiento lo cual es la operación topográfica que permite dividir en parcelas los terrenos ejidales de labor, disponibles, para adjudicarlos individualmente a los campesinos con derechos reconocidos; y que deberán de trabajar individualmente para su propia solvencia. Y es en este tipo de explotación en que el ejidatario trabaja personalmente su parcela con su familia y en la forma y términos que él decida, sin utilizar trabajo asalariado, sino en los casos de excepción previstos en la ley.

Como ya observamos, para que se lleve a cabo la explotación individual es necesario el fraccionamiento

de las tierras laborables de cultivo, en parcelas. Pero, qué son las parcelas ejidales, aunque redundemos, son el resultado del fraccionamiento de las tierras de cultivo, mejor aun, es la extensión de terreno laborable que se entrega a cada sujeto con derecho a recibirla; la cual no deberá ser menor de diez hectáreas en terrenos de riego o humedad, de veinte hectáreas en terrenos de temporal, de cuarenta hectáreas en terrenos de agostadero de buena calidad y ochenta hectáreas en terrenos de monte o agostadero en terrenos áridos.

A los campesinos que se les adjudicaron parcelas ejidales se les denominará en lo sucesivo ejidatarios, que tienen respecto a la tierra que se les otorgó, el derecho de usufructo, mas no el de propiedad.

De tal modo que en un principio la propiedad del ejido es comunitaria y se señala a los ejidatarios, la mayoría de las veces, provisionalmente la parcela o unidad de dotación y una vez que se efectúa el fraccionamiento definitivo de las tierras de cultivo se expedirán también certificados de derechos agrarios que garanticen la posesión y el disfrute de la superficie que haya correspondido a cada ejidatario en el reparto derivado de la posesión provisional que deberá hacerse de acuerdo con las bases establecidas para el

fraccionamiento y distribución de las unidades individuales de dotación.

4.10 Derechos y obligaciones fundamentales de los ejidatarios.

Algunos derechos que le corresponden al ejidatario, se derivan de la posesión provisional de las tierras y aguas, las que tienen derecho a explotar y a aprovechar conforme a los lineamientos organizativos y de producción del núcleo de población. Su situación jurídica se precisa, al efectuarse el fraccionamiento y adjudicación de las parcelas, en el que se le respeta la posesión de las superficies de labor que le haya correspondido en el reparto provisional. Aunado a las mejoras realizadas en la heredad (arts. 66 y 73). En los demás casos la asignación se hará por sorteo, con base en el censo agrario y a la resolución presidencial.

Con ese mismo criterio participa en el aprovechamiento de los bienes de uso común del ejido, apegado al reglamento interior del ejido.

Por lo que los derechos de los individuos que obtuvieron tierras por dotación se clasifican en:

- Derechos proporcionales, y

- Derechos concretos

- Son derechos proporcionales los que corresponden sobre la totalidad del ejido antes de que sea fraccionado y sobre los bienes indivisibles (montes, pastos, etc.).

La dotación provisional y aun la definitiva señalan únicamente la extensión de tierras, la calidad de las mismas y sus linderos, que se entregarán al grupo de personas solicitantes y a las que figuren en el nuevo censo que se hace al entregar dichas tierras; pero no la parte de ellas específicamente señaladas que debe corresponder a cada uno, de tal modo que en un principio la propiedad del ejido es comunitaria y se señala a los ejidatarios, la mayoría de las veces provisionalmente la parcela o unidad de dotación que les corresponde explotar y otras nada más las labores que deben llevarse a cabo si se tratara de explotación del ejido en forma colectiva.

Los derechos del ejidatario, sea cual fuere la forma de explotación que se adopte, se acreditarán con el respectivo certificado de derechos agrarios, que deberá expedirse por la Secretaría de la Reforma Agraria en un plazo de seis meses contados a partir de la depuración censal correspondiente (art. 69).

El certificado de derechos agrarios, es la

constancia y respaldo a la vez, del vínculo jurídico que tiene el ejidatario con el ejido y el correspondiente ejercicio de sus derechos y obligaciones. Al igual que la forma de transmitir sus derechos agrarios a la persona que llene los requisitos establecidos en la ley agraria, por lo que es en este documento en el que se hace figurar a los herederos del ejidatario.

Por su parte el artículo 70 de la LFRA dispone, que la depuración censal deberá efectuarse partiendo del censo básico u original y de acuerdo con el orden de preferencias establecido por el art. 72 para la adjudicación de las unidades de dotación.

El censo de campesinos que se realiza cuando se inicia un expediente agrario, en este caso de dotación, difiere con el de la resolución presidencial, ya que por lo general la demanda de tierras (censo básico), es superior a la superficie contenida en una resolución presidencial, siendo obligatorio excluir algunos componentes del censo, de acuerdo como ya dijimos a lo que establece el artículo 72.

El artículo 72 establece el orden de preferencia y exclusión al que deberá sujetarse la asamblea general cada vez que sea necesario determinar a quien deba adjudicarse una unidad de dotación:

I.- Ejidatarios o sucesores de ejidatarios que figuren en la resolución y en el censo original y que estén trabajando en el ejido;

II.- Ejidatarios incluidos en la resolución y en los censos, que hayan trabajado en el ejido aunque actualmente no lo hagan, siempre que compruebe que se les impidió, sin causa justificada, continuar el cultivo de la superficie cuyo usufructo les fue concedido en el reparto provisional;

III.- Campesinos del núcleo de población que no figuraron en la solicitud o en el censo, pero que hayan cultivado lícita y pacíficamente terrenos del ejido de un modo regular durante dos o más años, siempre y cuando su ingreso y su trabajo no haya sido en perjuicio de un ejidatario con derechos;

IV.- Campesinos del poblado que hayan trabajado terrenos del ejido por menos de dos años, sin perjuicio de un ejidatario con derechos;

V.- Campesinos del mismo núcleo de población que hayan llegado a la edad exigida por esta ley para poder ser ejidatarios;

VI.- Campesinos del núcleo de población colindantes,
y

VII.- Campesinos de otros núcleos de población donde falten tierras.

En los casos previstos en las fracciones III a VII serán preferidos quienes tengan sus derechos a salvo.

Cuando la superficie sea insuficiente para formar el número de unidades de dotación necesarias de acuerdo con el censo básico, la eliminación de los posibles beneficiados se hará en el orden inverso al indicado antes. Dentro de cada una de las categorías establecidas, se procederá a la exclusión en el siguiente orden:

a).- Campesinos, hombres o mujeres, mayores de dieciseis años y menores de dieciocho, sin familia a su cargo.

b).- Campesinos, hombres o mujeres, mayores de dieciocho años, sin familia a su cargo.

c).- Campesinos casados y sin hijos, y

d).- Campesinos con hijos a su cargo.

En cada uno de estos grupos se eliminará en primer término a los de menor de edad, salvo el caso del inciso d) del párrafo anterior en que se deberá preferir a los que tengan mayor número de hijos a su cargo.

Son derechos concretos los que recaen precisamente en la parcela o unidad de dotación asignada a cada uno cuando se lleva acabo el fraccionamiento.

El segundo párrafo del artículo 66 establece que a

partir del fraccionamiento de las tierras de labor los derechos y obligaciones sobre éstas pasarán con las limitaciones que esta ley establece, a los ejidatarios en cuyo favor se adjudiquen las parcelas.

Dentro de los derecho y obligaciones vamos a introducir la naturaleza jurídica del ejido específicamente de la parcela ejidal.

La naturaleza jurídica está constituida por cinco características esenciales que por decirlo así limitan la capacidad de disposición que tiene el ejidatario de los bienes que participan del régimen ejidal, por un lado y por otro lado, protegen a los mismos frente a ciertas actuaciones de terceros.

Reza el artículo 52 de la ley agraria que "los derechos que sobre bienes agrarios adquieran los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles (e indivisibles como lo establece el art. 109), y por tanto no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte. Serán inexistentes las operaciones, actos y contratos que se pretendan llevar acabo en contravención de este precepto."

Por su parte el artículo 75 de la ley agraria

vigente establece que los derechos de los ejidatarios sobre la unidad de dotación y, en general, los que le correspondan sobre los bienes del ejido a que pertenezca, serán inembargables, inalienables, y no podrán gravarse por ningún concepto. Son inexistentes los actos que se realicen en contravención de este precepto.

Por lo que a continuación pasaremos a ver las características que limitan la capacidad de disposición que tiene el ejidatario sobre los bienes del ejido y específicamente de la parcela ejidal:

Será inalienable, en virtud de que los bienes sujetos al régimen ejidal, están definitivamente fuera del comercio y por tanto no se pueden vender ni tampoco gravar en forma alguna.

Será imprescriptible, ya que el núcleo de población ejidal no puede adquirir, ni perder los derechos sobre las tierras sujetas a este régimen, por el simple transcurso del tiempo, ni aun reuniendo los demás requisitos que para esta figura jurídica señala la ley. Siendo pertinente mencionar, que de manera individual, sí puede perder un ejidatario sus derechos como tal, cuando deje de trabajar personalmente la tierra durante dos años consecutivos o más, ésto es, su unidad individual de dotación y la fracción común, pero en

todo caso revirtiéndose las mismas al núcleo ejidal, para adjudicarse posteriormente al sucesor que aparezca como preferente del propio ejidatario, y a condición como ya dijimos de que este periodo sea consecutivo.

Tampoco un tercero ajeno al ejido puede adquirir dichos bienes por prescripción.

Será inembargable, ya que de manera legal expresa se encuentran excluidos de la posibilidad de embargo. Y según el código de procedimientos civiles para el D. F. establece que quedan exceptuados de embargo...los ejidos de los pueblos y la parcela individual que en su fraccionamiento haya correspondido a cada ejidatario.

Por lo que en contra de los bienes ejidales no se puede dictar ningún acto de autoridad que decrete el embargo y con ello se obstaculice al ejidatario el disfrute de esos bienes.

Será intransmisible, ya que los bienes ejidales no se pueden transmitir por ninguna forma legal, salvo por sucesión, por la que el titular de los derechos ejidales puede designar heredero, es decir, que tiene esa facultad para designar a quien deba de sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario.

Será indivisible, ya que el ejido es entendido como

Una unidad agrícola, no puede ser objeto de división, ya que si bien puede ser fraccionado en unidades individuales de dotación; la parte que se trabaje en forma colectiva debe entenderse como un todo indivisible, salvo las excepciones impuestas por la ley.

Por todo lo anterior diremos que las parcelas ejidales participan de la naturaleza jurídica del ejido de ser inalienables, inembargables, imprescriptibles e intransmisibles (así como indivisible) de tal manera que cualquier venta o posesión de extraños sobre las mismas no surten ningún efecto jurídico, ni altera el régimen ejidal a que están sujetas. Si una persona no ejidataria o incluso ejidataria compra un bien ejidal dicho bien sigue perteneciendo al ejido, porque los artículos 52 y 75 de la LFRA, disponen que serán inexistentes las operaciones, actos o contratos, que se ejecuten en contravención al precepto que señala la naturaleza jurídica de los bienes ejidales. Pues bien, ésto lo dicen la ley y muchos autores, pero la realidad es otra.

Por lo que los derechos agrarios de los ejidatarios sobre el patrimonio ejidal se sustenta en la unidad de dotación y en los bienes comunes. En ambos casos su ejercicio está sujeto a modalidades agrarias y la

violación de las mismas conlleva la inexistencia del acto jurídico agrario realizado.

Por lo que la inexistencia, es la falta de existencia de un acto jurídico, resultante de la ausencia de uno de los elementos constitutivos esenciales para su formación. Es la no existencia del acto que, habiéndose realizado con la pretensión de darle validez legal jurídica se encuentra afectado por la falta de algún requisito esencial o formal.

En el caso de la venta de la parcela, es como si ésta no se hubiese realizado, ya que el acto en sí no existe, y por lo cual los bienes siguen perteneciendo al ejido; y al ejidatario que realizó ese acto y que usufructuaba la parcela se le impone una sanción que más adelante veremos.

Otro de los derechos fundamentales de los ejidatarios es la transmisión de los derechos individuales que se lleva acabo por medio de la sucesión.

La sucesión en materia agraria .- Ya hemos visto que los bienes ejidales, en este caso la parcela ejidal, es intransmisible, pero existe excepción a la regla, que es la transmisión por sucesión, esto es, que el ejidatario puede heredar dicha parcela de entre las personas que la misma ley señala, por lo

que la sucesión de esos derechos está condicionada al ejidatario.

La sucesión precisa Chávez Padrón, implica la transmisión de todos los derechos ejidales concretos y proporcionales y la continuidad de los mismos dentro del régimen ejidal de función social y protección familista.

Por lo que la posibilidad contemplada en la LFRA de transmitir los derechos agrarios individuales es la de la sucesión, misma que puede ser testamentaria o intestada.

Respecto a la sucesión testamentaria, se establece es en el certificado agrario donde se hace figurar al heredero del ejidatario de su parcela y demás derechos; pues no podemos hablar de un testamento común como en materia civil.

En este caso, se le concede libertad al testador para que designe a su heredero, sí pero en forma condicionada, ya que la misma ley le da una lista de las personas, de las cuales una de ellas tiene que heredar y debiendo tener ésta como requisito la dependencia económica, por lo que tiene una libertad condicionada

Así lo establece el artículo 81 al indicar que el ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba

sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario:

a).- de entre su cónyuge e hijos, y en defecto de ellos;

b).- A la persona con la que haga vida marital.

Con el único requisito de que éstas personas dependan económicamente de él.

A falta de las personas anteriores, el ejidatario formulará una lista de sucesión, en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento; siempre que dependan económicamente de él.

Respecto a la sucesión intestamentaria, el artículo 82 de la LFRA establece que cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

a).- Al cónyuge que sobreviva;

b).- A la persona con la que hubiere hecho vida marital y procreado hijos;

c).- A uno de los hijos del ejidatario;

d).- A la persona con la que hubiere hecho vida marital durante los dos últimos años, y

e).- A cualquiera otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren los incisos b), c) y e), si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derechos a heredar, la asamblea opinará quien de entre ellas debe ser el sucesor, quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta la resolución definitiva que deberá emitir en un plazo de treinta días.

Por lo que la sucesión en materia agraria debe ser en favor de una sola persona y que además no tenga unidad de dotación ya que está prohibido el acaparamiento de éstas; sin embargo cuando un ejidatario contraiga matrimonio o haga vida marital con una mujer que disfrute de unidad de dotación, se respetará la que corresponde a cada uno. Así, para los efectos del derecho agrario, el matrimonio se entenderá celebrado bajo el régimen de separación de bienes (arts. 83 y 78 LFRA).

Ahora bien, cuando no sea posible adjudicar una unidad de dotación por herencia, la asamblea general la considerará vacante y la adjudicará conforme a lo que establece el art. 72 de la ley agraria.

4.11 Pérdida de los derechos agrarios individuales

La distorsión de los objetivos del patrimonio agrario trae aparejada:

La pérdida de los derechos agrarios individuales, que comprende los de la unidad de dotación, los que tenga como miembro del núcleo de población ejidal, excepto el solar urbano que se le hubiere adjudicado en la zona de urbanización.

Y se llevará acabo cuando:

IV.- Acapare la posesión o el beneficio de otras unidades de dotación o superficies de uso común, en ejidos ya constituidos;

V.- Enajene, realice, permita, tolere o autorice la venta total o parcial de su unidad de dotación o de superficies de uso común, o la dé en arrendamiento o en aparcería o en cualquier otra forma ilegal de ocupación a miembros del propio ejido o a terceros, excepto en los casos previstos por el artículo 76.

Al decretarse en contra de un ejidatario la pérdida de una unidad de dotación, ésta deberá adjudicarse a quien legalmente aparezca como su heredero, quedando por tanto destinada dicha unidad al sostenimiento del grupo familiar que económicamente dependía del campesino sancionado.

Como observamos, la pérdida de los derechos agrarios del ejidatario, no se hace extensivo a los sucesores anotados en el certificado de derechos agrarios, o al orden de preferencia estipulado por la ley.

4.12 El procedimiento para la privación de los derechos agrarios individuales

La privación de los derechos agrarios, es la acción que procede de oficio o a petición de parte para privar a ejidatarios de sus derechos ejidales, por haber incurrido en alguna de las causales de privación (en nuestro caso por las causas anotadas anteriormente) con lo cual los sujetos agrarios pierden el derecho de posesión y usufructo de los bienes ejidales asignados por resolución presidencial.

La privación de los derechos agrarios de un ejidatario sólo podrá decretarse por resolución de la Comisión Agraria Mixta. En caso de inconformidad con la privación, se estará a lo dispuesto por el artículo 432 de esta ley.

presupuesto.- Para determinar si los ejidatarios han incurrido en causales de privación, es indispensable efectuar la depuración censal y la investigación sobre posesión y usufructo parcelario.

Promoventes.- Compete a la asamblea general o al delegado agrario, solicitar a la Comisión Agraria Mixta la instauración del procedimiento de privación de los derechos individuales de un ejidatario, y en su caso la nueva adjudicación.

Si el procedimiento lo inicia el núcleo de población, deberá llenar los requisitos relativos a la suspensión de derechos (art. 420). En tanto si el promovente es el delegado agrario, este señalará las causas de procedencia legal y acompañará a su escrito las pruebas en que funde su petición.

Notificación.- Si del estudio del expediente y de las pruebas, se llega a la presunción de que se incurrió en algunas de las causales de privación, la Comisión Agraria Mixta citará al Comisariado Ejidal, al Consejo de Vigilancia y a los ejidatarios afectados. En el citatorio se fijará el día, hora y lugar, dichos citatorios se harán por oficio.

Si el o los ejidatarios afectados se ausentaron del ejido dejando abandonada la o las parcelas, se hará constar este hecho en una acta que se levantará ante cuatro testigos ejidatarios, y la notificación se hará por medio de avisos que se fijen en la oficina municipal del lugar y en los lugares más visibles del poblado.

Audiencia de pruebas y alegatos.- El día y hora señalados para la celebración de la audiencia, se escuchará a los interesados y se recibirán pruebas y alegatos.

Resolución.- La Comisión Agraria Mixta, dentro de los diez días siguientes de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, valorizará escrupulosamente las pruebas recabadas y emitirá su resolución sobre la procedencia de la privación de derechos agrarios y, en su caso, sobre las nuevas adjudicaciones.

Las nuevas adjudicaciones de los derechos agrarios (excepto el solar urbano ejidal) obedecen a un orden de preferencia de los sucesores del afectado. Y en su defecto esos bienes ingresan al patrimonio ejidal, para que la asamblea los reasigne.

4.13 Autoridades internas del núcleo de población ejidal

El núcleo de población ejidal que fue dotado de tierras y demás elementos, tiene como representantes a diversos órganos, como ya mencionamos durante la tramitación de la acción agraria que les permitió obtener las tierras fueron representados por un Comité Particular Ejecutivo, posteriormente, una vez conformado

el ejido sus órganos de representación, sus autoridades van a ser:

- La Asamblea General de Ejidatarios
- El Comisariado Ejidal
- El Consejo de Vigilancia

Por lo que toca a la Asamblea General de Ejidatarios, es la máxima autoridad del ejido, y se puede definir como la reunión de todos los miembros capacitados. es decir, con sus derechos agrarios vigentes, de un determinado núcleo de población, convocados para tratar todos aquellos asuntos que sean de interés para el ejido y que tenga que ser resuelto por la totalidad o mayoría de los integrantes de éste.

Las asambleas generales de ejidatarios se dividen en: ordinarias mensuales, extraordinarias y de balance y programación.

La Asamblea General ordinaria conocerá de los asuntos rutinarios de la población ejidal.

Las asambleas generales ordinarias se celebrarán el último domingo de cada mes y quedarán legalmente constituidas con la asistencia de la mitad más uno de los ejidatarios con derecho a participar. Si no se reúne la mayoría señalada, la asamblea del mes siguiente se celebrará con los que asistan, y los acuerdos que se tomen serán obligatorios aun para los

ausentes. En este tipo de asamblea la votación será económica.

En cuanto a las Asambleas Generales Extraordinarias, tienen como objetivo discutir y decidir asuntos urgentes que afecten al ejido o en su caso a los ejidatarios, o a aquellos que por su magnitud e importancia requieren de un tratamiento específico, elección y remoción del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia entre otros.

Para la celebración de las asambleas generales extraordinarias deberá expedirse convocatoria de acuerdo con las formalidades establecidas en la LFRA.

Tienen facultad para convocar a asamblea, la delegación, el comisariado ejidal, el consejo de vigilancia o el veinticinco por ciento de los ejidatarios. Cuando otras autoridades, organismos e instituciones oficiales tengan interés en la celebración de una asamblea extraordinaria, habrán de convocarla por conducto de la delegación o del comisariado ejidal.

En lo que respecta a las Asambleas Generales de Balance y Programación, son aquellas que son convocadas al término de cada ciclo de producción o anualmente; y se convocan llenando los mismos requisitos de fondo y de forma de las asambleas extraordinarias y, tendrán

por objeto de informar al núcleo agrario los resultados de la organización, trabajo y producción del periodo anterior, así como programar los plazos y financiamientos de los trabajos individuales y colectivos, que permitan el mejor e inmediato aprovechamiento de los recursos naturales y humano del núcleo agrario.

De toda asamblea general, deberá de levantarse el acta correspondiente, la cual será firmada por el representante de la Comisión Agraria Mixta o de la Delegación agraria en los casos en que la LFRA previene su participación, las autoridades del ejido y los ejidatarios que asisten, éstos además pondrán su huella digital debajo de donde esté su nombre. Una copia del acta, se entregará en el término de ocho días a la delegación agraria.

Dentro de las facultades y obligaciones de la asamblea general están: la de formular y aprobar el reglamento interior del ejido; formular los programas y dictar las normas necesarias para organizar el trabajo en el ejido; autorizar, modificar o rectificar, cuando proceda legalmente las determinaciones del comariado; aprobar los convenios y contratos que celebren las autoridades del ejido; conocer de las solicitudes de suspensión o privación de derechos de los miembros del

ejido, oyendo a los interesados, y someterlas a consideración de la Comisión Agraria Mixta para ver si proceden; acordar con sujeción a la LFRA, la asignación individual de las unidades de dotación y solares conforme a las reglas establecidas en el artículo 72 de la ley mencionada; elegir y remover a los miembros del comisariado ejidal y consejo de vigilancia; etc.

Otra de las autoridades ejidales es el Comisariado Ejidal, y es el que tiene la representación del ejido y es el responsable de ejecutar los acuerdos de las asambleas generales.

Recibe en el momento de la ejecución del mandamiento o de la resolución presidencial, los bienes o la documentación correspondiente; y, administra los bienes ejidales en su calidad de apoderado general y realiza con terceros las operaciones y contrae las obligaciones prevista en la ley; vigila el fraccionamiento de las tierras, cuando se adjudican en forma individual; respetar y hacer que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios, manteniendo a los interesados en la posesión de las tierras y en el uso del agua que les corresponda; informar a la autoridades correspondientes de toda tentativa de invasión o despojo de terrenos ejidales por parte de particulares;

informar a la asamblea general, cuando un ejidatario deje de cultivar la unidad de dotación en un ciclo agrícola o durante dos años consecutivos, sin causa justificada, Vigilar que las explotaciones individuales se ajusten a lo preceptuado por la ley, a las disposiciones de las dependencias federales y de la asamblea general, etc.

El comisariado ejidal está constituido por un presidente, un secretario y un tesorero, propietarios y suplentes. Independientemente del tipo de explotación adoptado, el comisariado contará con los secretarios auxiliares de crédito, de comercialización, de acción social y los demás que señale el reglamento interno del ejido para atender los requerimientos de la producción.

Para ser miembro de un comisariado ejidal se requiere, ser ejidatario del núcleo de población de que se trate y estar en pleno goce de sus derechos; haber trabajado en el ejido durante los últimos seis meses anteriores a la fecha de elección, y no haber sido sentenciado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.

Los integrantes del comisariado y del consejo de vigilancia durarán en sus funciones tres años.

El consejo de vigilancia es la autoridad interna del ejido, a efecto de coadyuvar con el comisariado

ejidal, la planeación, programación y administración, de los quehaceres del ejido. Al mismo tiempo vigilar, supervisar y controlar el desempeño del comisariado ejidal.

En los ejidos habrá un consejo de vigilancia integrado por un presidente, secretario y tesorero propietarios y suplentes respectivamente que serán electos en asamblea extraordinaria, para un periodo de tres años.

Los aspirantes a los cargos del consejo de vigilancia, deben llenar los requisitos exigidos a los comisariados ejidales.

A continuación, como antecedente a nuestro trabajo acerca de la venta de parcelas ejidales y como la continuación del punto anterior, veremos la responsabilidad de las autoridades internas del ejido.

4.14 Responsabilidad de las autoridades internas del ejido.-

Los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, del Comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, se harán acreedores de las sanciones administrativas, pérdida de los derechos ejidales y penales en función de la intensidad del delito; en base a este criterio se

establecen los siguientes apartados de responsabilidades:

- Conductas que se castigarán con destitución del cargo y multa de cincuenta a quinientos pesos además de las que correspondan cuando los hechos u omisiones constituyan delito:

Por provocar o producir el cambio ilegal de los ejidatarios a superficies o unidades de dotación distintas a las que les hayan correspondido en el reparto provisional de las tierras de labor (art. 470-II).

- Conductas que se castigarán con la destitución del cargo quedando por lo mismo inhabilitados para volver a desempeñar cualquier cargo en el ejido y sufrirán prisión de tres meses a tres años, según la gravedad del caso:

Por fomentar, realizar, permitir, tolerar o autorizar ventas de parcelas ejidales o comunales, o su arrendamiento, aparcería u ocupación ilegal en cualquier otra forma, ya se trate de unidades individuales de dotación o de bienes de uso común, en favor de miembros del propio ejido o de terceros, excepto en los casos previstos por el artículo 78 de la LFRA (art. 470-III). La comisión de cualquiera de estos actos prohibidos, acarreará para el infractor la

pérdida de sus derechos individuales como miembro del ejido, sobre la unidad de dotación que corresponda o en relación a los bienes de uso común.

Los miembros del Comisariado Ejidal que ordenen la privación temporal o definitiva, parcial o total de los derechos de un ejidatario y los que con su conducta pasiva la toleren o autoricen, sin que exista una resolución legal en que fundarla.

Reafirmando este penúltimo capítulo, nos sirve de antecedente para entrar en materia al punto central de nuestra tesis, ya que conocimos de una manera resumida cómo un núcleo de población obtiene tierras por dotación convirtiéndose así en un ejido, y cómo el ejidatario obtiene su parcela; conociendo asimismo sus derechos y obligaciones, incluso las limitaciones que tienen respecto de ella y además analizamos a quienes van a ser los responsables de dirigir el ejido y de que los derechos y obligaciones sean cumplidos.

Esto es lo que nuestra legislación actual establece respecto al sistema parcelario.

CAPITULO V

PROBLEMATICA DEL SISTEMA PARCELARIO

5.1 -INTRODUCCION A LA PROBLEMATICA DEL SISTEMA PARCELARIO

5.2 -TRABAJOS DE CAMPO.

5.3 -EFECTOS DEL PROBLEMA EN LA SOCIEDAD AGRARIA.

5.4 -EFECTOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES.

CAPITULO V

PROBLEMATICA DEL SISTEMA PARCELARIO

5.1 Introducción a la problemática del sistema parcelario.

Cuando un individuo vive en un determinado medio, se da cuenta de lo que pasa en él, de los problemas por los cuales atraviesa. Así nosotros que hemos vivido en el campo, entre los campesinos-ejidatarios y sus parcelas conocemos los problemas que a ellos acontecen.

En la República Mexicana existen un sinnúmero de ejidos, núcleos de gentes ejidatarias que hacen de la tierra su medio de vida. Así, un día a un núcleo determinado se le dotó de tierras y las repartió entre los ejidatarios con derechos reconocidos para que las cultivaran.

Ese núcleo de población que se convirtió en ejidal nombró a sus autoridades y se organizaron como pudieron; ya una vez formado imaginemos a uno de esos ejidos del Estado de Oaxaca con su caserío donde viven los ejidatarios y los no ejidatarios y más allá para adentro los terrenos ejidales de cultivo ya fraccionados en parcelas bien delimitadas y cuya extensión ni siquiera llegan al mínimo establecido por

las leyes.

Los ejidatarios que conforman ese núcleo de población ejidal así como sus autoridades saben muy bien que dicho núcleo es el propietario de las tierras y demás bienes de que fueron dotados porque así lo establece la resolución presidencial que se los otorgó y así se los confirmó la ejecución de dicha resolución.

Saben además que dicha propiedad es inalienable, intransmisible, imprescriptible e inembargable, por lo que las tierras que comprende no pueden enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse en todo o en parte. Y que ellos los ejidatarios que aunque consideran muy suyas las tierras que se les adjudicó individualmente saben muy bien que son simplemente unos usufructuarios de dichas parcelas y que no pueden llevar acabo ninguno de los actos que se anotaron anteriormente.

Por lo anterior establecemos que la mayoría de los ejidatarios, así como sus autoridades conocen de sus derechos y obligaciones y de sus limitaciones con respecto a los bienes del Ejido. Así que ya tenemos fijado en nuestra mente lo que es un ejido agrícola; pero como todos también tienen problemas y nos referimos a los ejidos que conforman una región del Estado de Oaxaca que nos sirvieron de modelo para

ejemplificar nuestro trabajo ya que la mayoría de los ejidos mexicanos pasan por similares problemas.

Así un problema que genera tantos problemas, es la venta de parcelas ejidales que les fueron adjudicadas individualmente a cada uno de los ejidatarios para que las trabajaran personalmente y con su familia; luego se observa que no pasa mucho tiempo cuando los ejidatarios venden sus parcelas en virtud de ciertas carencias, que para nosotros no deberían de tener en virtud de que son los que hacen producir la tierra que nos alimenta, y a los cuales no se les da la atención y prioridad debida básicamente en cuanto a salud y servicios se refiere.

Así, la presente tesis y en especial este capítulo está enfocado a la problemática del ejido mexicano, siendo uno de los problemas fundamentales 'la venta de las parcelas ejidales', o como le llaman en el medio ejidal "traspaso de una parcela o fracción de parcela, o traspaso de trabajo", trayendo dichas ventas consecuencias que no dejan de ser problemas como lo son la pulverización de las parcelas por las ventas y por la transmisión de ésta en fracciones por medios hereditarios, y en sí del ejido, dando lugar al minifundio y aunado al poco apoyo que tienen los ejidatarios trae como consecuencia la poca rentabilidad de la tierra.

Tiene la citada tesis los siguientes objetivos primordiales.-

- 1.- Comprobar a base de preguntas y respuestas (entrevistas) la existencia de ventas de parcelas ejidales y su consecuente pulverización y establecer además de qué manera perjudica a la institución ejido, al núcleo de población ejidal esta realidad social.
- 2.- Encontrar las causas por las cuales se llevan a cabo dichas ventas de parcelas ejidales por los ejidatarios, y
- 3.- Tratar de encontrar la solución a este problema, punto que trataremos en las propuestas de esta tesis.

5.2 Trabajos de Campo

Ahora bien, dos son los ordenamientos sobre los cuales nos basaremos para desglosar el problema acerca de las ventas de parcelas ejidales.

- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 27 constitucional); y
- La Ley Federal de Reforma Agraria (Ley reglamentaria del artículo 27 constitucional).

Como hemos observado, la Constitución Mexicana establece en su artículo 27 una de las acciones por las cuales se les puede otorgar tierras a los campesinos y

esta acción es la de dotación, creando de esta manera al ejido, imponiéndole asimismo ciertas modalidades que aunque ya las vimos las volveremos a repetir.

Así cuando un núcleo de población formado por veinte individuos campesinos capacitados quienes reuniendo además los demás requisitos exigidos por la ley necesitan tierras para más o menos satisfacer sus necesidades, lo que hace es solicitarla mediante la acción dotatoria, a través o por medio de sus representante, de sus gestionante, el Comité Particular Ejecutivo. Si se llega a dotar de tierras a ese núcleo, éste se convertirá en un núcleo de población ejidal, propietario de esas tierras y de los demás bienes que se les haya dotado.

Si el núcleo de población ejidal acuerda mediante asamblea que la forma de explotar las tierras será de manera individual, se llevará acabo el fraccionamiento de éstas en parcelas y se adjudicará individualmente a cada uno de los ejidatarios reconocidos como tales en la resolución presidencial. Ahora bien, el núcleo de población ejidal y cada ejidatario que forman ese núcleo tienen respecto a los bienes que les fueron adjudicados ciertas limitaciones.

Asimismo ese núcleo de población ejidal tendrá sus autoridades internas que junto con los ejidatarios

tendrán ciertas responsabilidades.

Veamos pues, primeramente las modalidades a que están sujetas el núcleo de población ejidal y sus ejidatarios.

La Ley Federal de Reforma Agraria establece respecto a los núcleos de población ejidal que.

Art. 51.- A partir de la publicación de la resolución presidencial en el Diario Oficial de la Federación, el núcleo de población ejidal, es propietario de las tierras y bienes que en la misma se señalan con las modalidades y regulaciones que esta establece....

Art. 52.- Los derechos que sobre los bienes agrarios adquieran las núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y por tanto, no podrán en ningún caso en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte, serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto.

Las tierras cultivables que de acuerdo con la ley puedan ser objeto de adjudicación individual entre los miembros del ejido, en ningún momento dejarán de ser propiedad del núcleo de población ejidal.

Por lo anterior se establece que el patrimonio

agrario respalda la personalidad jurídica del ejido, y que por lo mismo queda sujeto a modalidades jurídicas agrarias, que impiden que esos bienes pasen a manos de otras personas físicas o morales y que no obstante que las tierras estén en posesión individual de los ejidatarios, el núcleo de población nunca perderá la calidad de propietario.

Por su parte el artículo 55 de la Ley Federal de la Reforma Agraria establece que "queda prohibida la celebración de contratos de arrendamiento, aparcería y, de cualquier acto jurídico que tienda a la explotación indirecta o por terceros de los terrenos ejidales, con excepción de lo dispuesto por la misma ley.

Por lo que respecta a los ejidatarios, la misma Ley Federal de la Reforma Agraria establece que en principio, cuando mediante asamblea se decide que la forma de explotación de las tierras del núcleo de población ejidal será en forma individual se adjudicará individualmente una parcela a cada ejidatario reconocido en la resolución presidencial y al decir el artículo 52 que las tierras cultivables que se adjudiquen individualmente a cada ejidatario no dejarán de ser propiedades del núcleo de población ejidal, de aquí deducimos que el ejidatario es solamente un simple usufructuario de la parcela ejidal y por tal razón

participa de las modalidades que establece la ley a parte de que su propietario es el núcleo de población ejidal, es decir, que el ejidatario no puede hacer lo que quiere con la parcela que posee. Así lo establece el artículo 66 último párrafo, a partir del fraccionamiento de las tierras de labor los derechos y obligaciones ejidales sobre éstas, pasarán con las limitaciones que esta ley establece, a los ejidatarios en cuyo favor se adjudiquen las parcelas.

Por lo que los derechos del ejidatario sobre la unidad de dotación y en general, los que le correspondan sobre los bienes del ejido al que pertenezca serán... inalienables... y son inexistentes los actos que se realicen en contravención de este precepto.

Así que no podrán ser objeto de contrato de aparcería, arrendamiento o cualesquiera otros que impliquen la explotación indirecta o por terceros, o el empleo de trabajo asalariado.

Asímismo se establece que el ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, de entre su cónyuge e hijos, y en defectos de ellos, a la persona con la que haga vida marital, siempre que dependan

económicamente de el.

Ahora bien el ejidatario va a designar a una persona que no tenga parcela ejidal ya que esta prohibido el acaparamiento de éstas y le corresponderá solamente a esa persona en su totalidad ya que no se puede dividir, es decir, que, la parcela ejidal es indivisible evitando así su pulverización.

Por todo lo anterior resumiremos lo siguiente:

-Que el núcleo de población es el propietario de los bienes agrarios que le son adjudicados por dotación pero que está sujeto a ciertas modalidades agrarias.

-Que cuando se adjudican individualmente las parcelas de cultivo a cada ejidatario, éste también está sujeto a ciertas modalidades respecto de su parcela, es decir que:

a).-Que dicha parcela es inalienable, es decir que no se puede vender ni dividir.

b).- Que solo se debe transmitir por medio de la herencia.

c).- Que no se permite su explotación por terceros ya que el ejidatario la debe de explotar personalmente salvo excepciones previstas por la ley.

Todo lo anterior es porque el ejidatario es un simple usufructuario de la parcela.

Todas estas medidas de protección de los derechos

del ejidatario por parte del Estado es para evitar el latifundismo que imperó en tiempos atras (aunque algunos aseveran que aún existen) y claro, para proteger de manera permanente el patrimonio de los ejidatarios.

Ya vimos las modalidades a que están sujetos los bienes ejidales, entre ellos la parcela ejidal caso específico, que no se pueden vender; pero qué pasa si los ejidatarios realizan estas ventas y qué pasa con las autoridades que las permiten, nos referimos específicamente a los comisariados ejidales y consejos de vigilancia que son los que están más en contacto directo con los ejidatarios.

Comenzaremos con los ejidatarios.

- De acuerdo con el artículo 85 de la citada ley establece que el ejidatario que enajene, realice, permita, tolere o autorice la venta total o parcial de su unidad de dotación o de superficies de uso común o la dé en arrendamiento o en aparcería o en cualquier otra forma ilegal de ocupación a miembros del propio ejido o a terceros, excepto en los casos permitidos PERDERA SUS DERECHOS SOBRE LA UNIDAD DE DOTACIÓN y, en general los que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiere sido adjudicado en la zona de

urbanización.

Como podemos observar la ley solo prevé una sanción que es la pérdida del derecho sobre la unidad de dotación; pero también se comete un ilícito por parte del ejidatario que está transmitiendo esa parcela ya que esa venta se reputa fraudulenta en perjuicio del núcleo de población ejidal y de la nación.

Por lo que se refiere a los comisariados ejidales y consejos de vigilancia la ley establece en su artículo 41 una sanción administrativa que es la de remoción y destitución del cargo al establecer que: los miembros de los comisariados ejidales y de los consejos de vigilancia serán removidos por la asamblea general de ejidatarios o por la autoridad correspondiente por:

Fracción VIII.- Fomentar, realizar, permitir, tolerar o autorizar la transmisión de terrenos ejidales... así como su errendamiento o cualquier otra forma de posesiones ilegales o no denunciar estos actos al ministerio público que corresponda.

La remoción de los miembros de los comisariados ejidales y de los consejos de vigilancia deberá ser acordada por las dos terceras partes de la asamblea general extraordinaria que al efecto se reúna.

Al comprobarse plenamente la responsabilidad de los inculcados se les sancionará con destitución, sin

perjuicio de las demás penas que les correspondan.

La remoción implica la separación del cargo y que deviene en destitución.

Por su parte el artículo 470 correspondiente al libro séptimo titulado responsabilidad en materia agraria de su capítulo único de los delitos faltas y sanciones establece: que los miembros del comisariados y consejos de vigilancia incurrirán en responsabilidad:

Fracción III.- Por fomentar, realizar, permitir, tolerar o autorizar ventas de terrenos ejidales o su arrendamiento, aparcería u ocupación ilegal en cualquier otra forma ya se trate de unidades individuales de dotación o de bienes de uso común, en favor de miembros del propio ejido o de terceros y se harán acreedores a parte de la anterior pena administrativa que es de remoción y destitución del cargo a:

- a).- Sufrir pena de prisión de tres meses a tres años y
- b).- A la pérdida de sus derechos individuales como miembro del ejido, sobre la unidad de dotación que corresponda o en relación a los bienes de uso común.

Por su parte el artículo 474 establece que: "las disposiciones de este capítulo no restringen, ni modifican el alcance de las leyes penales aplicables a cualquier hecho u omisión de los funcionarios y

empleados agrarios sancionados con ellas".

Por lo que la tipificación de los delitos se encuadra en el código penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la república en materia de fuero federal, sin menoscabo de las legislaciones penales de las entidades federativas.

Aclarando que los delitos en materia agraria se persiguen de oficio.

Todo lo anteriormente transcrito es para tener una base de donde partir es decir, que, la Ley Federal de Reforma Agraria establece que las parcelas ejidales son inalienables, establece además las sanciones para los ejidatarios que "venden" y tiene un libro acerca de las responsabilidades de las autoridades ejidales en el que se consignan los delitos faltas y sanciones.

Pero qué pasa, ¿existen de hecho ventas de parcelas ejidales; se les castiga de acuerdo con la ley a las personas que las realizan y permiten?

Pues bien, para realizar esta tesis nos propusimos llevar acabo trabajos de campo, como lo fueron las entrevistas, y tratar de comprobar lo dicho con documentos.

Para ello tuvimos que visitar algunos ejidos del interior del Estado de Oaxaca entrevistando a ejidatarios y a autoridades ejidales para comprobar que

aunque juricamente no podemos hablar de ventas de parcelas ejidales, sí podemos establecer que de hecho sí existen. Queremos aclarar que tomamos como referencia al Estado de Oaxaca, pero las ventas de parcelas ejidales existen en la mayor parte de la república mexicana, como lo demostraremos posteriormente mediante la testimonial.

Como la mayor parte de las personas entrevistadas nos respondieron de una manera similar, únicamente haremos mención de las personas que entrevistamos y a los ejidos a que pertenecen y una respuesta que representa el decir de todos los entrevistados, todo esto por razones de economía

Al ir a visitar a los ejidos entrevistados, ¿qué fue lo que observamos?

- Miseria

- Desorganización por parte de los ejidatarios en relación con el comisariado ejidal, ya que por cuestiones políticas el núcleo de población ejidal estaba dividido en dos partes.

Posteriormente procedimos a entrevistar a los integrantes de los siguientes núcleos de población ejidal enclavados en el Istmo de Tehuantepec Oaxaca, denominados: Chahuities Oaxaca, Sn. Pedro Tapanatepec, Los Corazones Oaxaca, Ejido Emiliano Zapata y

Zanatepc Oaxaca, principalmente, en el orden siguiente:

EJIDATARIOS

ENTREVISTAS A LOS SEÑORES EJIDATARIOS, CARLOS CASTILLO, ALBERTO GOMEZ, EUSEBIO LOPEZ, ENTRE OTROS.

1.- ¿ Tienen ustedes conocimiento de la existencia de venta de parcelas ejidales?

Sí, pero no le denominamos venta, sino que "traspaso de su trabajo, de su cultivo", es decir, solamente se traspasan los trabajos realizados en la parcela, por ejemplo, si en una parcela la persona que quiere traspasarla realizó trabajos como colocación de postes, o mas bien, alambrados al terreno, o construyó un pozo o tal vez ya está cultivado entonces eso es lo que va a pagar la persona que va a comprar, es decir, el costo de los trabajos realizados, además se le paga un precio al que traspasa que se le llama derecho de traspaso de la parcela y el comprador luego solicita que se le adjudique esa parcela.

2.- ¿ Cómo se enteran de esas ventas (traspasos)?

Mediante asamblea, ya que el ejidatario que quiere vender su parcela pide autorización a la asamblea y esta decide si autoriza o no.

3.- ¿ Sabe usted por qué sus compañeros venden sus parcelas?

Sí, por algún caso necesario ya sea por enfermedad o porque se vaya a ausentar del pueblo por largo periodo, pero mas por un caso urgente.

4.- ¿ Qué les pasa a los que venden?

Puede suceder que:

- Si traspasa completamente la parcela quedan privados de sus derechos y de su parcela y.
- Si no la traspasa toda queda reconocido todavia como ejidatario.

5.- ¿ Qué sucede con el que compra?

Queda como "ingresado" al ejido, ya que se le toma en cuenta en el que caso de que si el que le vendió la parcela decide vender la otra parte al que lo compró un padazo y después el que compra gestiona para que le den su certificado y así desaparece el que fue primer titular.

Los que compran buscan la manera de que se les dé un certificados de derechos mediante el acta de defunción de una persona ejidataria que ya haya muerto y que ya no tenga terreno y entonces de acuerdo con la familia del difunto se le dan a esa persona que la necesita y cuando viene la investigación de usufructo parcelario se entrega la documentación correspondiente al promotor y posteriormente se gestionarán los certificados en México ante la SRA y después el delegado mediante

asamblea entrega los certificados a las personas que se les expidieron.

6.- ¿ Autorizan estas ventas el comisariado ejidal y el consejo de vigilancia?

Sí las autorizan, ya que ellos respetan lo que decide la asamblea, si la asamblea ya lo autorizó, pues ellos también lo autorizan.

El consejo de vigilancia va a investigar y medir lo que se va a traspasar (el terreno) y posteriormente se entrega el metraje al secretario para que levante el acta y queda asentado y en la siguiente asamblea se reporta y toma parte el tesorero ya que los pagos que hacía el titular lo va a hacer el ingresado, y se le otorga al que compró una copia del acta levantada en asamblea donde firman la asamblea el comisariado y el consejo de vigilancia.

7.- ¿ Qué pasa con ellos, reciben alguna sanción por ello?

No, ya que están de acuerdo con la asamblea, pero puede darse el caso de que estas autoridades realicen traspasos sin consentimiento de la asamblea, y tampoco les hacen nada, ya que todo lo hacen debajo del agua como se dice, o puede que se realice sin autorización de la samblea, pero en este caso no tienen validez, sin embargo después de muchos años se investiga por las

personas que vienen de México, pero ese señor que compró ya tiene muchos años de estar en posesión de esa parcela y la asamblea dice que no supo nada hasta ahora, pero para ello el que fue comisariado en ese entonces ya no se acuerda o ya se murió y no se les hace nada.

8.- ¿ Saben ustedes que la ley prohíbe la venta de parcelas ejidales?

Sí.

9.- ¿ A ustedes le gustaría que se pudieran vender las parcelas ejidales?

No, ya que el campesino necesita de las tierras para poder mas o menos pasarla, pero estoy de acuerdo con los traspasos; pero algunas parsonas les gustaría que se pudieran vender nada mas para ganar dinero.

10.- ¿ Les gustaría dejar de ser usufructuarios y pasar a ser propietarios de las parcelas?

No, ya que en el ejido somos poquiteros y somos todos de la misma capacidad y no podríamos adquirir más de lo que tenemos y muy difícilmente podríamos adquirir una propiedad si después de vender la parcela quisiéramos comprar otra.

11.- ¿ Cómo comprueban ante la autoridad su capacidad agraria?

Mediante el certificado de derechos y trabajando las

parcelas y con esto comprobamos que las necesitamos ya que el que no las trabaja las vende.

12.- ¿ Qué pasa cuando el promotor agrario se presenta en el poblado a realizar la investigación de usufructo parcelario?

Cuando el promotor viene (lo realiza cada 3 años) El núcleo de población que solicitó la dotación ya se descompletó, muchos porque ya murieron, otros porque se fueron del pueblo, luego al llegar el promotor se le entregan todos los acuerdos de la asamblea y los respeta, es decir, se les da la documentos donde se reconoció al que compró como derechoero y que es el nuevo propietario y el promotor va a gestionar para que los derechoeros (ingresados que también se les llama sucesores en vida) y los sucesores de los titulares tengan su título de derechos agrarios.

Por lo que el promotor levanta acta, lo que se llama censo básico y lo conforman: Los derechoeros (ingresados) y los sucesores de los ejidatarios titulares y se les toma sus datos personales, y levantan acta, luego, esa información se va a la delegación, es decir, que el promotor entrega toda la documentación de la investigación de usufructo parcelario a la delegación y va firmada por las autoridades del ejido, después esa documentación se va

al Registro Agrario Nacional en México quien hace los certificados y luego la SRA mediante asamblea entrega la documentación.

13.- ¿ Si el promotor se da cuenta de la venta de parcelas, levanta acta?

Si, pero por lo general lo que autoriza la asamblea lo respeta el promotor, y si no hay autorización el promotor les llama la atención.

14.- ¿ Qué pasa con los compañeros que tienen derechos a salvo?

Por eso está la ampliación, en donde se les da tierras.

15.- ¿ Qué solución propone a este problema?

Mire, lo que yo digo es que cada pueblo tiene sus costumbres y si se reforma la ley pues el pueblo impondría sus costumbres, además yo estoy de acuerdo con el sistema que llevamos aquí ya que no se puede acatar estrictamente la ley.

Por su parte otro ejidatario contestó de la siguiente manera:

Por medio de la unificación, debería de haber compañerismo, pero no se puede, o mediante un régimen duro, que las personas fueran derechas.

ENTREVISTA A LOS SEÑORES RICARDO MONTENEGRO, MANUEL GOMEZ, ENTRE OTROS, QUIENES VENDIERON UNA FRACCION O LA TOTALIDAD DE SUS PARCELAS.

1.- ¿Por qué traspasó?

Sólo traspasé una fracción de mi parcela por necesidad de familia, ya que mi esposa estaba gravemente enferma, y si traspasé una parte es porque no quería desprenderme de ella, ya que no está permitido vender y solo vendí el trabajo que había realizado en ella.

2.- ¿ Es bueno vender para usted como ejidatario?

No.

3.- ¿ Sabe si comete algún delito al vender?

Sí, ya que el terreno no es de uno, y lo que hacemos aquí es vender el trabajo.

4.- ¿ Al momento de realizar usted la venta tuvo conocimiento la autoridad interna?

Sí.

5.- ¿ Cómo permitieron la venta éstas?

Ya que la que decide es la asamblea, y ellos respetan lo que ésta establece y firman el documento de traspaso.

6.- ¿ Qué pasa con el comprador?

Nada, solamente se le reconocen sus derechos después

de realizada la investigación de usufructo parcelario.

7.- ¿ Qué pasó con usted?

Nada, como traspasé una fracción no pasó nada, pero si hubiera traspasado todo me hubieran privado de mis derechos.

8.- ¿ Qué pasa con los compañeros con derechos a salvo?

Se les otorga tierras cuando haya ampliación.

9.- ¿ Qué propone como solución al problema?

a).- Que haya un centro de acopio a nivel regional.

b).- Organizarse los ejidatarios mediante un comité de comercialización a nivel ejidal.

Por lo que falta organización y comercialización.

COMISARIADOS EJIDALES

A CONTINUACION PROCEDIMOS A ENTREVISTAR A LOS PRESIDENTES DE LOS COMISARIADOS EJIDALES DE LAS POBLACIONES ANTES MENCIONADAS, SEÑORES: ROMEO RAMOS SUAREZ, OCTAVIANO SIBAJA, MATEO AGUILAR, AGUSTIN SALDIVAR.

1.- ¿ Se da el caso o tienen ustedes conocimiento de ventas de parcelas ejidales en este ejido?

Sí.

2.- Cómo se enteran ustedes de estas ventas?

Mediante asamblea y cuando recurren a uno, cuando

el que compró tiene problemas y quiere que le legalicen sus documentos.

3.- ¿ Cómo se convoca a la asamblea general para tratar este asunto?

A veces son asambleas ordinarias y otras veces extraordinarias.

4.- ¿ Tienen ustedes conocimiento de que algún comisariado o consejo de vigilancia anterior a ustedes han permitido la venta de parcelas a los ejidatarios?

Sí, ha habido.

5.- ¿ Qué ha pasado con ellos, los han removido de su cargo?

No, cuando la SRA se da cuenta, ellos ya terminaron su mandato.

6.- ¿ Han tenido conocimiento de procedimientos judiciales en su contra?

No.

Quiero decirle que a los traspasos los podemos explicar así:

a).- Si existe una parcela y el titular murió, se puede fraccionar la parcela equitativamente entre los hijos y con quien dependa económicamente de él.

b).- Si no dependen económicamente, también se puede fracionar la parcela, pero con anuencia de todos, no

correspondiéndole nada al que ya tiene parcela.

Además hay dos tipos de ejidatarios: el aparcelado, que adquirió la parcela por traspaso o que adquirió cuando hubo terreno disponible y pueden disfrutar su parcela hasta que tengan investigación y se somete a consideración de la asamblea para que se le diga a quién debe de traspasar sus derechos; y el que tiene derecho certificado, ya que él decide a quién le va a dejar la parcela.

7.- ¿ Se les ha privado de sus derechos?

No.

8.- ¿ Por lo que respecta al ejidatario que vende, qué tipo de sanción administrativa recibe por parte de la autoridad?

Pues se le priva de sus derechos si es que traspasó todo y se dice "cede sus derechos" así como el número de certificado; pero si traspasa una parte no se le priva y se dice, se "traspasa una fracción del derecho que le compete" y se realiza un contrato de traspaso o cesión de derechos.

9.- ¿ Existe alguna acción legal en su contra?

No.

10.- ¿ Qué pasa con el que compra?

Puede adquirir por anuencia de la asamblea su derecho de ejidatario o puede perder el dinero y la

parcela que adquirió si es sin anuencia de la asamblea.

11.- ¿ Si se le adjudica la parcela al que compró, cuántas personas concurren a la asamblea?

De cuatrocientos llegan a veces ciento cincuenta ejidatarios.

12.-¿ Piensan ustedes que es necesario reformar la ley respecto a que concurren la mayoría de los ejidatarios a la asamblea cuando se vaya a adjudicar una parcela ejidal?

Algunos contestaron que sí; y otros contestaron que como lo establece la ley.

13.- ¿ Qué pasa con los campesinos que tienen sus derechos a salvo?

Se esperan hasta que haya ampliación.

14.- ¿ Qué solución propondría al problema de la parcela ejidales?

Estoy de acuerdo con los traspasos siempre y cuando sean necesarios y justificables.

Otro contestó; yo propondría:

- Que los ejidatarios tuvieramos mas apoyo crediticio.

- Que en vez que se le adjudique la parcela a otra persona que se le adjudique a un miembro de su familia, ya que los traspasos son ilegales.

- Que exista un fondo ejidal y que contáramos con un

seguro campesino para que se tuviera seguridad, ya que realmente son ventas las que se hacen y sabemos que son ilegales, pero se aceptan.

CONSEJOS DE VIGILANCIA

PROCEDIMOS A ENTREVISTAR A LOS SEÑORES RAUL TAPIA, SERGIO MATUS, JOSE RODRIGUEZ, ENTRE OTROS PRESIDENTES DEL CONSEJO DE VIGILANCIA.

1.- ¿ Se da el caso o tienen ustedes conocimiento de ventas de parcelas ejidales (traspasos)?

Sí.

2.- ¿ Cómo se entera de ello?

Yendo a ratificar medidas y colindancias.

3.- ¿ Por qué cree usted que venden?

Por necesidad, por problemas económicos o enfermedad.

4.- ¿ Qué pasa con el que vende?

Se le priva de sus derechos

5.- ¿ Qué pasa con el que compra?

Los derechos del que traspasó se le pasan al que compró, mediante asamblea a reserva de que ratifiquen las medidas y dan cooperación para gastos de papeles así sólo se vende el trabajo, ya que la parcela no se vende.

6.- ¿ Se ha procedido administrativa y judicialmente con el que vende, o con el que compra?

No.

7.- ¿ Se ha procedido igualmente con los comisariados o consejos de vigilancia que autorizan los traspasos?

No, porque se autorizan los traspasos por necesidad y se hace la investigación al campo cuando uno se entera de que el algún ejidatario traspasó su parcela a otro a veces está presente el promotor para ver si está en posesión de la parcela y la trabaja, y el promotor está presente para certificar lo que la asamblea autorice o desapruébe.

8.- ¿ Qué solución propondría usted a este problema?

Yo estoy de acuerdo que en caso de necesidades se deba de hacer ya que a veces no tiene uno a donde recurrir.

PROMOTOR AGRARIO

ENTREVISTA AL PROMOTOR AGRARIO, JEFE DE LA PROMOTORIA REGIONAL DEL ISTMO DE TEHUANTEPEC OAXACA.

1.- ¿ Cada cuando realizan la investigación de usufructo parcelario?

Cada tres años, a menos que lo solicite antes el Comisariado Ejidal.

2.- ¿ Cómo se lleva acabo?

Se convoca a asamblea general extraordinaria y de acuerdo con el artículo 32 para que la asamblea sea legal se debe de reunir el cincuenta por ciento más uno de los ejidatarios y con base en la resolución presidencial con la que el poblado fue dotado se hace una depuración de los que viven y trabajan en el ejido y se les otorgan derechos a los que están trabajando el terreno; al que haya traspasado su terreno y ya no tenga nada se le priva de sus derechos y se le adjudica a la persona que está trabajando la tierra a nivel asamblea.

Entonces se hace una depuración para ver quién vive y quién ya murió o quien ya vendió, luego se realiza la investigación en el campo. Por ejemplo, el señor X, se le va a investigar si está o no trabajando la tierra o si ya lo traspasó con el señor Y, vemos cuánto tiempo la ha estado trabajando ya que si la trabaja desde hace dos años consecutivamente pues se le otorgan derechos.

En la asamblea de oficina se levanta acta y también en el campo se levanta acta de inspección de campo y el documento se manda a la capital del Estado, para su estudio y en dos años se expiden los certificados de derechos para aquellos a quienes se le reconocieron. De que personas que traspasaron sus parcela se les priva

de sus derechos y para esto la Comisión Agraria Mixta les notifica para que comparezcan ante ella y aleguen sus derechos.

3.- ¿ En ella se da cuenta de que existieron ventas de parcelas ejidales?

Sí.

4.- ¿ Cómo se manejan dichas situaciones?

Sobre el traspaso se maneja a través de sucesores, cuando el certificado así lo manifiesta.

5.- ¿ Ha tenido conocimiento de que se le haya adjudicado al comprador o compradores la o las parcelas ejidales?

Sí se le adjudica, siempre y cuando se dedique a la agricultura y pruebe la residencia necesaria; pero lo que no se permite es que el ejidatario de un pueblo traspase al ejidatario o persona de otro pueblo.

En el transcurso de los tres años la persona que vende necesita de recursos económicos, y esos traspasos se legalizan en la investigación de usufructo parcelario, pero sí se da el caso.

6.- ¿ Qué propondría para evitar esta situación?

Lo que digo es que está bien como se maneja ya que mucha gente necesita de recursos económicos.

7.- ¿ Ha tenido conocimiento de comisariados ejidales o consejos de vigilancia que permitan la venta

(traspasos) de parcelas ejidales?

Sí, casi todos en esta Región lo permiten.

8.- ¿ Qué sucede con ellos, qué tipo de acción legal y administrativa reciben?

Nada, y no reciben ninguna sanción.

9.- ¿ Qué saben ustedes que pasa con los compradores?

Se le adjudican sus derechos sobre la parcela en base a la investigación y posteriormente se le otorgan sus certificados y mediante asamblea se les hace notar las obligaciones, derechos y responsabilidades que tienen, y si no cumplen se les suspenden de sus derechos en el sentido de que no se les permite trabajar la tierra.

ENTREVISTA AL DIRECTOR GENERAL DE AUTORIDADES
EJIDALES Y COMUNALES

1.- ¿ Tienen ustedes conocimiento de la existencia de ventas de parcelas ejidales por los ejidatarios?

Sí.

2.- ¿ Saben ustedes el porcentaje de casos que se presentan por la venta de parcelas ejidales?

Un 60% a nivel nacional.

3.- ¿ Tienen ustedes conocimiento si algún comisariado ejidal o consejo de vigilancia consienten la venta?

Sí

4.- ¿ Qué tipo de sanción a parte de la remoción de sus cargos reciben estas autoridades por permitir las ventas?

La remoción exclusivamente ya que no se ejercita la acción penal. Para que se pueda llevar acabo la remoción se hace del conocimiento de la delegación o a la oficina central de los hechos y se procede a realizar una investigación a las autoridades inculpadas, y si se comprueban los hechos la asamblea general determina la remoción de los inculpados.

5.- ¿ Si sigue algún procedimiento ante las autoridades competentes por el ilícito? ¿ Cómo se canaliza, ante quién se presenta la denuncia?

Como le dije anteriormente no se persigue el ilícito a nivel judicial, sólo se le castiga mediante la remoción del cargo.

6.- ¿ Respecto a la asamblea general como máxima autoridad interna del ejido, piensan ustedes que debería reunirse totalmente o teniendo un quorum de mayoría relativa?

Lo ideal sería que se reuniera totalmente la asamblea para que la decisión fuera más democrática.

7.- ¿ Por lo que respecta al ejidatario que vende su parcela ¿ Qué tipo de acción administrativa recibe? Se le priva de sus derechos agrarios.

8.- ¿ Existe acción legal en contra del ejidatario que vende?

No.

9.- ¿ Qué saben ustedes que pasa con el que compra?

En la práctica nada, lo único que hace el comisariado es otorgarle una constancia de posesion.

De acuerdo con la ley son inexistentes y puede correr el riesgo de perder su dinero, ya que si el ejido reclama se puede anular y se le priva de sus derechos al ejidatario que vendió.

10.- ¿ Qué solución propondrían ustedes para este problema?

Que se aplicara estrictamente la ley.

ENTREVISTA AL DIRECTOR DE CONSULTA DE LA DIRECCION
GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS

1.- Al preguntarle si tenían conocimiento de la existencia de la venta de parcelas ejidales nos respondió que:

No existen las ventas de parcelas ejidales jurídicamente hablando ya que la ley no las contempla.

Que el derecho a la unidad de dotación se adquiere por la explotación de más de dos años consecutivos sin perjuicio de tercero. En una investigación de usufructo parcelario la asamblea general propone la adjudicación

de ese derecho, que se pierde por la no explotación de la unidad de dotación por mas de dos años.

2.- ¿ Qué acción lleva a cabo la SRA aparte de la remoción de sus cargos y privación de derechos en contra de autoridades ejidales, del ejidatario que vende y de la persona que compra?

Todo lo que me pregunta se encuentra en la ley, por lo que respecta a la persona que compra puede llegar a perder su dinero.

3.- ¿ Jurídicamente se lo pueden reconocer derechos agrarios al que compra?

No.

4.- ¿ Se declaran nulas estas ventas?

Sí, ya que en términos de ley son nulas.

5.- ¿ Tiende a desaparecer la propiedad social ante la existencia de estas ventas?

No.

6.- ¿ Qué hace la SRA ante esta situación?

Simplemente aplica la ley.

Posteriormente a las entrevistas, nos propusimos encontrar un documento que justificara la existencia de estos contratos de "traspasos de parcela ejidal, etc." como les llaman; cuyo formato anexamos a la presente tesis.

En el pueblo de ----- , Distrito de -----
Estado de -----, siendo las ----- horas del día ---- y
---- del mes de ----- de mil novecientos ----- y
-----.

Reunidos de una parte el señor -----
-----, originario y vecino de esta población, de
ejercicio campesino, con domicilio conocido en la calle
----- N° --; y de la otra el señor
-----, originario y vecino de esta
población, de ejercicio agricultor, con domicilio
conocido en la calle ----- N° --; ambos
mayores de edad, con capacidad legal para tratar y
contratar declaran: Que tienen concertado un contrato
de traspaso de una parcela ejidal, el tenor de las
clausulas siguientes:

PRIMERA.- El señor -----, bajo
protesta de decir verdad declara: Que es dueño y
propietario de una parcela ejidal, que se ubica en el
punto denominado "-----", y se localiza entre las
dimensiones y colindancias siguientes:-

Al norte colinda con parcela de -----
-----, midiendo ----- Al sur colinda
con parcela de -----, y -----
-----, midiendo ----- Al oriente
colinda con un callejón, midiendo -----.- Al

poniente colinda con un Camino Vecinal, midiendo ----
SEGUNDA.- El señor -----, con
la misma protesta que se le tiene hecha, declara: Que
conforme a los derechos que le asisten, con esta fecha
celebra contrato de traspaso de una parcela ejidal,
cultivada con árboles de mango y limones todos ellos en
producción, deslindada en la clausula anterior, al
señor -----, y este lo recibe para sí
continuar siendo dueño legítimo con carácter
indefinido.

TERCERA.- Por su parte el señor -----
declara: que recibe la parcela ejidal que en estos
momentos se le está traspasando mediante el presente
contrato de traspaso, porque como Ciudadano que es
sabrà hacer buen uso de la ya mencionada parcela
ejidal.

Leído que les fué el presente contrato y bién
enterados de su contenido lo ratifican y firman para
constancia.-

el que traspasa.-

El que recibe.-

Sr.-----

Sr.-----

CERTIFICAMOS.- Que las firmas que calsa el presente
documento son auténticas de las personas
a que se refieren y nos consta que las
medidas y colindancias son veridicas por

lo que autoriza el presente traspaso.

F R A T E R N A L M E N T E

T I E R R A Y L I B E R T A D

EL PRESIDENTE DEL COMISARIADO EJIDAL

Sr. -----

Secretario.-

Pdte. del Consejo de Vig.

C.-----

C.-----

Autoriza el traspaso.

Ahora bien, podemos concluir respecto de estas entrevistas:

Que de hecho sí existen en la vida práctica social de los ejidatarios la "venta de parcelas ejidales," aunque se les denomine de diferente manera; (traspaso), así lo han manifestado la mayoría de los entrevistados. Asimismo como anotamos existe la consecuencia de estas ventas, que es la pulverización de las parcelas, del ejido ya que no sólomente se traspasa la parcela en su totalidad, sino que también se traspasa una o varias fracciones de ellas, quedando la parcela dividida en varias fracciones hasta a veces de una hectárea por persona que adquirió y que la tiene en posesión, resultando perjudicial para el ejidatario titular porque cuando traspasa toda la parcela se queda sin nada a final de cuentas; y el ejido, el núcleo de población ejidal no sólomente se va a integrar con ejidatarios titulares o sus herederos sino con terceros ajenos a él.

Además existe otro factor de pulverización, la de división de la parcela para fines hereditarios esta división puede ser antes o después de morir el ejidatario titular debido a que este la fracciona en varias partes y la reparte entre sus hijos.

¿Cuáles son las causas por la que existen estas "ventas"?

Como observamos la mayoría de los ejidatarios entrevistados coincidieron en sus respuestas:

1.- Que los ejidatarios traspasan sus parcelas por carecer de ciertas instituciones que podrían ayudarles a satisfacer ciertas necesidades sin que fuera necesario recurrir a la "venta".

2.- Por necesidades económicas (de extrema urgencia).

3.- Por carecer de apoyo financiero hacer producir en un cien por ciento sus parcelas.

4.- Por falta de organización y unión entre los mismos ejidatarios.

5.- Por falta de organización y unión entre los ejidatarios y sus autoridades internas.

6.- Por falta de honradez de autoridades internas ejidales y de muchas otras personas.

7.- Porque las tierras no son buenas para producir, y se necesitaría tecnología moderna y mano de obra para hacerlas producir.

8.- Por la inaplicabilidad de la Ley Federal de la Reforma Agraria y de otros ordenamientos.

Hubo un punto que no se anotó como pregunta en las entrevistas pero que por iniciativa de los mismos

ejidatarios nos enteramos que: cuando se les dotó de tierras y se les adjudicaron las parcelas no tuvieron los medios económicos necesarios para hacerla producir; y si tal vez se les otorgó medios económicos como préstamos, o bajo otra forma o implementos de labranza éstos nunca llegaron a sus manos y no tuvieron conocimiento lo que tuvieron que hacer fue buscar trabajo por otro lado dejando por un tiempo sin hacer producir la parcela mientras buscaban los medios económicos necesarios para poder invertir en las tierras que les habían otorgado o bien recurrieron a la "venta" de una parte de esa parcela o a su arrendamiento cuando las tierras que se les había adjudicado eran buenas pero cuando no, nadie las quería.

Son por esas causas principalmente por las cuales se originan las ventas de parcelas ejidales.

A continuación veremos los otros puntos de este capítulo V.

5.3 Efectos del problema en la sociedad agraria

Con las ventas de parcelas ejidales, los ejidatarios están pulverizando al ejido y con ello acarrea la desintegración del mismo en lo que se refiere a sus

antiguos titulares y a sus herederos.

Asimismo, los minifundios que se están creando traen como consecuencia la poca rentabilidad de la tierra y con ello, la pobreza y la desnutrición, precisamente, por muchos factores que influyen en ello, ya que muchas veces aunque sea poca la tierra, si está bien trabajada rinde lo suficiente para vivir.

5.4 Efectos administrativos y judiciales.

La propia Ley agraria, establece cuáles son las sanciones administrativas y judiciales, en primer lugar para los ejidatarios que vendan o transmitan sus derechos sobre su parcela ejidal; y en segundo lugar para las autoridades internas del ejido llámense Comisariado Ejidal o Consejo de Vigilancia; pero, qué ha pasado, de acuerdo con las entrevistas que realizamos no se les ha aplicado la ley a los anteriormente mencionados, tal vez a los ejidatarios se les ha privado de sus derechos sobre la parcela ejidal cuando la "traspasa" toda, pero cuando sólo transfieren una fracción la propia asamblea está de acuerdo en que se les siga reconociendo como ejidatario e incluso que se les reconozcan derechos al que adquirió la fracción.

En lo que se refiere a las sanciones judiciales, según las entrevistas, a ningún ejidatario se le ha sancionado por defraudar al núcleo de población ejidal y aun más a la Nación.

Por lo que respecta al Comisariado Ejidal y al Consejo de Vigilancia que permitan, toleren o autoricen estas ventas hechas por los ejidatarios no se les ha privado de sus derechos como ejidatarios, menos aun que se les haya aplicado la ley penal.

CONCLUSIONES

PROPUESTAS

CONCLUSIONES

PRIMERO.- Nuestra realidad social nos muestra una serie de problemas, principalmente en el campo, ya que los campesinos que trabajan las tierras ejidales llamados ejidatarios, viven por lo general en condiciones precarias ya que carecen hasta de los servicios mas fundamentales, viéndose en la mayoría de las ocasiones en la necesidad de vender las parcelas que un día les fueron otorgadas en calidad de usufructuarios; trayendo dichas ventas una serie de problemas desde los puntos de vista económico y social.

SEGUNDO.- Para poder estudiar la problemática de la parcela ejidal nos propusimos conocer en el primer capítulo de esta tesis algunos aspectos de la propiedad, para poder determinar cuándo una persona la detenta y cuándo no, en relación a que los ejidatarios son simples usufructuarios que detentan únicamente la posesión de la parcela que se les adjudica individualmente.

Además conocer su evolución hasta llegar al concepto actual; así el concepto de propiedad a variado en el transcurso del tiempo, tenemos que la concepción que se le daba en el derecho romano de ser el derecho de usar, disfrutar y disponer de manera absoluta de una

cosa, ya que el individuo era libre de hacer lo que quisiera con su propiedad, cosa que ya no existe actualmente, en virtud de que adquirió una función social, es decir, que el derecho podrá intervenir imponiendo obligaciones y restricciones al propietario de una cosa, como establecerle que no debe abusar de su propiedad causando perjuicio a terceros e imponiéndole además la forma de usarla y no mantenerla improductiva.

TERCERO.- En nuestro segundo capítulo tratamos de desentrañar los antecedentes históricos del sistema parcelario mexicano desde la época de la procolonia hasta el México independiente.

- En la procolonia tenemos como antecedente histórico al calpullalli, que eran tierras pertenecientes al calpulli y éste en su concepción e integración primogénica significó barrio de gente conocida o de linaje antiguo.

Como mencionamos el calpulli tenía tierras denominadas calpullallis de la cual era propietaria, ya que pertenecía en comunidad al núcleo de población integrantes del calpulli. El calpullalli se dividía en parcelas llamadas tialmilli, cuya posesión y dominio útil se otorgaba a las familias pertenecientes al barrio y les correspondía por derecho una parcela que

se le adjudicaba a cada cabeza de familia, titular de la parcela usufructuándola de por vida. Teniendo el titular de la parcela ciertas limitaciones respecto a ésta ya que no la podía enajenar, gravar, arrendarla y tenía que cultivarla personal e ininterrumpidamente teniendo la facultad de transmitirla a sus herederos. Además existían causas de pérdida de la parcela. Se llevaba además, un registro riguroso de las tierras que correspondían al barrio y dentro de éste a cada poseedor.

- Durante la colonia el antecedente del sistema parcelario es la palabra ejido y en sí las tierras de común repartimiento, que eran tierras repartidas en lotes a las familias indígenas, con pleno derecho de posesión para usufructuarlos y así poder generar los productos e ingresos para el sostenimiento de la familia en cuestión. Su régimen se acercaban al de los calpullallis en el que la propiedad no podía hipotecarse, enajenarse, transmitirse, excepto por herencia a la familia con la obligación de cultivarla personalmente.

- Durante la época del México independiente vimos la evolución de la palabra ejido desde el que se tenía en la época de la colonia hasta el que le dio la ley del 6 de enero de 1915, que después vino a reformar el

artículo 27 de la Constitución Federal que es el conjunto de tierras, bosques y aguas que se le concede por medio de la dotación a un núcleo de población que carezcan de tales elementos o no las tengan en cantidades suficientes para satisfacer sus necesidades.

CUARTO.— Respecto a los antecedentes normativos de la parcela ejidal, observamos que se dictaron leyes durante las épocas revolucionaria y postrevolucionaria que vinieron a darle una concepción diferente al ejido de la que se venía dando, y dentro de esas leyes tenemos las que determinaron el fraccionamiento de las tierras de cultivo del ejido en parcelas para que se adjudicaran individualmente a cada uno de los ejidatarios, ya que estas tierras se disfrutaban en común antes de que se dictara una ley que determinara dicho fraccionamiento. Es así como encontramos propiamente el antecedente de la parcela ejidal ya precisamente delimitada en las leyes reglamentarias sobre repartición de tierras ejidales y constitución del patrimonio parcelario ejidal que determinaron la forma en que se llevaría a cabo el fraccionamiento de las tierras otorgadas al núcleo de población, y algo muy trascendente fue que establecieron la naturaleza de la propiedad ejidal y la libertad que tenían los ejidatarios de organizarse para

el cultivo y explotación de las tierras. Por otro lado crean las autoridades internas de los núcleos de población ejidal.

Posteriormente los lineamientos básicos de estas leyes se integran a los códigos agrarios que se dictaron después.

QUINTO.- También fue necesario conocer en el capítulo cuarto, nuestro actual sistema parcelario.

-Comenzamos por definir lo que es el ejido, y según lo anotado, lo han definido de muchas maneras, pero podemos establecer que el ejido se compone por un núcleo de población al que se le concede tierras y otros elementos por dotación; para que los miembros de ese núcleo la trabajen ya sea en forma colectiva, individual o mixta y satisfagan así sus necesidades. Están sujetos a un régimen especial que es el ejidal en el que se tienen ciertas limitaciones para el disfrute de los elementos dotados.

Posteriormente conocimos la forma de constituir un ejido mediante el procedimiento dotatorio en su primera y segunda instancia hasta llegar a la etapa en que se fraccionan las tierras de cultivo en parcelas y se adjudiquen a los ejidatarios y su importante registro ante el Registro Agrario Nacional. Vimos los derechos y obligaciones de los ejidatarios respecto a la parcela

que detentan, quiénes son sus autoridades internas que van a hacer cumplir dichas disposiciones, con el objeto además de saber qué tipo de sanciones les reserva la ley tanto a ejidatarios como a las autoridades que la infrinjan. Una vez teniendo tal conocimiento entramos en materia a cerca de la problemática de la parcela ejidal.

SIXTO.- La problemática de la parcela ejidal la tratamos de demostrar mediante trabajos de campo, que consistió en ir al lugar de los hechos a entrevistar a los ejidatarios, autoridades internas y a otras personas; para comprobar si existen ventas de parcelas ejidales, las causas por las cuáles se llevan acabo y tratar así de encontrar una solución a los diversos problemas que existen antes y después de dichas ventas.

- Y de acuerdo a las entrevistas que realizamos a los integrantes de los diversos núcleos de población ejidal que visitamos deducimos que, sí existen las ventas de parcelas ejidales (traspasos), y que además, la mayoría de los ejidatarios e incluso autoridades internas de los núcleos de población ejidal que entrevistamos estuvieron de acuerdo en que dichas ventas se lleven acabo, estableciendo que la mayoría de los ejidatarios que llevan acabo dichas ventas es producto de la necesidad y que no tienen otra

alternativa.

.- La mayoría de los ejidatarios entrevistados no estuvieron de acuerdo en cambiar de régimen, es decir, dejar de ser usufructuarios y pasar a ser propietarios de las parcelas; porque si llegasen a ser propietarios venderían con facilidad y por cualquier motivo la parcela, y posteriormente carecerían de recursos económicos necesarios para poder adquirir otra.

.- Las ventas de parcelas ejidales se llevan acabo de acuerdo a nuestras entrevistas por diversas causas ya enumeradas anteriormente, pero primordialmente por la extrema urgencia de los ejidatarios, por hambre, por miseria.

Si nosotros buscáramos las causas de este problema, diríamos que es por la falta de aplicación estricta de la Ley Federal de Reforma Agraria, por falta de organización entre ejidatarios y autoridades agrarias y ejidales y aun más por la falta de instituciones de asistencia al ejidatario en cuanto a salud se refiere, y primordialmente por la falta de créditos oportunos, aperos de labranza, maquinarias, y demás factores necesarios para hacer producir el campo oportunamente.

Como el campo, la tierra, es la mina de donde se extraen y emanan nuestros alimentos, y el campesino-ejidatario es el que los extrae, consideramos

que se les debe de atender como realmente se merecen, protegiendo la zona de cultivo y atendiendo al ejidatario; en virtud de que de esos factores primordialmente dependen de que nuestra población se alimente, pero, en esta relación falta algo, esto es, que se le dé apoyo directo y libertad al ejidatario.

.-Por lo anterior nosotros proponemos:

PROPUESTAS

I.- Realizar una investigación profunda a cada uno de los ejidos existentes en la República Mexicana para conocer la situación que guardan cada uno de ellos, sería algo semejante a una investigación de usufructo parcelario pero a nivel nacional. Todo esto para poder regularizar la propiedad agraria ejidal.

De esta investigación determinar con respecto a los ejidatarios:

a).- Quiénes están usufructuando las parcelas ejidales; si son ejidatarios, hijos de ejidatarios o terceros ajenos al ejido.

b).- Si quienes la tienen en posesión las hacen producir o no y el número total de hectáreas que poseen.

c).- Qué tipo de tierras son - de riego o temporal-.

Por lo que respecta a las autoridades de los ejidos, también se les debe de llevar acabo una investigación a

fondo para determinar asimismo la situación que guardan respecto al ejido y conocer además:

- a).- Si los ejidatarios han vendido, y a quiénes.
- b).- Por qué lo han hecho.
- c).- Determinar con qué bienes cuenta el ejido (con dinero en efectivo, animales, implementos agrícolas, etc.).

Como dijimos, todo lo anterior es con el fin de regularizar la posesión de las parcelas ejidales:

1.- Si las personas a las que traspasaron sus parcelas los ejidatarios son ejidatarios, que estos las adjudiquen a uno de sus hijos que no tenga parcela, en virtud de la prohibición del acaparamiento, si son hijos de ejidatarios a los que traspasaron y éstos las hacen producir que se les adjudiquen.

2.- En caso contrario, es decir, si se le traspasó la parcela a un tercero ajeno al ejido, pero que es vecino del núcleo de población ejidal y la hace producir y no tiene tierras más que la parcela que le traspasaron que también se le reconozcan derechos.

3.- A los ejidatarios que aun tengan fracciones de terrenos que se les siga reconociendo como ejidatarios.

Proponemos asimismo que se reforme el artículo 27 constitucional en lo relativo a las autoridades agrarias, quedando como a continuación se indica:

Para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo y de las demás leyes reglamentarias que se expidan se crean:

Procuradurías sociales agrarias encargadas de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución.

Que se aplique estrictamente la Ley Federal de Reforma Agraria y que se reforme en lo siguiente:

I.- Con respecto a las autoridades agrarias.- en vez de éstas, que se creen Procuradurías Sociales Agrarias en las entidades federativas y que éstas se hagan extensivas a las regiones y cabeceras de distritos.

Por lo que respecta a las autoridades internas de los núcleos de población ejidal proponemos que: La Asamblea General de ejidatarios siga siendo la máxima autoridad de un núcleo de población ejidal, con plenas facultades para realizar todos aquellos actos encaminados al mejoramiento del ejido.

Como los Comisariados Ejidales y los Consejos de Vigilancia son autoridades que por lo general imponen política y económicamente el desorden dentro del ejido al administrar todo a su conveniencia y al de sus allegados (y a los que en su momento no se les castigó como merecían), proponemos que se les resten facultades primordialmente a los Comisariados Ejidales en cuanto a lo siguiente:

El artículo 48 en su fracción primera de la Ley Federal de Reforma Agraria establece que los Comisariados Ejidales tendrán las facultades de un mandatario general; razón por la cual proponemos que en este caso sólo tengan las facultades que les otorguen la asamblea general de ejidatarios -del ejido del que se trate-, únicamente respecto al acto específico que desarrolle.

Algo semejante pasa con la fracción séptima del mismo artículo 48 al darles a los Comisariados Ejidales el carácter de administradores de los bienes ejidales y con facultades de un apoderado general para actos de dominio y administración y asimismo con facultades para realizar con terceros operaciones y contraer obligaciones. Por lo que consideramos que los Comisariados Ejidales tienen demasiadas facultades y por tal motivo hacen de los bienes que administran lo que quieren en concordancia muchas veces con los Consejos de Vigilancia, y es por ello que proponemos que también se les resten facultades, es decir, que, sigan siendo administradores de los bienes ejidales pero no con plenas facultades que les otorga la ley, sino únicamente con las facultades que les otorgue la Asamblea General de Ejidatarios respectiva en un momento dado al realizar determinado acto, pero nada

más, y además realizar con terceros las operaciones que la asamblea determine.

Por lo que los Comisariados Ejidales deben de rendir cuenta mensualmente de todos los gastos y de los actos realizados a la Asamblea General de Ejidatarios; teniendo los Consejos de Vigilancia la obligación de revisar dichas cuentas, incluyendo estas un inventario de los bienes con que cuenta el ejido en ese momento, para que de esta manera se lleve un control más estricto y riguroso de los bienes del ejido y a qué se destinan.

En cuanto a los Consejos de Vigilancia se refiere, éstos deben de cumplir efectivamente las facultades y obligaciones que establece el artículo 49 de la LFRA, y aunándoles la facultad o la obligación de supervisar el buen trabajo y explotación de las parcelas a fin de determinar:

a).- Ventas, b).- Traspasos c).- Tierras ociosas, d).- abandono de la parcela, y e).- carencias de los ejidatarios respecto a materiales de trabajo, etc y hacerlas del conocimiento de la Asamblea.

Por lo anterior también proponemos que semestralmente se les lleve acabo a estas dos autoridades multicitadas, investigaciones por parte de inspectores agrarios dependientes de la procuraduría

social a fin de determinar si han cometido actos o hechos ilícitos estipulados en la ley y contrarios al buen manejo de los bienes comunes del ejido.

Que se estipule claramente en la ley agraria las sanciones penales, administrativas y económicas a que se harán acreedores en caso de infringir la ley; y es por ello que proponemos mas adelante que se adscriban a las Procuradurías Sociales, Ministerios Públicos en donde se llevarán acabo las denuncias respectivas, para lo cual habrá acción popular agraria, para que se les aplique estrictamente la ley a los culpables.

II.- Por lo que respecta a los derechos y obligaciones fundamentales de los ejidatarios, como sabemos los ejidatarios tienen dos tipos de derechos, los proporcionales y los concretos.

Referente a los derechos proporcionales sobre el área común proponemos que la trabajen colectivamente y con los productos que se generen se apliquen a satisfacer las cerencias del núcleo de población ejidal en su conjunto.

En cuanto a los derechos concretos, es decir, los que tienen los ejidatarios sobre sus parcelas, proponemos que estos sigan siendo inalienables, inembargables, imprescriptibles; pero sin embargo que el ejidatario tenga la libertad de asociarse de la

manera que quiera con otro u otros ejidatarios para que unidos hagan producir sus tierras o bien asociarse con pequeños propietarios y además que la parcela pueda ser objeto de contratos como aparcería o arrendamiento o cualquier otro que implique la explotación indirecta o por terceros o el empleo de trabajo asalariado porque solo así ante la situación en que vive el ejidatario puede allegarse de recurso cuando lo necesite sin llegar a la extrema necesidad de "traspasar la parcela". Pero la realización de estos contratos estarían sujetos a ciertas condiciones, es decir, que se llevarían acabo en los casos de extrema urgencia y con anuencia de la asamblea y además por un tiempo determinado, teniendo preferencia los vecinos del lugar para contratar con ellos.

El Gobierno Federal y el Estatal deberán de apoyar estas asociaciones a través de sus instituciones (para combatir el minifundio y la pulverización del ejido) debiendo de tomar en cuenta si las tierras de los ejidos son de riego o de temporal para poder determinar el tipo de ayuda a cada ejido y así elaborar y ejecutar programas sucesivos y permanentes en los que se otorgue a los ejidatarios:

- Obras de irrigación, principalmente en los ejidos con terrenos de temporal, además sería conveniente que con

apoyo de la asistencia técnica se captaran aguas de las lluvias para que después sean aprovechadas para riego.

- Que se les dote a los ejidos de semillas mejoradas y fertilizantes.

- Que se les otorgue los implementos agrícolas necesarios.

- Garantizar los precios de los productos del campo.

- Brindarles apoyo financiero, es decir, créditos reales a bajo intereses.

Pero que estos materiales de trabajo se les otorgue directamente a los ejidatarios sin que tengan que pasar por terceras personas. En el caso de los créditos que se les otorguen a los ejidatarios imponerles la obligación de que van a tener que pagarlo a cierto plazo, pudiendo ser al término de la cosecha para lo cual se utilizó el crédito. En dado caso de que no llegasen a utilizar ese crédito para el fin que lo solicitaron y aún mas no lo llegasen a pagar se les privarán de sus parcelas cuando se les compruebe plenamente que malversaron ese crédito y por tal motivo proponemos que se creen las procuradurías sociales agrarias que se encargarán de resolver todos los problemas relacionados con el ejido.

- Pugnar para que se establezcan centros de acopio y comercialización y que por medio de la SARH se les

asesore y faciliten los trámites para que los ejidatarios puedan exportar sus productos, claro una vez abastecido el mercado nacional.

- Asimismo brindarle asesoría técnica respecto a qué tipos de cultivos se producen en las regiones donde están asentados los ejidos. Además establecer qué tipos de productos son más necesitados en el país y cuáles no, para evitar la importación de dichos productos para lo cual el Estado pactará con los ejidatarios para que siembren lo que el país necesita.

- Que se instituyan seguros agrícolas que realmente aseguren la producción y además los gastos generados.

- Por lo que respecta a las tierras de agostaderos proponemos que se elaboren y ejecuten programas permanentes tendientes a suministrar aguas para los abrevaderos y para producción de pastos y suministrar directamente a los ejidatarios pies de crias para así mejorar la producción de carne y leche. Proporcionales créditos que pagarán a cierto plazo determinado por los expertos.

- Con las tierras que definitivamente no sirvan para el cultivo destinarlas a construcción de talleres de manufactura para que las esposas de los ejidatarios se beneficien, asociándose de la manera que ellas dispongan.

- Que se constituya un fondo de ahorro ejidal a través del banco, dicho fondo sería por aportación y cuenta individual.

- Por otra parte cada determinado número de años el ejidatario daría una aportación económica, que conjuntamente con la del Estado tenderían a la realización de obras ejidales a fin de beneficiar al núcleo ejidal.

- Proponemos que se construyan instituciones de salud competentes (y no pequeñas clínicas coplamar) cercanas a los ejidos ya que la mayoría de los campesinos coincidieron en las entrevistas que lo que les hace falta también son este tipo de instituciones.

- Que la ley siga estableciendo la prohibición de acaparar unidades de dotación (salvo lo previsto en el artículo 78 de la LFRA).

- Que se siga reconociendo la facultad al ejidatario de designar a un solo heredero, habiendo únicamente la posibilidad de fraccionar esa parcela y designar a dos herederos cuando la unidad de dotación exceda de diez hectáreas y sus equivalentes en otras clases de tierras entre las personas que la misma ley federal de reforma agraria establece; inscribiéndolo directamente el ejidatario ante el registro que para ese efecto se creen.

- Que se sigan tomando en cuenta el artículo 82 de LFRA.

- Que se establezcan otras causas por las cuales el ejidatario perderá sus derechos sobre la parcela; entre ellas: Cuando el ejidatario no trabaje durante dos años consecutivos o más, o deje de realizar por igual lapso los trabajos que les correspondan; cuando enajene, realice, permita, tolere o autorice la venta total o parcial de su unidad de dotación o de superficies de uso común; cuando no utilice el crédito para el fin estipulado.

Que se establezca claramente en la ley que aparte de la pérdida de la parcela ejidal se hará acreedor a la sanción penal que para el delito de fraude se estipula en Código Penal y que además se hará acreedor a todos aquellos delitos que les sean imputables cuando realice, permita, tolere o autorice la venta total o parcial de su unidad de dotación; no utilice el crédito para el fin solicitado; destine los bienes ejidales a fines ilícitos; acapare la posesión o el beneficio de otras unidades de dotación; sea condenado por sembrar o permitir que se siembre en su parcela o bienes de uso común marihuana, amapola o cualquier otro tipo de estupefaciente.

- Que no haya suspensión sino pérdida total de la parcela.
- Que se estipule además la sanción penal para el tercero que compre parcela ejidal.
- Que existan inspectores de campo dependientes de la procuraduría social agraria que realicen investigaciones semestrales a los ejidos específicamente a los ejidatarios para observar si éstos están cumpliendo con sus obligaciones y no estén infringiendo la ley y en su caso, si tienen carencias y de qué tipos.
- Que se encuentren adscritos a la procuraduría social agraria ministerios públicos en los que se harán las denuncias cuando los ejidatarios, autoridades ejidales y demás personas establecidas en esta tesis infrinjan la ley.

Consideramos que el ejidatario es capaz de hacer producir la tierra siempre y cuando cuente con el apoyo requerido y se aplique estrictamente la ley; en virtud de que el ser humano requiere de ciertas presiones para poder realizar cualquier actividad.

BIBLIOGRAFIA

Alperovich M. S. Historia de la Independencia de México (1810-1821), Editorial Grijalvo, Mexico, D.F. 1967.

Bravo González Agustín y Bravo Valdés Beatriz. Derecho Romano primer curso, Editorial Pax-Mexico 1983.

Cué Cánovas Agustín. Historia Social y Economica de México (1521-1854), Editorial Trillas, México 1979.

Chávez Padrón Martha. Derecho Agrario en México. Editorial Porrúa, México 1979.

De Ibarrola Antonio. Derecho Agrario, Editorial Porrúa México 1975.

Fabila Manuel. Cinco Siglos de Legislación Agraria, 1493-1940, SRA-CEHAM, México, 1981.

González Casanova Pablo y Florescano Enrique. México, Hoy. Siglo XXI Editores, México, 1984.

González de Cossío Francisco. Historia de la tenencia y explotación del campo en México, desde la época precortesiana hasta la ley del 6 de enero de 1915. Tomo II, SRA-CEHAM. México, 1981.

Hoffmann Elizalde Roberto. Sociología del Derecho, Textos Universitarios S.A. México. 1975.

Lemus García Raúl. Derecho Agrario Mexicano, Editorial Porrúa, México 1987.

López Rosado Felipe. El Hombre y la Economía, Editorial Porrúa, México 1971.

Medina Cervantes José Ramón. Derecho Agrario, Editorial Harla, México 1987.

Mendieta y Núñez Lucio. El Problema Agrario en México, Editorial Porrúa, México 1983.

Porrúa Pérez Francisco. Teoría del Estado Editorial Porrúa S.A. México, 1984.

R. Padilla José. Sinopsis de Amparo, Cárdenas editor y distribuidores, México 1986.

Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil, tomo II, Editorial Porrúa, México, 1985.

Ruiz Massieu Mario. Derecho Agrario Revolucionario, UNAM-México 1987.

Sánchez Medal Ramón. De los Contratos Civiles, Editorial Porrúa S.A. México, 1984.

SRA. El Poder Legislativo y la Secretaría de la Reforma Agraria, SRA-Dirección General de Difusión y Relaciones Públicas. México D.F.

SRA. Jurisprudencia y Ejecutorias de la SCJ de la Nación en Materia Agraria, Colección Justicia Agraria. Presidente José López Portillo (1976-1982), México, 1982.

Ventura Silva Sabino. Derecho Romano, Editorial porrúa, México, 1984.

LEYES CONSULTADAS

Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito Federal.

Ley Federal de la Reforma Agraria.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa, México 1985.

Diccionario Porrúa. Historia Biográfica y Geográfica de México, Editorial Porrúa.

Diccionario de Sociología. Fondo de cultura Económica, México 1982.

Luna Arroyo Antonio y otro. Diccionario de Derecho Agrario Mexicano, editorial Porrúa, México 1982.

Enciclopedia Barsa Tomo I, Índice enciclopédico, Editorial Encyclopædia Britannica Publishers Inc. México, 1981.

APENDICE

El día 7 de noviembre de 1991, el licenciado Carlos Salinas de Gortari Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, envió al Congreso de la Unión una iniciativa para reformar el artículo 27 de la Constitución Federal.

En la explicación de motivos se establece que las nuevas realidades demandan una reforma de fondo ya que las características demográficas y económicas de nuestro país han cambiado. La mayoría de los productores rurales (ejidatarios o pequeños propietarios) son minifundistas con menos de cinco hectáreas de tierra laborable de temporal. La realidad nos muestra que cada vez es más frecuente encontrar en el campo prácticas de usufructo parcelario y de renta, de asociaciones y mediería, inclusive de ventas de tierras ejidales que se llevan acabo al margen de ley. Esta situación esta señalando una respuesta de la vida rural al minifundio, a las condiciones de pobreza y a las dificultades para acceder a financiamientos, tecnología y escala de producción rentables.

Es claro que estas prácticas cotidianas y extendidas necesitan canalizarse constructivamente por la vía del

derecho, ya que al no estar juricamente amparadas disminuye el valor del ingreso que obtienen los campesinos por dichas operaciones y pierden en esos casos la defensa legal de sus intereses. Además la inversión pública que en el medio siglo se ha dirigido al sector agropecuario no puede tener la magnitud necesaria para financiar, por sí sola la modernización productiva del campo y es por eso que otras fuentes de inversión deben sumarse. En este proceso, la disponibilidad de financiamiento y la posibilidad de asociación son fundamentales, al igual que los procesos de comercialización y transformación competitivos y eficientes.

Veamos pues, la propuesta de reforma al artículo 27 constitucional.

Los objetivos de la reforma

Los objetivos de la reforma son ampliar justicia y libertad. Mayor justicia porque a través de ella se fomentan oportunidades productivas y se posibilita el acceso a un ingreso digno para la población rural. Mayor libertad, porque permite al campesino decidir, en el marco jurídico en el que actúan, la forma de producir y organizarse como mejor les convenga.

Los lineamientos y modificaciones

a).- Dar certidumbre jurídica en el campo

1).- Por ello se da fin al reparto agrario, al no haber nuevas tierras, la pulverización de las unidades existentes se estimula al interior del ejido y en la pequeña propiedad. Tenemos que revertir el creciente minifundio y fraccionamiento en la tenencia de la tierra que, en muchos casos, ya ha rebasado las posibilidades de sustentar plenamente a sus poseedores. Por eso, se propone derogar las fracciones X, XI, XII, XIV y XVI, en su totalidad y la fracción XV en su párrafo tercero, parcialmente; en estas disposiciones se establecen una reglamentación detallada de los mecanismos e instituciones encargadas de la aplicación del reparto. Con su derogación éste también termina.

Se propone que en la fracción XVII se mantenga exclusivamente, el caso del fraccionamiento de predios que excedan a la pequeña propiedad. Establece los procedimientos e instruye al propietario, en este caso, a enajenar el excedente en un plazo de dos años, de no cumplirse procederá la venta mediante pública almoneda.

2).- La justicia Agraria.- Para garantizar la impartición de justicia y definitividad en materia agraria se propone establecer, en el texto constitucional en la fracción VII, tribunales federales

agrarios de plena jurisdicción. Ellos estarán dotados de autonomía para resolver con apego a la ley y de manera expedita, entre otros, los asuntos relativos a la tenencia en ejidos y comunidades, las controversias entre ellos y los referentes a sus límites y a la resolución de expedientes rezagados.

b).- Capitalizar al campo

1).- La pequeña propiedad.- Esta es consubstancial a la reforma agraria y la constitución la protege. Por eso, esta iniciativa mantiene los límites de extensión a la pequeña propiedad. Con el fin del reparto agrario los certificados de inafectabilidad necesario en su momento para acreditar la existencia de la pequeña propiedad, ya no lo serán. Para revertir el deterioro de nuestros bosques y estimular su aprovechamiento racional, se propone definir el concepto de pequeña propiedad forestal, asimilandola al límite de 800 hectáreas, que prevé la actual fracción XV.

2).- Nuevas formas de asociación.- Conviene permitir la participación de las sociedades por acciones en la propiedad y producción rural, regulando al mismo tiempo la extensión máxima, el número de socios y que su tenencia accionaria se ajuste a los límites impuestos a la pequeña propiedad. En el caso de

pequeñas propiedades éstas podrán formar parte del patrimonio de la sociedad y en el caso de ejidos, éstos podrán adoptar formas societarias, incluso mercantiles, para atraer socios aportantes de recursos.

Para lograr los cambios que promueve la capitalización del campo, esta iniciativa propone la reforma de las fracciones IV y VI del artículo 27 constitucional, eliminando las prohibiciones a las sociedades mercantiles y estableciendo los criterios generales que deben satisfacer. Para la operación de empresas por acciones en el campo, la ley determinará los límites, los requisitos y condiciones para formar una sociedad mercantil por acciones propietaria de terrenos rústicos. También se suprime en la fracción VI la prohibición genérica a las corporaciones civiles de poseer, tener en propiedad o administrar bienes raíces.

c).- Proteger y fortalecer la vida ejidal y comunal

La reforma a la fracción VII, que promueve esta iniciativa, reconoce la distinción entre la base territorial del asentamiento humano, sustento de una cultura de vida comunitaria, y la tierra para las actividades productivas del núcleo ejidal y comunal en el ámbito parcelario por tal motivo se elevan a rango constitucional las formas de propiedad ejidal y comunal de la tierra. Se propone la protección a la integridad

territorial de los pueblos indígenas. Igualmente se protegen y reconocen las áreas comunes de los ejidos y el sustento territorial de los asentamientos humanos. En todo caso el solar urbano seguirá siendo de la exclusiva propiedad de sus moradores. Se regula el aprovechamiento de las tierras de uso común de ejidos y comunidades y se promueve su desarrollo para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

Reconoce también la plena capacidad de los ejidatarios de decidir las formas que deben de adoptar y los vínculos que deseen establecer entre ellos para aprovechar su territorio. También fija el reconocimiento de la ley a los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas garantizando su libertad y estableciendo los procedimientos para darle uso o transmitirla a otros ejidatarios. Los poseedores de parcelas podrán constituirse en asociaciones, otorgar su uso a terceros, o mentener la mismas condiciones presentes. La mayoría calificada del núcleo de población que fije la ley podrá otorgar al ejidatario el dominio de su parcela, previa regularización y definición de su posesión individual. Los ejidatarios que quieran permanecer como tales recibirán el apoyo para su desarrollo.

Estos son pues los lineamientos básicos de la

iniciativa de reforma al artículo 27 constitucional.

Esta iniciativa fundamenta las reformas en la realidad en que vive nuestro país, en el sentido precisamente de que en el campo es cada vez mas frecuente encontrar prácticas de usufructo parcelario, de renta, de asociaciones y mediería, inclusive de ventas de parcelas ejidales que se llevan a cabo al margen de la ley y para lo cual se propone que estas prácticas cotidianas y extendidas se canalicen por la vía del derecho.

La tesis que por nuestra parte sustentamos es precisamente la venta de parcelas ejidales el punto central que como dijimos es uno de los problemas reales que existen en los ejidos de nuestro país y que el legislador debería de poner fin, pero no en el sentido de aceptar que se lleven a cabo dichas ventas, sino al contrario, es decir, que no se permitan dichas ventas y que el legislador conozca y tome en cuenta las causas reales por las cuales los ejidatarios realizan en este caso las ventas de parcelas ejidales (y demás actos prohibidos), es decir, que se debería de investigar las causas por las cuales no produce el campo y llegar al fondo del asunto y no porque la realidad diga superfluamente que existen las ventas de parcelas ejidales se vayan a legalizar dichas ventas, sino

analizar primordialmente, el por qué se venden, el por qué se arriendan etc. y atacar el problema desde ese punto de vista.

Así que nosotros consideramos que no es la solución la que se propone en el sentido de que el ejidatario haga lo que quiera con su parcela ya que esta inestabilidad llevaría desorden al ejido.

Ahora bien, también se establece que la inversión pública no puede tener la magnitud necesaria para financiar por si sola la modernización productiva del campo.

Nosotros además de proponer que la ley federal de la reforma agraria se aplique estrictamente, proponemos ciertas reformas, que los ejidatarios se asocien entre sí y con pequeños propietarios y nada mas, sin que terceros tengan que ver con estas asociaciones, es decir, que las relaciones entre uno y otro esten equilibradas contando además con el apoyo del gobierno federal y estatal. Con esto damos a entender que la inversión pública no está sola, cuenta con los propios ejidatarios y además siendo el campo, la tierra, uno de los elementos mas importantes para la subsistencia del ser humano ya que de ahí derivan nuestros alimentos justo y necesario que se le dé interés primordial que ésta necesita y para lo cual se le debe de organizar

bien para que produzca todo lo que queramos, ya que la tierra bien trabajada es muy productiva.

Podemos agregar además que un ejidatario puede vivir más o menos bien por un tiempo sembrando cinco hectáreas de tierras ya sea de temporal o de riego, siempre y cuando cuente con los medios para hacerla producir.

En cuanto a los objetivos de la reforma se refiere, que son ampliar justicia y libertad; afirmamos que justicia es lo que necesita el campesino- ejidatario, de que se le dé lo que le corresponde, y es precisamente de dotarlo de instituciones básicas para su desarrollo (principalmente instituciones de salud, capacitación, etc) de apoyo financiero directo, etc.

También necesita libertad, si pero en el sentido de que se organicen entre los mismos ejidatarios y pequeños propietarios, teniendo asimismo capacitación técnica y de organización.

En cuanto a los lineamientos de la iniciativa, se establece lo siguiente:

a).- Dar certidumbre jurídica al campo: finalizando el reparto agrario y creando los tribunales federales agrarios.

Nosotros consideramos que sí se debe de dar certidumbre jurídica al campo en el sentido de proteger al ejidatario en la posesión de su parcela ya que muchas veces son víctimas de su ignorancia y de su deterioración, y por tal motivo, nosotros proponemos la creación de procuradurías sociales agrarias, que atenderían a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios; y resolverían todos aquellos problemas que se suscitarán en relación a ellos y asimismo velarían por el buen funcionamiento de los ejidos, comunidades y pequeñas propiedades. Y consideramos que se están proponiendo la creación de estos tribunales precisamente por la intervención del capital, de los socios aportantes de recursos, que en un momento dado en cualquier problema que se suscitare, serían los que estarían en ventaja precisamente por el capital que poseen en detrimento del campesino.

b).- Se propone también capitalizar al campo: protegiendo a la pequeña propiedad y permitiendo nuevas formas de asociación en la que participarían las sociedades por acciones en la propiedad y producción rural.

Respecto a esto nosotros observamos que, nos parece muy bien que se capitalice al campo ya que es lo que necesita, pero sin la participación de sociedades

mercantiles ajenos a los ejidatarios en virtud de que como esta aconteciendo, el capital prefiere arrendar las parcelas de cultivo a bajo precio, que estar asociados con los ejidatarios, en virtud de que no les conviene aportar el trabajo, capital y conocimientos y lo unico que según ellos aportarían los ejidatarios serían las tierras; lo que coloca al ejidatario en desventaja, ya que por una miseria arrienda su parcela.

c).- Proteger y fortalecer la vida ejidal y comunal.

En principio debemos de decir, que este punto debería de ser fundamental, en este sentido:

Como la realidad social nos está mostrando que existen diversos tipos de problemas en el ejido, lo que el Estado debería de hacer primeramente es investigar las causas de dichos problemas que vienen a disminuir la capacidad de producción del campo y que por ende trae como consecuencia la pobreza extrema de los campesinos; para darle posteriormente una solución real y proteccionista de los intereses de los verdaderos campesinos, dando un margen de libertad a estos, pero libertad para su bienestar y no para su perjuicio como está sucediendo.

Por otro lado, nos parece acertada la propuesta de proteger y elevar a rango constitucional las formas de propiedad ejidal y comunal, y hacerse la distinción

entre el área de asentamiento humano y el área de cultivo, en virtud de que si a éste último no se protege, al rato ya no habrá donde cultivarse.

Pero lo que nos preocupa es que si por un lado se está protegiendo a estas formas de propiedad, por otro lado la están desintegrando, permitiéndose lo que no deberían, como es el hecho de la venta de parcelas ejidales y el otorgarle precisamente la propiedad de ella al que así lo solicite y apruebe la asamblea y en lo que nosotros no estamos de acuerdo, ya que por ningún motivo debería de permitirse estos actos en virtud de que traerán como consecuencia la desintegración del ejido, y además es una cuestión que además de alentar al campesino a trabajar, lo alienta a seguir realizando actos que estaban prohibidos y que traen como consecuencia el deterioro aun más de la clase campesina.

No estamos de acuerdo que se legisle en contra de lo que es justicia y equidad social, ya que es como si se legislara a favor de los delitos por ejemplo de homicidio o violación que frecuentemente lo estamos observando en la realidad, en perjuicio de la sociedad.

En fin, lo que debería de hacerse es proteger el patrimonio de un núcleo de población y alentarlo a producir, buscando soluciones más acordes con la

realidad de los núcleos de población ejidal.